

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS 2011
PLAN DE ESTUDIOS 1993



TEMA:

**INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO EN LA CREACIÓN DE LA
JURISDICCIÓN AGRARIA**

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO
DE:

LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR

ANA ISABEL GÓMEZ GÓMEZ
AZIZE KATHERINE GRISSEL RODRÍGUEZ
WILFREDO SARAVIA ESCAMILLA

LICENCIADO PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA
DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, OCTUBRE 2012

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO
RECTOR

MSC. ANA MARÍA GLOWER
VICERRECTOR ACADÉMICO

LICENCIADO SALVADOR CASTILLOS
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

DRA. ANA LETICIA ZABALETA DE AMAYA
SECRETARIA GENERAL

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO
DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES
SECRETARIO

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA
DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

LIC. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA
DIRECTOR DE SEMINARIO

INDICE

	Página
Introducción.	i
Capítulo I Síntesis del Diseño de Investigación.	1
1.1 Planteamiento del Problema.	1
1.1.1 Complejidad de la Realidad Salvadoreña.	1
1.1.2 Situación problemática que tiene relevancia en la investigación.	1
1.1.3 Justificación del tema elegido.	2
1.1.4 Formulación del Problema.	3
1.2 Justificación de la Investigación.	4
1.3 Objetivos.	6
1.3.1 Objetivo General.	6
1.3.2 Objetivos Específicos.	6
1.4 Hipótesis.	7
1.4.1 Formulación de la Hipótesis.	7
1.5 Metodología de la Investigación.	10
Capítulo II Antecedentes Históricos del Derecho Agrario y de la Jurisdicción Agraria.	13

2.1 Antecedentes Históricos del Derecho Agrario.	13
2.1.1 La Antigüedad.	13
2.1.2 La Edad Media Europea.	13
2.1.3 La Revolución Francesa y sus consecuencias.	14
2.2 Antecedentes Históricos del Derecho Agrario en El Salvador.	14
2.2.1 Derecho agrario en El Salvador.	14
2.2.3 Reforma Liberal de 1880.	16
2.2.4 Problema Agrario de 1932.	20
2.2.5 El Frustrado Proceso de Transformación Agraria de los Años 70's.	21
2.2.6 El Proceso de Reforma Agraria de 1980.	24
2.2.7 Avances y Retrocesos de la Reforma Agraria, la Parcelación de las Tierras de la Reforma Agraria.	26
2.2.8 Constitución de 1983, Base Formal de una Jurisdicción Agraria.	28
2.2.9 Decadencia de lo Agrario y Tercerización de la economía bajo la influencia neoliberal.	30
2.2.10 Evolución del Sistema Procesal Agrario Latinoamericano.	39
2.2.11 La Ley de Medio Ambiente: la renuncia a la Jurisdicción Agraria y la Base Legal para la jurisdicción Agro-ambiental.	42
Capítulo III Sustentación Jurídica para una Jurisdicción Agraria o Agroambiental.	44

3.1 Teoría del Derecho Agrario.	44
3.1.1 Concepto de Derecho Agrario.	44
3.1.2 Características del Derecho Agrario.	49
3.1.3 Naturaleza del Derecho Agrario.	52
3.1.3.1 Derecho Agrario Público.	54
3.1.3.2 Derecho Agrario Privado.	54
3.1.4 Autonomía del Derecho Agrario.	55
3.1.5 Relación con otras Ramas del Derecho.	59
3.1.5.1 Relación con el Derecho Constitucional.	60
3.1.5.2 Relación con el Derecho Administrativo.	61
3.1.5.3 Relación con el Derecho Civil.	61
3.1.5.4 Relación con el Derecho Mercantil.	62
3.1.5.5 Relación con el Derecho Laboral.	63
3.1.5.6 Relación con el Derecho Penal.	64
3.1.6 Relación con otras disciplinas.	65
3.1.6.1 Relación con la Economía.	65
3.1.6.2 Relación con la Sociología.	65
3.1.7 Fuentes del Derecho Agrario.	66
3.1.7.1 La Ley.	66

3.1.7.2 La Costumbre.	71
3.1.7.3 La Jurisprudencia.	73
3.1.7.4 La Doctrina.	75
3.1.7.5 Principios Generales del Derecho.	76
3.2 Reforma Agraria.	78
3.2.1. Fines de la Reforma Agraria	78
3.2.1.1 Económico.	78
3.2.1.2 Social.	79
3.2.1.3 Político.	79
3.2.2 Proceso de la Reforma Agraria.	79
3.3 Teoría de Jurisdicción y Teoría de Jurisdicción Agraria.	80
3.3.1 Jurisdicción.	81
3.3.2. Jurisdicción Agraria.	81
3.3.3 Jurisdicción Agraria en el salvador.	81
3.3.4 Concepto De Derecho Procesal.	83
3.3.5 Concepto De Proceso y Su Diferencia Con El Juicio.	84
3.3.6 Concepto De Teoría General Del Derecho Procesal.	85
3.3.7 Elementos Esenciales Del Derecho Procesal.	86
3.3.8 Diferencia Entre Proceso y Litigio.	91

3.3.9 Diferencia Entre Proceso y Procedimiento.	92
---	----

**Capítulo IV Legislación Relacionada a una Posible
Jurisdicción Agraria o Agro-Ambiental. 94**

4.1 Fundamento Constitucional.	94
--	----

4.2 Legislación Relacionada con el acceso a la titularidad de la propiedad agraria.	95
--	----

4.2.1 Ley De Creación Del Instituto Salvadoreño De Transformación Agraria ISTA.	96
--	----

4.2.2 Ley Básica de la Reforma Agraria.	100
---	-----

4.2.3 Ley Para La Adjudicación De Tierras Adquiridas Por El Instituto Salvadoreño De Transformación Agraria (ISTA), Con Anterioridad A La Ley Básica De La Reforma Agraria.	102
---	-----

4.2.4 Ley Especial Para la Afectación y Destino de las Tierras Rusticas Excedentes de las 245 Hectáreas.	104
---	-----

4.2.5 Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarias de la Reforma Agraria. .	105
---	-----

4.3 Legislación Relacionada con la Conservación y Aprovechamiento de Algunos Recursos Naturales.	107
---	-----

4.3.1 Ley de Riego y Avenamiento.	107
---	-----

4.3.2 Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura. . .	108
---	-----

4.4 Legislación de Protección al Medio Ambiente.	111
--	-----

4.4.1 Ley de Conservación de Vida Silvestre.	111
--	-----

4.4.2 Ley del Fondo Ambiental de El Salvador.	113
4.4.3 Ley Del Medio Ambiente.	114
4.4.3 Ley Forestal.	120
4.5 Necesidad de los Tribunales Agrarios y de un Proceso Agrario.	122
4.6 Derecho Comparado relacionado a la Jurisdicción Agraria.	127
4.6.1 Jurisdicción Agraria en Costa Rica.	127
4.6.2 Jurisdicción Agraria en México.	128
4.6.3 Jurisdicción Agraria en Colombia.	128
Capítulo VI Percepción de la comunidad jurídica sobre la Jurisdicción Agroambiental.	130
5.1 Conocimiento del Derecho Agrario.	131
5.2 Perspectiva sobre la creación de la Jurisdicción Agraria.	132
5.3 Necesidad Material de la Existencia de una Jurisdicción Agraria.	134
5.4 Jueces Especializados del Derecho Agrario.	135
5.5 Abandono de la idea de un Tribunal Agrario, Creación de los Tribunales Agro-Ambientales.	136
5.6 Efectos que produce la falta de una Jurisdicción Agraria.	137
5.7 Beneficio Real a los Tribunales Civiles con la Creación de la Jurisdicción Agraria.	138
5.8 Diferencia entre un Tribunal Agrario y un Tribunal Agro-Ambiental.	139

5.9 Causas que han impedido la creación de los Tribunales	
Agro-Ambientales.	140
5.10 Relevancia del Derecho Agrario en la actual	
situación socioeconómica.	141
Capítulo VI Conclusiones y Recomendaciones.	142
6.1 Conclusiones.	142
6.2 Recomendaciones.	145
Bibliografía.	148
Anexos.	153

ABREVIATURAS Y SIGLAS

Art.: Artículo

Cn.: Constitución

ISTA: Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria

FUSADES: Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social

AID: Agencia Internacional para el Desarrollo

A.D.C.: Alianza Democrática Campesina

FONAES: Fondo Ambiental de El Salvador

SINAMA: Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente

INTRODUCCION

La presente tesis ha sido desarrollada en cumplimiento del requisito de Graduación para optar al Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador. En ella se encuentra incorporado el esfuerzo que postulantes y asesores han aportado durante el proceso de investigación científica que implicó el adentrarse en un importante tema como es la Jurisdicción Agraria y el incumplimiento del Estado en la creación de la misma.

En El Salvador, que presenta la característica de ser uno de los países más pequeños de América y del mundo, en su aspecto territorial, con una alta densidad poblacional, factores que inciden en su desarrollo; las fuerzas económicamente poderosas siempre han mantenido una explotación que ha determinado la conformación de una estructura social, caracterizada como injusta, situación que cobra mayor gravedad en el área rural.

Como una medida para resolver la estructura agraria que se ha definido como injusta, y ha constituido un factor importante alrededor del cual se han agrupado las demandas populares y que es necesario corregirse mediante una "Reforma Agraria". Se implementaron como condición para disminuir el grado de "Beligerancia" social alcanzado a partir de 1980, el proceso de Reforma Agraria y dentro de esta se encuentra la Tercera Fase, regulada jurídicamente en el Decreto 207, promulgada por la Junta Revolucionaria de Gobierno, publicado en el Diario Oficial número 78, Tomo 267, de fecha 28 de abril de 1980, que contiene la "Ley para la Afectación y

Traspaso de Tierras Agrícolas a Favor de sus Cultivadores Directos", la cual tuvo como objeto principal adquirir por parte del Estado todos aquellos inmuebles rústicos con vocación bajo cualquier tipo de arrendamiento.

El presente trabajo consiste en el estudio del **"INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO EN LA CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA"**, se comienza con presentar la planificación de la investigación, la cual en síntesis contiene: El planteamiento del problema, la justificación del mismo, los objetivos de la investigación tanto generales como específicos, los alcances y limitaciones de la investigación, con un marco teórico que contiene los antecedentes y su base teórica de sustentación, posteriormente se presenta la hipótesis de trabajo, se definen los conceptos básicos de la variable, la metodología que se utilizó para realizar el presente trabajo como la población y muestra, los métodos, técnicas e instrumentos utilizados en la investigación y se explica los procedimientos mediante los que se desarrolló el trabajo que se presenta.

En el Capítulo II se hace referencia primeramente a los antecedentes históricos del derecho agrario en el mundo, luego se habla de los antecedentes históricos del derecho agrario en El Salvador, en el cual se hace referencia a todo el proceso que ha vivido en nuestro país desde 1880 hasta la constitución de 1983, que sirve como base formal para una verdadera jurisdicción agraria.

El Capítulo III se ha plasmado sustentación jurídica para una jurisdicción agraria o una jurisdicción agro-ambiental, explicando primeramente la teoría general del derecho agrario, brindando un concepto,

sus características, su naturaleza, la autonomía que posee, la relación con otras ramas del derecho y las fuentes que le dan origen, luego se explica que es una reforma agraria y en que consiste, terminado dicho capítulo con teoría general de jurisdicción y teoría general de jurisdicción agraria.

El Capítulo IV se sustenta toda la legislación de El Salvador vigente a la fecha, la cual serviría como base formal, para considerar la creación de una Jurisdicción Agraria o como se establece en la ley de medio ambiente una Jurisdicción Agro-ambiental, se comienza tomando como punto de partida la Constitución de la República de 1983, la legislación que tiene relación al acceso de la titularidad de la propiedad agraria y por último la legislación relacionada con la conservación y aprovechamiento de algunos recursos naturales.

Se prosigue en el Capítulo V presentado el resultado de los análisis obtenidos, de las entrevistas realizadas a los diferentes sectores con los que tendría una relación directa la Jurisdicción Agraria, estos sectores comprenden Abogados en el Libre Ejercicio de la Profesión, Colaboradores Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia y Empleados de Instituciones relacionadas con el Agro.

En el capítulo VI se presentan las conclusiones y recomendaciones de los contenidos proporcionados en todos los capítulos anteriores, lo que permite aprender una visión global del problema y advertir sus perspectivas para un futuro inmediato.

El contenido desarrollado en el texto de la tesis se ve finalmente enriquecido con una recopilación de anexos que se presentan como soporte de la objetividad y concreción del análisis desarrollado.

CAPITULO I

SINTESIS DEL DISEÑO DE INVESTIGACION

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1.1 Complejidad de la Realidad Salvadoreña

En El Salvador, se observa la falta de una pronta y eficaz aplicación de justicia a los problemas que envuelven la realidad salvadoreña, tales como la delincuencia, violencia familiar, problemas económicos, la crisis mundial, sin dejar atrás los conflictos de órganos, entre otros, debido a toda esta problemática, la administración de justicia se vuelve más lenta, haciendo mucho más débil al sistema de justicia del país.

1.1.2 Situación problemática que tiene relevancia en la investigación

Se puede establecer que el sector agrícola en El Salvador es uno de los sectores menos protegidos, a tal grado que después de ser uno de los principales proveedores de materia prima a otros países, en la actualidad se tiene que importar muchos productos provenientes de la tierra, ya que cada vez es menos en número de personas que viven de esa labor.

Debido a esa situación, los conflictos agrarios han disminuido, y podría ser que debido a ello los Legisladores han mostrado desinterés en la creación de la Jurisdicción Agraria.

Las medidas tomadas por el Gobierno en los últimos años, tales como la privatización de la banca, la dolarización de la economía del país, líneas de financiamiento para inversiones nacionales, y otros proyectos de inversión

únicamente han beneficiado al sector comercial y al de la banca comercial, ninguno de ellos ha beneficiado de forma directa al sector agrícola.

De las diferentes ramas del derecho, en las que se podría hacer una investigación, optado por el Derecho Agrario, ya que el desarrollo efectivo de la actividad Agraria, íntimamente relacionada con la producción de alimentos, en cualquier país requiere de normas jurídicas que favorezcan su realización. Además es importante indagar sobre las razones y las consecuencias jurídicas de la inexistencia de una jurisdicción agraria en el país, la cual en otros momentos históricos fue concebida como una reivindicación social.

1.1.3 Justificación del tema elegido

Se ha elegido este tema, ya que en lo que respecta a trabajos de graduación de la facultad de Derecho de la Universidad de El Salvador, no se encuentra registro en la biblioteca de tesis en las que se haya abordado de manera específica el tema que se pretende investigar, que es “Incumplimiento del Estado en la creación de la Jurisdicción agraria”.

Si bien es cierto que existen algunos trabajos de investigación referentes a derecho agrario, están dirigidos a la creación de Tribunales encargados de conocer sobre derecho agrario pero no como un incumplimiento del Estado salvadoreño, de ahí que parece necesario hacer una investigación de este tema.

Aspectos jurídicos o no jurídicos tienen relación con el problema.

- 1) Aparentemente es intrascendente, y es que la actividad agraria del país está deprimida. Ya no tiene relevancia en la economía.

- 2) No se dan con frecuencia los conflictos agrarios, ya que la actividad agraria ha disminuido notablemente en el país.
- 3) Probablemente el Estado no ha cumplido con la creación de los Tribunales agrarios, debido a la falta de conflictos agrarios.
- 4) La Ley del Medio Ambiente en el artículo 99, hace referencia a Tribunales agro-ambientales, lo cual genera una contradicción ya que derecho agrario y derecho ambiental son términos diferentes, y es que por ejemplo, por mejorar la actividad agraria, puede llegarse a perjudicar de gran manera el medio ambiente; por lo que se puede decir, que no es conveniente que un mismo Tribunal conozca de conflictos agrarios y ambientales.

Los aspectos mencionados parecen conclusiones lógicas pero solo una investigación científica podría aportar sobre su correspondencia objetiva con la realidad jurídica salvadoreña.

1.1.4 Formulación del Problema

El problema objeto de esta investigación, se formula de la siguiente manera:

¿En qué medida el incumplimiento del Estado en la creación de la Jurisdicción Agraria afecta la aplicación de la justicia agraria en el país?

Delimitación espacial.

En cuanto a la delimitación espacial, la cual está referida al ámbito geográfico dentro del cual se reviste relevancia la investigación, esta tiene implicación en todo el territorio nacional, ya que se trata de una problemática de carácter general.

Delimitación temporal.

La delimitación temporal va referida al momento o espacio de tiempo en que se ha desarrollado la investigación, y la presente investigación estará comprendida en el período de 2007 a 2011.

1.2 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

Se eligió este tema para encontrar respuestas a la problemática **¿En qué medida el Incumplimiento del Estado en la creación de la Jurisdicción Agraria afecta la aplicación de la justicia agraria en el país?**. La cual conlleva a un aumento de conocimiento en esta materia tan relevante como lo es el derecho agrario y que el conocimiento que se adquiere a través de la investigación a desarrollarla la cual sirve de referencia para la sociedad en general, además de que los resultados pueden ser utilizados de manera práctica. Para obtener los resultados planificados, la investigación abordó las diferentes determinaciones de la temática tanto doctrinaria como jurídica y su incidencia en el sector agrario del país; lo cual tiene relevancia para todos los sujetos que tienen una relación directa e indirecta con las diferentes problemáticas relacionadas con el derecho agrario.

Esta investigación, puede servir como guía para darle continuidad a otras investigaciones ya existentes relacionadas con el derecho agrario, específicamente con la creación de Tribunales Agrarios, desde el punto de vista, de que según esas investigaciones, era de mucha importancia crear Tribunales Agrarios, cuando el país era eminentemente agrícola y era la base de la economía salvadoreña. Asimismo, que esta investigación sirva para las nuevas generaciones de estudiantes de derecho, como apoyo para la realización de trabajos de investigación relacionados con la materia en

cuestión, tomando en cuenta que el proyecto de creación de los Tribunales Agrarios ha sido abortado varias veces.

Se considera que este tema de investigación es de vital importancia, en la actualidad, ya que a pesar de ser un tema que se ha dejado atrás y se le ha restado valor, debido a que en el país han disminuido en gran manera los conflictos agrarios, y es que como es del conocimiento de todos, para el país la actividad agraria ha pasado a segundo plano, ya que son otros los factores en torno a los que gira la economía del país; sin embargo, sigue siendo un incumplimiento de parte del Estado, el no haber creado los Tribunales Agrarios, como grupo se ha pretendido, además, comprobar si ha afectado realmente o en qué medida ha afectado dicho incumplimiento de parte del Estado.

Por lo tanto se considera relevante este tema, ya que se ha retomado desde una perspectiva diferente, en el sentido de que en esta investigación se analiza, la relación existente con la creación de los Tribunales agro-ambientales, regulados en la Ley del Medio Ambiente, así como también, si es conveniente que un mismo Juez conozca sobre conflictos agrarios y ambientales, además, se define si derecho agrario es lo mismo o por lo menos tiene relación con el derecho ambiental, o si al contrario son ramas opuestas o diferentes. Asimismo, se ha pretendido colaborar presentando propuestas para que se creen de una manera correcta este tipo de Tribunales, tales como:

- 1) Si Deben conocer Jueces especializados en la materia, es decir, un Juez para conflictos agrarios y uno diferente para conflictos ambientales, tomando en cuenta que son ramas diferentes ya que el fin del derecho ambiental es proteger los recursos naturales y el fin del

derecho agrario es lograr una distribución más justa de las tierras rurales y aumentar la productividad del sector agrario.

- 2) Que existan Tribunales agro-ambientales en cada cabecera Departamental, con el fin de que la población pueda tener acceso a la justicia, es decir que, tal como lo establecen los principio procesales, específicamente, el principio de acceso a la justicia, el cual hace referencia a que toda persona puede hacer uso del órgano judicial para la resolución de sus conflictos.
- 3) Una vez creados dichos Tribunales, los procesos que estos ventilen sean de una manera abreviada, porque ya que conocerán del medio ambiente y de agrario, un proceso extenso podría perjudicar al ambiente, ya que se considera que estas ramas necesitan una pronta resolución de los conflictos.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General.

Se Analiza en qué medida afecta al sector Agrario de el país, la no creación de la Jurisdicción Agraria.

1.3.2 Objetivos Específicos.

- 1) Se determina las causas que han impedido la creación de los Tribunales Agrarios en el país.
- 2) Se analiza cuál ha sido el efecto jurídico-social de la no creación de los Tribunales Agrarios en El Salvador.
- 3) Se determina cuál ha sido el fin del legislador al incluir en la Ley del Medio Ambiente la figura de los Tribunales agro-ambientales.

- 4) Se dan a conocer propuestas para la creación correcta de los Tribunales agro-ambientales.
- 5) Se identifican diferencias entre los conflictos agrario y los conflictos ambientales.

1.4 HIPOTESIS

1.4.1 Formulación de la Hipótesis

Hipótesis General.

La no creación de la Jurisdicción agraria afecta la aplicación de la Justicia Agraria en el país.

Hipótesis Específicas.

- 1) La inexistencia de una Jurisdicción agraria afecta la productividad agraria en el país.
- 2) La falta de jueces especializados en Derecho Agrario origina un daño en la Justicia Agraria.
- 3) El poco interés del Estado en la creación de la Jurisdicción Agraria lesiona la Justicia Agraria en el país.
- 4) A raíz de no existir una Jurisdicción Agraria, existe una inseguridad jurídica en las personas que desean invertir en el agro del país.

HIPOTESIS GENERAL

--	--

VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE
La no creación de la Jurisdicción Agraria	Afecta la aplicación de Justicia Agraria en el país.
INDICADORES	
Falta de interés del Estado	
Perjudica la Justicia Agraria	

HIPOTESIS ESPECIFICA No. 1

VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE
La inexistencia de una Jurisdicción Agraria	Afecta la productividad agraria en el país.
INDICADORES	
Falta de Jurisdicción Agraria	
No produce el agro en el país	

HIPOTESIS ESPECIFICA No. 2

VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE
La falta de Jueces especializados en Derecho Agrario.	Origina un daño en la Justicia Agraria.
INDICADORES	
No hay Jueces que conozcan de derecho agrario	
Perjudica la Justicia Agraria	

HIPOTESIS ESPECIFICA No. 3

VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE
El poco interés del Estado en la creación de la Jurisdicción Agraria.	Lesiona la Justicia agraria en el país.
INDICADORES	
El Estado no crea Justicia Agraria	

Lesiona

HIPOTESIS ESPECIFICA No. 4

VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE
A raíz de no existir una Jurisdicción Agraria	Existe una inseguridad jurídica en las personas que desean invertir en el agro del país.
INDICADORES	
No hay Jurisdicción Agraria	
Inseguridad Jurídica	

1.5 METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

Según el autor Lic. Eric Napoleón López Águila, EL MÉTODO “Es el conjunto de operaciones intelectuales por las que una disciplina trata de

alcanzar las verdades que persigue, las demuestra y las verifica”¹. En ese sentido se aplicarán los métodos generales: Análisis, Síntesis, Inducción y Deducción. Concibiendo el problema objeto de investigación como un todo integrado por las partes interrelacionadas entre sí.

En consecuencia el método Hipotético-Deductivo, “Es el camino que lleva a la verificación de las hipótesis, y es la expresión lógica más sistemática de ésta concepción del quehacer científico.”

Por lo que el método general que se ha utilizado en la elaboración de éste diseño es: El Método Hipotético-Deductivo; ya que plantea el procesamiento lógico deductivo que se tiene que seguir respectivamente para operacionalizar las variables del sistema de hipótesis planteadas en el trabajo de investigación.

La operacionalización de éstas variables a partir de éste procedimiento lógico deductivo genera una serie de indicadores que ha sido necesario someterlos a comprobación por medio de la recolección de datos empíricos, por lo que la investigación ha sido bibliográfica y de campo.

En complemento de lo anterior, se han utilizado los métodos prácticos como la entrevista de informantes clave. Para la recolección de la información bibliográfica se ha utilizado la técnica de la investigación documental y su respectivo instrumento la ficha bibliográfica. Una vez se recolectó la información tanto la de carácter bibliográfico como la de carácter empírico, se ha procedido a sistematizarla, procesarla y analizarla para intentar explicar el comportamiento del fenómeno que se estudia.

Instrumentos Jurídicos Analizados:

¹ **LOPEZ AGULA, E.** *¿Cómo se inicia una investigación científica?*, Impresión Libre, San Salvador, 1997, p. 61.

- 1) Constitución de la República
- 2) Ley del Medio Ambiente
- 3) Ley De Creación Del Instituto Salvadoreño De Transformación Agraria
- 4) Ley Básica de la Reforma Agraria
- 5) Ley Para La Adjudicación De Tierras Adquiridas Por El Instituto Salvadoreño De Transformación Agraria (ISTA), Con Anterioridad A La Ley Básica De La Reforma Agraria
- 6) Ley Especial Para la Afectación y Destino de las Tierras Rusticas Excedentes de las 245 Hectáreas
- 7) Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarias de la Reforma Agraria
- 8) Ley de Conservación de Vida Silvestre
- 9) Ley Forestal

En el transcurso de la investigación se ha recopilado, sistematizado y procesado información bibliográfica de relevancia en relación al problema de investigación; La investigación cubre los niveles descriptivos, explicativos y predictivo; ya que no se limita solamente a la descripción del fenómeno o sistematización de la información sobre el mismo; sino que en ella se ha intentado explicar sus efectos jurídicos y dar una respuesta de solución al problema de investigación.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO AGRARIO Y DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO AGRARIO²

2.1.1 La Antigüedad

Existen datos históricos relacionados con el Derecho Agrario tales como: disposiciones agrícolas en el Código de Hammurabi, Organización básica de la agricultura en Egipto, La tenencia de la tierra y la libertad de los egeos, La tenencia de la tierra en Esparta y la reforma de Licurgo, La tenencia de la tierra en Atenas y la Reforma de Pericles, su relación con el advenimiento del Siglo de Oro, El origen y el desarrollo de Roma como pueblo de campesinos libres, la República Romana, las luchas entre patricios y plebeyos, la decadencia del campesino libre como efecto del latifundio, las reformas agrarias en Roma: Rómulo, Spurio Cassio, la Ley Licinia-Sextia, las reformas de los Graco, intentos posteriores a los Graco, la reforma aristocrática de Sila, la reforma agraria de Julio César como antecedentes de la colonización militar, el Imperio y el predominio del latifundio, El colonato, relación entre el latifundismo y la caída del Imperio de Occidente, el Derecho Romano y la función social de la propiedad.

2.1.2 La Edad Media Europea

Las invasiones de los bárbaros y el caos en la agricultura, El renacer del orden bajo Carlomagno; su decadencia y la formación del sistema feudal,

² **ALVARENGA, Ivo Priamo**, *Temas de Derecho Agrario*

Caracteres fundamentales del feudalismo en relación con la tierra, el apareamiento de campesinos y ciudades libres como origen de la caída del feudalismo, principales problemas jurídicos agrarios del feudalismo: el régimen de concesión de la tierra, los contratos agrarios, la idea de los barbaros sobre la propiedad y conjugación con las nociones romanistas, la empresa agraria y la explotación de la tierra, el mayorazgo.

2.1.3 La Revolución Francesa y sus consecuencias

El surgimiento del capitalismo y el derrumbe del feudalismo, la supresión de las instituciones feudales y la liberación de la tierra, el latifundio y el minifundio como creaciones del capitalismo liberal, la reacción contra los efectos negativos del liberalismo en la agricultura, las reformas agrarias europeas de la Primera Post Guerra, las reformas agrarias de la segunda Post Guerra, las dos tendencias básicas del Derecho Agrario europeo contemporáneo.

2.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO AGRARIO EN EL SALVADOR

2.2.1 Derecho agrario en El Salvador³

En el caso de El salvador, en relación al Derecho Agrario los antecedentes aplicados por organismos administrativos, se remontan a más de un siglo, cuando en los años 1881 y 1882 se dieron la Ley de Extinción de Comunidades y la Ley de Extinción de Ejidos, respectivamente. Estas leyes le atribuyeron competencia jurisdiccional para la titulación de dichas tierras

³ **AGUILAR VISCARRA, Iris Yolanda**, “La Jurisdicción Agraria: Importancia de la creación de los Tribunales Agroambientales en El Salvador”, *Tesis de Grado*, Universidad Dr. José Matías Delgado, 1998, p. 60.

comunales y ejidales a las respectivas alcaldías municipales. En el caso de las tierras comunales y ejidales no poseídas por nadie, así como las tierras baldías, eran los gobernadores departamentales quienes expedían los títulos de propiedad mediante un procedimiento sumario y se registraban en el Registro de la Propiedad Raíz, que también fue creado simultáneamente para tales fines en 1884.

La ley agraria de 1907, dejó en forma permanente el derecho de titulación para aquellos que aún no habían hecho uso de él, también estableció un sistema administrativo, mediante la Oficina Central de Marcas y Fierros (dependía del Ministerio de Agricultura y Ganadería), para garantizar la propiedad y el tráfico de ganado, así como un novedoso título traslativo de dominio de este, constituido por la sola venta. Por esta misma ley se creó la Policía Agrícola o Rural encomendándola a los agentes de la Guardia Nacional, quienes ponían a los infractores a la orden de los Alcaldes Municipales. Las infracciones estaban relacionadas con casos de cuatrismo, caza y pesca ilícita, tala de bosques, contaminación de agua, robo de cosechas agrícolas, e incendios provocados, así como el lanzamiento de intrusos y usurpadores de terrenos. Otro antecedente remoto de justicia agraria, donde no existía intervención judicial que se consideró OPE LEGIS, fue la constitución del “bien de familia”, cuando el Estado concedía parcelas agrícolas, a título gratuito u oneroso, a grupos familiares, mediante la Ley sobre el Bien de Familia, promulgado por Decreto Legislativo N° 74, del 8 de junio de 1933, publicado en el Diario Oficial de la misma fecha.⁴

Un caso de claro ejemplo de Justicia Agraria de tipo mixto, es decir, administrativo y jurisdiccional, lo constituye la Ley de Expropiación y

⁴ **SANDOVAL, Magno Tulio**, *Primer Congreso Nacional de Derecho Agrario. 4 y 5 de octubre de 1989*, Ediciones CENITEC, 1981, p. 31.

Ocupación de Bienes por el Estado, dada por Decreto Legislativo N° 33 del 25 de julio de 1939, Diario Oficial N° 174, Tomo 127, del 17 de agosto del mismo año, por lo cual, entre otras cosas se podía expropiar los terrenos para el abastecimiento de aguas, para la construcción de acueductos y para construir canales de riego y de desecación.

2.2.3 Reforma Liberal de 1880⁵

Sobre la base de la crisis del añil como monocultivo de exportación, en la década de 1880-90, desemboca el conflicto entre conservadores y liberales; con el triunfo de la revolución liberal.

Pero el proyecto del liberalismo, desde su origen corrió la misma suerte latinoamericana, tuvo que ligarse bajo relaciones de dependencia con feroces burguesías que recién habían alcanzado la calidad de centros económicos mundiales. Se fortaleció el sector, financiero, con 1a fundación del primer banco en 1880; dos años más tarde es inaugurado el sistema ferroviario. Las políticas se habían encaminado con gran interés presentando como logros del liberalismo algunas innovaciones productos de la creciente industrialización del hemisferio.

Los depositarios del poder político, estaban conscientes de que habían heredado una política agraria que le otorgaba amplia predominancia al Estado; en el dominio y uso de las tierras comunales. De ahí que se dicten una serie de decretos que pretendían incentivar a las comunidades a cultivar café y motivar a los medianos y grandes propietarios en el mismo sentido. Las haciendas en poco tiempo se tornaron cafetaleras; pero las comunidades

⁵ **ESCOBAR CASTANEDA, Mario Antonio**. "El ordenamiento jurídico de la Reforma Agraria y la Constitución de la República", Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1992, p. 69.

indígenas, una vez más se aferraron a su costumbre agrícola y los decretos no modificaron el paisaje de sus terrenos.

La visión expansionista en el cultivo del café, llevó al gobierno a implementar una política agraria feroz, a través de leyes que constituyen un punto modular en el análisis de la legislación agraria nacional. El 26 de febrero de 1881, se promulga la Ley de Extinción de las tierras de comunidades indígenas, y el 2 de marzo de 1882, la Ley de Extinción de Ejidos. Así la economía nacional se declaraba plenamente liberal, desprendiéndose de los bienes heredados del régimen de la colonia. Paralelamente se tomaron medidas auxiliares, se puso en funcionamiento el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; tomando los principios del Derecho Registral como garantía de la propiedad inmobiliaria.

La superestructura de la sociedad, en sus niveles jurídico, político e ideológico, sufrió también reacondicionamientos; por ejemplo, se reformaron instituciones del Derecho de Familia contenidas en el Código Civil.

A pesar de muchas medidas paliativas, el liberalismo no logró contener la avalancha política que sus acciones provocaron; la Constitución de la República de 1886 no alcanzó a darle estabilidad institucional al país; provocándose una serie de golpes de Estado que desembocan en la primera gran crisis del liberalismo en 1897, a causa, esencialmente de la posición del café en la escala de precios del mercado internacional.

Con los elementos antes expuestos, la destrucción de la propiedad comunal, no puede calificarse como una Reforma Agraria, entendida ésta como Institución del Derecho Agrario; pues las modificaciones en el agro no buscaban beneficiar a las mayorías del campo; más bien pretendía incrementar la oferta de fuerza de trabajo a bajo costo; que ofrecía la

población rural que se perfilaba como semi-proletarios agrícolas. Pues el criterio para la distribución de la tierra, fue la capacidad de dedicarse al cultivo del café, lo que además exigía alguna acumulación de capital; por lo que tales medidas en el fondo sólo fortalecieron al latifundio en su transición al capitalismo.

La problemática social se agudizaba cada vez más, la desaparición de la propiedad comunal dejaba flotante la conciencia social y la filosofía de una buena porción de la población rural. Esto exigía un mayor empleo de la coerción del Estado a través de normas severas para reglamentar la difícil vida rural; fue así como los decretos acumulados hasta fines del siglo pasado constituyen la Ley Agraria de 1907. Considerada el primer cuerpo legal de Derecho Agrario en El Salvador.

Conformándose así, una legislación que pretendía vigilar y reclutar al trabajador agrícola; se erigieron tribunales especiales, que entre otras cosas elaboraban listados de jornaleros económicamente activos, diligenciaban capturas sumarias de desertores del trabajo; en otras palabras, la represión se legitimó judicialmente.

En esas condiciones la agricultura salvadoreña, a principios de este siglo se había vuelto monoexportadora. Pero en 1922 hubo que añadir otro producto a los rubros del agro salvadoreño, pues en ese año se intenta por vez primera, el cultivo comercial de algodón en las llanuras costeras del bajo Lempa; en adelante su desarrollo fue rápido, a tal grado que en 1935, ya funcionaban cuatro fábricas de tejidos con materia prima nacional. Pero el costo social fue grande, muchos habitantes de las costas, tuvieron que ser marginados de la tierra y se unieron al cumulo creciente de jornaleros sin tierra que se moverían al precario ritmo de la demanda de fuerza de trabajo agrícola.

Los cafetaleros por su parte, se ahorran los costos de mantenimiento, ubicando en el interior de las fincas, a campesinos que sobreviven bajo una economía familiar de subsistencia; lo que como ya se dijo se conoce como el colonato.

En esas circunstancias la economía mantiene una trayectoria permanente ascendente; pero en 1927 se produce una reducción de los índices de la economía nacional; los precios internacionales del café se derrumban, disminuye el poder adquisitivo de la moneda, alto índice de desempleo, descontento social, etc.

De 1929 a 1930, la situación se agudiza, el ingreso nacional disminuye drásticamente, como debilidad de nuestra economía que obedece a las decisiones de los centros económicos mundiales por haberse reducido a la mitad la producción de café en 1931.

Esas variables se reflejaban en las condiciones materiales de vida de la población, las que al mismo tiempo se constituyeron en la causa de varios levantamientos armados, como el de 1921 en Izalco; pero el de mayor importancia es la insurrección campesina de 1932, desarrollada en el occidente del país, como manifestación del problema agrario; de ahí que sus antecedentes se encuentran en la forma de tenencia de la tierra que configuró grandes extensiones latifundistas en contradicción con la gran cantidad de campesinos sometidos a paupérrimas condiciones; los que todavía guardaban en la conciencia social la triste lección de las leyes de extinción de las tierras comunales y ejidales; de ahí que se mencione que los acontecimientos de 1932 son el resultado de la acumulación de fenómenos sociales precedentes que potenció una gran fuerza social, hasta su eventual desbordamiento.

Pasada la coyuntura del primer trimestre de 1932, en julio se crea el FONDO DE MEJORAMIENTO SOCIAL, que entre otras cosas contenía un programa de redistribución de la tierra; y el 25 de octubre, según decreto legislativo número 48, publicado en el Diario Oficial número 246 del 3 de noviembre, se establece la Junta Nacional de Defensa Social, como administradora del fondo antes mencionado; sin lograr efectos positivos en la estructura agraria. Por el contrario, el problema agrario se profundizaba, al ritmo de una legislación que entrega unilateralmente la economía nacional al sector agropecuario.

El 26 de agosto de 1941, se emite una nueva Ley Agraria, considerada por entendidos de la época, como el más craso error jurídico de la historia-legal de El Salvador, al permitir detenciones sumarias con el solo pedimento verbal de patronos. En 1942, la Junta Nacional de Defensa Social, es convertida en MEJORAMIENTO SOCIAL, en virtud del decreto legislativo número 115, emitido el 22 de diciembre del mismo año. Institución que pretendía implementar un programa de política agraria de cambio; pero sus logros no pasaron del discurso y la publicidad gubernamental. De tal forma que mediante decreto legislativo número 70, el 2 de mayo de 1945, se crea el Instituto de Mejoramiento Social, en sustitución del anterior. La inoperancia de los organismos gubernamentales, la situación política y económica, el creciente descontento y organización popular; demostraban meridianamente que una crisis se avecinaba.

2.2.4 Problema Agrario de 1932⁶

La tenencia de la tierra es un importante problema social, político y económico en El Salvador, en un intento para solucionarlo, el Gobierno de El

⁶ ESCOBAR CASTANEDA, Mario Antonio. Op. Cit. p. 75.

Salvador, estableció en 1932 una agencia de Reforma Agraria, después de una revuelta de gran escala que dejó como saldo aproximadamente 20,000 campesinos muertos.

De 1932 a 1975, agencias gubernamentales reportaron haber adquirido 67,711 familias en el transcurso de cuarenta y tres años. Entre 1932 y 1975 la Agencia de Reforma Agraria sufrió varios cambios de nombre, organización estructural y métodos operativos: la organización creada el 6 de junio de 1975 se llama Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA).

Los objetivos generales del ISTA consisten en elevar el nivel socio-económico del pequeño agricultor, suministrando tierras, asistencia técnica, créditos y otros beneficios; así como también incrementar la producción y productividad en la agricultura y principalmente ejecutar el promocionado proceso de “Transformación Agraria” de los años 70’s que fue abortado bajo la presión de las gremiales representativas de la empresa privada.

2.2.5 El Frustrado Proceso de Transformación Agraria de los Años 70’s⁷

En enero de 1971, a iniciativa de la Asamblea Legislativa se realizó “El primer congreso nacional de Reforma Agraria”, cuyo objetivo era concientizar a terratenientes y políticos renuentes, de las bondades del proyecto reformista. Oficialmente se manejó como un intento de “consultar la opinión pública nacional sobre los problemas que la tenencia y explotación de la tierra en El Salvador, trae consigo y las posibles soluciones a tales problemas”. También el discurso político opositor en la contienda electoral de 1972, fue una alegoría sobre Reforma Agraria, que causó sobresalto a los

⁷ ESCOBAR CASTANEDA, Mario Antonio. Op. Cit.. 73.

posibles afectados, que protagonizaron la triste lección de fraude y prepotencia.

Pero en última instancia, las fuerzas más recalcitrantes a los cambios se encontraban en el ejército; de ahí que a la altura de 1973, el Estado Mayor del ejército, realizara el muy discutido “Seminario Nacional de Reforma Agraria para oficiales de la Fuerza Armada”. Conmocionados” por las conclusiones descubiertas los oficiales se comprometieron a realizar un intento de Reforma Agraria; el que fue fácilmente olvidado cuando los regímenes latinoamericanos tomaron un ritmo conservador, tras la caída del gobierno de Salvador Allende, en Chile.

Según datos del gobierno, en 1976, en los valles orientales de Usulután y San Miguel, cinco, familias poseían el 21.5% de las tierras, y por el contrario 70.5% solo poseía el 6.2% de la tierra. Con base en las preocupantes cifras descubiertas se argumentó la necesidad irrevocable de implementar un programa de Transformación Agraria, que buscaría beneficiar 12.000 familias campesinas.

El 29 de junio de 1976, según decreto legislativo número 31, se echó en marcha el PTA-1 “Primer Proyecto de Transformación Agraria. Este es; pues, el primer indicio relativamente serio de transformación de la estructura del agro, en cerca de dos siglos de constituido el Estado salvadoreño.

El entonces gobernante, Coronel Arturo Armando Molina, trató de ofrecer a la oligarquía el plan, como su seguro de vida; pero tal oferta les pareció sumo onerosa, a una clase altamente privilegiada y acostumbrada al poder ilimitado; pues además estaban convencidos que las relaciones de producción existentes, podían subsistir más tiempo.

Los sectores afectados con perfecta conciencia de clase se organizaron en el Frente Agrario de la Región Oriental (FARO) para contrariar sistemáticamente el programa, hasta hacerlo naufragar.

El 19 de octubre de 1976, la regla se confirmaría; el poder político cedía ante la presión de los económicamente fuertes. El proyecto había fracasado y sólo subsistirían algunas medidas ornamentales; ridículamente se salió al paso, diciendo que la expropiación continuaría, pero sólo en aquellas tierras que manifiestamente no estuvieran cumpliendo con la función social de la propiedad.

La historia del fraude se repitió en la jornada electoral del 6 de febrero de 1977, confirmando que El Salvador, había “llegado a una situación de claro enfrentamiento entre el régimen militar conservador y el pueblo, contradicción fundamental que tiende a agudizarse, y alrededor de la cual los grupos y/o fracciones de clase se re alinean”.

Con este trasfondo fue creciendo el descontento en el campo y ni siquiera las políticas represivas dictatoriales pudieron evitar la aparición y posterior radicalización de organizaciones campesinas (en particular FECCAS—UTC) que hicieron de la conquista de la tierra su principal reivindicación; junto a todo un movimiento popular urbano que se perfilaba como primer fuerza política de oposición y motor del cambio en El Salvador.

Particular importancia guarda en ese momento la difusión de las ideas de la doctrina social de la iglesia; pues las primeras estructuras organizativas del campo son producto de una visión religiosa del problema; que generó cada vez más la toma de conciencia de amplios sectores rurales.

2.2.6 El Proceso de Reforma Agraria de 1980⁸

El gobierno de El Salvador anunció su nuevo programa de Reforma Agraria, conjunta con el golpe de estado de 1979.⁹ Después del golpe de estado La Junta Revolucionaria de Gobierno emitió el Decreto 43 en el que se mandaba congelar las transferencias de inmuebles rústicos mayores de cien hectáreas. Esta medida tomada mientras se daba la Ley de Reforma Agraria, luego el once de diciembre del mismo año se emitió el decreto 44 estando vigente la Ley de Arrendamiento de Tierras Agrícolas que regulaba precios y plazos, este decreto 44 reconoció la vigencia de la ley de arrendamiento usando la clasificación de suelos, esto fue más que todo como una trampa, pues la gente arrendó sus tierras y después dichas tierras arrendadas fueron afectadas, hubiese contrato o no.

El ocho de febrero de 1980 se emite el decreto 114, por medio del cual se reformó la Constitución de 1962 para hacer efectiva la nacionalización del comercio exterior para implementar la Reforma Agraria, para nacionalizar la banca, entre otros, permitir la expropiación por ministerio de ley, lo pusieron expresamente para poder expropiar las tierras sin juicio. Este decreto se discutía porque no se tenía la seguridad de que la Junta de Gobierno tuviera capacidad para reformar la Constitución.

El nuevo programa de la reforma agraria fue iniciado ya en forma en marzo de 1980, los decretos gubernamentales números 153 y 154, fechados el 5 de marzo de 1980 sentaron las bases legales para la reforma mediante la expropiación por ministerio de ley en inmuebles de cien hectáreas o más.

⁸ ESCOBAR CASTANEDA, Mario Antonio. Op. Cit.. 70.

⁹ Oficina del Inspector General para Auditoría/América Latina, Departamento de Estado de EEUU, "El Crimen de la Reforma Agraria en El Salvador". Centro de Estudios Económicos y Sociales, Guatemala, Febrero 1984.

El programa de reforma agraria constó de tres fases, la primera concierne a la tenencia de la tierra en exceso de 500 hectáreas, la segunda fase se refiere a las propiedades agrícolas entre 100 y 500 hectáreas, dependiendo de la clasificación de los suelos, esta fase nunca se dió; la tercera fase son las tierras trabajadas por arrendatarios, es decir, tierras de labradores.

El decreto 154 constituye la primera etapa de la reforma agraria y se expropió por ministerio de ley inmuebles de más de 500 hectáreas, aquí es donde se hacen las tomas de tierras militarmente. Dicho decreto solo contenía tres artículos, pues fue un decreto que se dio el mismo día, entró en vigencia antes que el decreto 153 pues era una ley aplicable para un solo momento que iba a tener un solo efecto.

El decreto 153 entró en vigencia ocho días después de decretado y fue llamado: "Ley Básica de Reforma Agraria". Este se planteó la forma de cómo se iba a adquirir las tierras de 500 hectáreas de suelos de clase V, VI, VII; de 150 a 100 hectáreas de clase I, II, III, IV; afectó tierras totalmente en suelos de clase VIII.

Como ya se ha dicho con anterioridad, la fase 2 nunca se dio, y el 28 de abril de 1980, el gobierno salvadoreño emitió el decreto 207, que es la base legal de la fase 3, el cual contenía los lineamientos para la implementación de esta tercera etapa. El ISTA no contaba con los recursos necesarios para llevar a cabo las etapas uno y tres de la Reforma Agraria y para resolver ese problema se emitió el decreto numero 525, el once de diciembre de 1980, este creó una nueva organización llamada, la Oficina Nacional de Fianzas para Tierras de la Reforma Agraria FINATA, a quien le fue encargada la implementación de la etapa tres, cuyos objetivos para dicha etapa son iguales a los que fueron asignados al ISTA.

2.2.7 Avances y Retrocesos de la Reforma Agraria, la Parcelación de las Tierras de la Reforma Agraria¹⁰

Tratar de establecer logros en la fase 1, aún a esta fecha, resulta bastante difícil, pues, existe el peligro de partir de datos de dudosa procedencia. Ya que los estudios serios, en particular de esta fase, son muy escasos. De ahí que muchas de las cifras que usualmente se mencionan son estimatorias.

Basta mencionar variables como la determinación de la tierra involucrada globalmente, identificación de calidades de suelos, etc. Pero particularmente el problema de la determinación del número de propiedades expropiadas, habla por sí solo; cuando por lo menos se manejan las siguientes versiones: USAID/El Salvador, en su reporte sobre 'la organización de la Reforma Agraria' fechado el 29 de septiembre de 1980, menciona la cifra de 238.

- a) El Ministerio de Agricultura y Ganadería reportó en julio de 1982, que el número de propiedades expropiadas bajo el programa de reformas era de 278 propiedades.
- b) *Checchi and Company*, en un estudio financiado por AID, reportó en enero de 1983 un número de 262.
- c) USAID/El Salvador, en su reporte sobre el apoyo prestado al sector reformado, fechado el 23 de mayo de 1983, dictaminó que el número de propiedades expropiadas bajo la fase 1 era de 360.
- d) El ISTA informó a los auditores de AID, el 19 de septiembre de 1983, que el número de propiedades expropiadas era de 207.

¹⁰ ESCOBAR CASTANEDA, Mario Antonio. Op.cit. p. 80.

Con fundamento en lo antes expuesto, se puede afirmar que no es posible pretender hacer una evaluación exacta del alcance de la fase 1, por lo que es más conveniente tratar algunos problemas en su desarrollo y sus posibles implicaciones.

Resulta entonces, que a la fecha puede estimarse que existe un total de 322 cooperativas funcionando, de las cuales el 94.7% corresponden a las organizadas en virtud del Decreto numero 154. Abarcando en su conjunto un 11% del total del área agrícola nacional, representando un 61.6% del total del área afectada por todo el Proceso de Reforma Agraria. También es necesario mencionar que 28 cooperativas dejaron de operar por causa de la guerra, las que unidas alcanzan 14,309.3 hectáreas, representando cerca del 7% del total del área de las cooperativas activas. También al inicial alcance de la fase, deben restarse 12,545.7 hectáreas, las que se han devuelto a los antiguos propietarios en calidad de Derecho de Reserva.

En total, se puede decir que el impacto de la fase 1, sobre la estructura de tenencia de la tierra ha sido evidentemente limitado, no solo por lo reducido de la superficie afectada y del número de beneficiarios, sino, por toda la problemática colateral al Proceso de Reforma Agraria. Es decir, limitantes como la falta de control y administración calificada, falta de asistencia técnica y financiera oportuna, escasa capacidad institucional, baja productividad, variables de la economía mundial y finalmente el conflicto armado.

Todo lo anterior afectó las operaciones de las cooperativas al grado de sólo generar ingresos para la exclusiva subsistencia de sus miembros; desajuste que únicamente podría corregirse al equilibrar las relaciones entre la inversión de capital, la productividad de la deuda agraria y la asistencia técnico-financiera.

2.2.8 Constitución de 1983, Base Formal de una Jurisdicción Agraria¹¹

La Constitución de 1983 vino a rescatar algo de las tierras, después de la gran inseguridad jurídica, que dejó la reforma agraria en el país, dicha Constitución puso el límite de 245 Hectáreas sin distinción de clases de suelos.

Dicha constitución vino a reducir los límites de tierra con otra forma de afectación, quedando como límite aproximado de tierra disponible de 150,00 hectáreas, pero con dicho límite ya no se puede realizar otra etapa de la Reforma Agraria, porque además la Constitución en el Art105, dio lugar a que los propietarios de esos excedentes se deshicieran de ellos, transfiriéndolos a campesinos, agricultores en pequeño y Asociaciones Campesinas, pero también prohibió que dichas tierras fueran transferidas a cualquier título a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, este artículo tiene relación con el artículo 267 de la misma Constitución que nos dice que si dichas tierras no fueran transferidas en el plazo indicado de tres años, podrá ser objeto de expropiación por Ministerio de Ley, y la indemnización podrá no ser previa.

Esta constitución de 1983, vino a cambiar totalmente el ordenamiento de la reforma agraria en el país, por cuanto el constituyente reguló situaciones que son de esencia del proceso y modifican la legislación secundaria vigente, especialmente lo que refiere a: 1- los límites de la tenencia, 2- destinos de los excedentes, 3- situaciones de valúo, 4- personas a quienes la misma Constitución califica como beneficiarios de tales excedentes, 5- libertad de transferencia de inmuebles dentro de los límites de la tenencia, 6- libre arrendamiento de tierras y partición de las mismas.

¹¹ ESCOBAR CASTANEDA, Mario Antonio. Op. Cit., p. 83.

En consecuencia, son situaciones que no pueden modificarse por la legislación secundaria, debiendo estas limitarse a desarrollar la norma constitucional.

El proceso de reforma agraria salvadoreño, desde su nacimiento se ha visto rodeado de un sinnúmero de problemas y vacíos, originados por la falta de organización en su creación, y esto tiene su origen en la forma tan prematura en que nació, luego de un golpe de Estado.

La reforma agraria, es una medida muy buena para la economía de un país, siempre y cuando se realice en forma organizada, con una buena administración y dirección y sobre todo que se cumplan los objetivos para los que fue creada.

Un ejemplo de reforma agraria, que fue todo un éxito, es la que se dio en Taiwán en donde el proceso fue muy ágil y la adquisición y la adquisición de tierras se hizo a través de una compra-venta hecha directamente entre el campesino y el propietario de la tierra; algo muy diferente de lo que se observó en El Salvador, donde el proceso ha sido lento, desorganizado y hasta injusto; la forma de adquirir la tierra fue por expropiación,

En El Salvador la Reforma Agraria nació por un Decreto y toda su vigencia giró a través de esos decretos, pues cuando se presentaba algún problema en el proceso, se emitía otro Decreto para solucionarlo, con esta reforma se incrementaron los minifundios en lugar de disminuirlos y esto es muy perjudicial para un Decreto de Reforma Agraria pues hay poca productividad; como puede explicarse que de la primera etapa de la reforma, se dio salto hasta la tercera etapa, si la segunda etapa no se había cumplido aun, es mas nunca se dio, pero todo esto es el resultado de la organización en dicho proceso, así como también la falta de un sistema

jurisdiccional apropiado y un cuerpo de leyes especializados en la materia que resolviera en cierta medida la problemática del agro en el país.

Pero ya no tiene caso hablar de lo que fue o de lo que pudo ser, lo importante ahora es, unir esfuerzos para lograr la creación de la Jurisdicción Agraria en El Salvador, así como también lograr que se de la importancia que merece el Derecho Agrario, pues el país es de tipo agrícola, nuestra economía está basada en la agricultura; se necesitan Tribunales Agrarios que vengán a resolver los problemas suscitados en este campo.

2.2.9 Decadencia de lo Agrario y Tercerización de la economía bajo la influencia neoliberal.¹²

La reorientación neoliberal de la política agraria de cambio, fue propuesta inicialmente en 1988 por la “fundación salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social” (FUSADES), institución formada en 1983 con el auspicio de la “Agencia Internacional para el desarrollo” (AID). Los dos aspectos centrales de esta estrategia serían; la privatización de las cooperativas del sector reformado y una actividad productiva orientada a nuevos productos de exportación y la agroindustria; lo que en alguna medida ya estaba plasmado en el Reporte 162 de AID en marzo de 1987, el cual redefinió la estrategia económica de los Estados Unidos de América para Centroamérica.

La plataforma política del partido ARENA para las elecciones de 1989 fue una réplica casi literal del programa económico de FUSADES; Lo que deja entrever que la reorientación de la política agraria parte del supuesto que la Reforma Agraria fue una realidad incuestionable y por lo tanto es

¹² ESCOBAR CASTANEDA, Mario Antonio. Op. Cit. p. 73.

necesario darle “continuidad” a través de medidas paliativas que también tengan garantizadas atención y credibilidad en sectores tradicionalmente opuestos a la Reforma.

Los supuestos de esta política parten de reconocer la superioridad productiva del sector privado agropecuario frente a cualquier tipo de sistema de producción colectivo y la mayor productividad de las medianas parcelas. Al parecer, dichas premisas se originan del análisis simplista de los rendimientos obtenidos por el sector reformado.

Los cambios propuestos fundamentalmente serían la “privatización” de la reforma agraria y la promoción de nuevos cultivos de exportación.

La primera abarca la parcelación y la transformación de las cooperativas de la primera fase en entidades semejantes a las sociedades mercantiles. También comprende la implementación de medidas alternativas como “segunda fase”, basadas en la compraventa voluntaria de tierras entre particulares con el financiamiento de un banco de tierras.

Teóricamente la puesta en marcha de dicho programa, tendría como secuencia el desarrollo de un sector agrícola privado capitalista cuya producción sería rentable y constituida en buena parte por nuevos productos orientados al mercado exterior.

El mencionado sector estaría formado por “pequeños granjeros” o sector “*farmer*” del agro, al estilo norteamericano. Respecto a la privatización o parcelación de las unidades productivas cultivadas de café, explotadas de forma asociativa, traería su discontinuidad técnica-administrativa y la subsiguiente reducción de su rentabilidad. Por lo que en términos de competencia, se beneficiaría a los sectores con mayor capital.

Las organizaciones campesinas denunciaron en particular que el objetivo del reacondicionamiento de las políticas, en realidad era transferir de nuevo en el mediano plazo, las tierras de las cooperativas, a los grandes propietarios. Esta devolución de las tierras, se produciría como consecuencia de la parcelación y del posterior estrangulamiento económico de los parceleros a través del manejo combinado de los bajos precios de la producción agrícola y del acceso al crédito.

El sistema financiero sería un factor importante; pues, para obtener créditos los parceleros darían en garantía de su obligación algún gravamen sobre el título de propiedad; propiciando que las instituciones crediticias accedan a las parcelas por la vía ejecutiva.

La parcelación de la actual propiedad colectiva y el fomento de la venta de pequeñas propiedades; podría convertirse en el surgimiento de un sector minifundista de características parecidas a los de la tercera fase.

Este sector necesitaría de una ocupación que le proporcione ingresos adicionales, para insertarse al cumulo "semi-proletarios" o "campesinos proletarios"; los que cumplen el papel de incidir sobre el nivel salarial en el campo y reducir el nivel general de precios al producir granos básicos a bajo precio, debido a que esta población al tener cubierta sus necesidades básicas se conforma a jornales reducidos; por ser los granos básicos un bien salario que reviste esa doble función en la economía campesina. Dentro este contexto, el gobierno del partido ARENA, a diferencia de la administración anterior, en su primer año implementó una serie de medidas de diagnóstico en varias direcciones.

En las cooperativas del sector reformado se desarrolló una campaña que fue desde la simple persuasión hasta la presión directa para imponer la

fragmentación en parcelas. La anterior actividad contó con la participación de empleados y funcionarios de ISTA y FINATA.

El aparato estatal también realizó grandes esfuerzos para conformar un consejo consultivo campesino, semejante al COC, el que legitimaría la política agraria; pues actuaría como órgano de consulta en la entrega y financiamiento de las parcelas.

El gobierno canalizó financiamiento internacional para su programa, como lo demuestra el PROYECTO DE FINANCIAMIENTO PARA LA REFORMA AGRARIA, parte del proyecto A.I.D. N°. 519-0307 Plan financiero.

A pesar de todos los elementos expuestos, la política agraria así trazada, no era posible visualizar las intenciones que en cuanto a modelo de desarrollo agrario se planteaba. La duda era sobre si comprendía una tendencia a consolidar un sector de pequeños empresarios eficientes u otra que buscaba extender el sector de los “proletarios campesinos”. En ese marco se dictaron resoluciones por la corte suprema de Justicia a partir de 1987, a causa de las demandas contencioso administrativas interpuestas por los propietarios; y que ordenaba la devolución de las tierras, afectando por ejemplo a las cooperativas “el espino”, “hacienda nueva”, “la isla” entre otras. Asimismo miembros de alto mando del ejército intervinieron en la formulación de “acuerdo” ente propietarios afectados y cooperativa. Este proceso perjudico además a gran cantidad de beneficiarios del decreto 207, aunque la falta de organización que les caracteriza evito que su problemática sea tratada por la opinión pública.

Contrario al programa descrito, hasta el momento han sido escasas las medidas que se orienten a la consolidación de un sector de pequeños

agricultores capitalistas. La diversificación de las exportaciones solo se han concretado por programas privados de capacitación y la aparición o fortalecimiento de algunas sociedades exportadoras como la “*qualiti foods*” y la “*tropic food*”, entre otras. Tampoco se ha adoptado ninguna de las medidas sugeridas por el propio programa neo-liberal para proteger a los productores de granos básicos y estos continúen siendo marginados del crédito y de acuerdos cales de comercialización.

Algunos analistas determinan como razones de la indefinición o de las contradicciones de la aplicación del proyecto neo-liberal; las diversidad de intereses y las distintas concepciones del problema agrario que poseen las fracciones de clases que rencontraron el poder político y económico con la llegada de ARENA al gobierno. Una facción ligada al sector industrial a punta un modelo agrario de pequeños agricultores capitalistas; mientras otras fracción la de los terratenientes, estaría más interesado en utilizar la parcelación con fines políticos.

En cualquiera de los casos, se contradicen profundamente los objetivos sociales del proyecto inicial de reforma agraria.

El elemento jurídico ha servido como elemento de generador del proceso de reforma agraria, también en este periodo. La extensión del derecho de reserva establecido constitucionalmente.

La falta de voluntad política, la usencia de leyes que permitieron la real afectación de más tierra, las desafectaciones y devoluciones de propiedad, y la vigencia de leyes contraproducentes al proceso han hecho de la ley un instrumento para la destrucción de la reforma agraria llegándose a configurar ya no, un ordenamiento jurídico de la reforma sino un” marco jurídico anti reformista”; a tal grado que algunos estudiosos afirman que de proceso de

reforma agraria, no queda más de lo poco que se logró y que el proceso en estricto fue truncado a ya por 1982. Pero el paquete legislativo de ARENA pretende minimizar algún más los reducidos efectos. Para los cuales las leyes desarrollan un contenido rico de frases reformistas, al estilo de la constitución sin desarrollar ningún principio reformista.

Por la estrecha relación existente entre las leyes aprobadas a partir del periodo 1989-199, se ha llegado a denominar a dicho conjunto de cuerpos legales, “el paquete legislativo de la política agraria de AREA”. En los apartados subsiguientes se desarrolla un análisis del espíritu de estas leyes, sus posibles consecuencias y contradicciones.

Ley contenida en el decreto 678 del 17 de enero de 1991, publicada en el diario oficial número 27, tomo 310 del día 8 de febrero de 1991. Se conoció como la “ley de título del ISTA”; con ella fue posible prever el estilo de legislación subsiguiente; pues además de carecer de la mínima sistemática y técnica jurídica, también posee un marcado carácter político.

El primer considerando de la ley menciona un reconocimiento y garantía constitucional de que goza la propiedad privada sobre la tierra rustica en forma individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa. No obstante el carácter de especialidad de la mencionada ley se orienta a regular exclusivamente la transferencia de inscripción de títulos de propiedad sobre pequeñas parcelas individuales. En el segundo considerando se manifiesta la facultad que posee el ISTA para vender los inmuebles de su propiedad. Esa relación de causalidad entre el derecho de propiedad y la facultad de disponer de este; a primera vista llama la atención, pero se vuelve más interesante en relación al texto de la ley. Pues a acepción de la débil lógica jurídica de los considerandos estos no representan problemas legales.

La problemática jurídico-doctrinaria, surge en el texto del artículo 1. Cuando establece sencillamente que las transferencias que el “ISTA hiciera...”, sin expresar que dichas transferencias deben tener por objeto inmuebles propiedad del ISTA lo que así debe entenderse en atención a la regla de interpretación de la ley. Por lo que el estudio superficial de esta ley no ofrece mayor complicación.

Sin embargo, el problema descrito ha trascendido el análisis doctrinario para convertirse en un impase practico a partir de que el ISTA ha realizado ventas de inmuebles de propiedad de las asociaciones cooperativas de la reforma agraria; cuando aún en virtud de la publicidad registral, el derecho de las cooperativas es cuestionable por tener dicho derecho inscrito en el registro de la propiedad.

Lo anterior se encuentra plasmado en los artículos otorgados por el ISTA, cuando en su texto dice: “EL ISTA es dueño y actual poseedor de un inmueble de naturaleza rustica...inscrito a favor de la asociación cooperativa... al número... ”. Cuando el ISTA solamente es acreedor hipotecario de las cooperativas.

Otro aspecto discutible del artículo 1, es sobre las características y formalidades de los títulos de transferencia. En relación a lo cual, se establece que se asentaran en libros especiales que el ISTA llevara para tal efecto, que además deberán firmarse por los beneficiarios y el presidente del ISTA; este último deberá expedir una certificación del asiento, la que será inscribible en el registro de la propiedad raíz e hipoteca.

Y aun fuera el que ISTA, la legítima propietaria; las transferencias ya comentadas estarían al margen del artículo 104 inciso primero y segundo. Cn.; el que establece categóricamente, que los inmuebles propiedad del

estado podrán transferirse a personas naturales o jurídicas dentro de los límites y de las formas establecidas por la ley la cual no es otra forma que la señalada en el artículo 667 c. En el sentido que la transferencia de bien inmueble debe realizarse por medio de instrumento público otorgado ante el notario. Además el artículo 1605 inc. Segundo c, en relación a la compra de bienes raíces, estas no se reputan perfectas ante la ley mientras no se hayan otorgado ante notario y en escritura pública.

Lo anterior debido a que los títulos expedidos por el ISTA, además de no poseer la calidad de Escritura Pública; también dan paso a la comparecencia del presidente del ISTA en dos calidades: como representante legal del vendedor (ISTA) de cosa ajena; y como funcionario autorizante. Esta última facultad en virtud de la Ley del Notariado le corresponde únicamente al notario.

Según lo antes expuesto, se puede decir que la Ley Especial para la transferencia de inmuebles e inscripciones de Títulos de Propiedad expedidos por el Instituto Salvadoreño de transformación agraria, contradice el texto constitucional (Art. 104 inc. 1º. Cn.) Al violentar las formas y solemnidades especiales aplicables a la transferencia de bienes inmuebles, desarrolladas en el código civil y la Ley de Notariado. Pero aún es todavía más preocupante el hecho de que el ISTA no ha comenzado por vender sus propios inmuebles, sino las propiedades de las cooperativas de la Reforma Agraria, de las cuales el ISTA solo posee la calidad de acreedor hipotecario.

Lo estipulado por el Art. 6 de la ley den estudio permite advertir la intención del legislador, cuando literalmente dice: “las presentes disposiciones también se aplicaran a los contratos de compraventa y transferencias a la vigencia de esta ley”. Y es este precisamente el fondo de la ley, al pretender legitimar una serie de actos ilegales ejecutados por el

ISTA, que realizara desde el principio de la administración ARENA, desarrollando una inconsulta política agraria implementada sin ningún criterio jurídico; a partir de lo cual se comenzaba a materializar el proceso de fragmentación de las tierras explotadas en forma cooperativa.

También es evidente la inconstitucionalidad que vivía el Artículo 6 de dicha Ley; pues viola flagrantemente el Artículo 21 Cn.; al dotar de retroactividad una ley que no posee el carácter de orden público este argumento fue retomado por la Alianza Democrática Campesina (A.D.C); a mediados de 1991, al demandar la inconstitucionalidad de la Ley en mención y hasta la fecha de finalizada esta investigación la Sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia no se pronuncia al respecto y hasta la información que se solicita a la respectiva secretaria se ve obviamente obstaculizada. Este proceder contrasta con el tratamiento que en su oportunidad se le diera a la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley de creación del C.O.C.

El problema descrito quizá también se agrave por el tratamiento que al caso le ha dado la A.D.C; subestimando la lucha jurídica y sobrevalorando el discurso político.

Más tarde el mismo legislador reconocía la falta de seriedad de la ley al promulgarse el Decreto Número 106 del día 14 del mes de noviembre de 1991, publicado en el diario oficial tomo 313, Número 228 de fecha 5 de noviembre de 1991 que en sus considerando hace alusión al Artículo 1 de la Ley en análisis; diciendo “que la aplicación de la citada disposición legal puede prestarse a interpretaciones equivocadas en lo que respecta a derechos que se constituyen a favor del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria”, razón por la cual se volvió necesario interpretar auténticamente dicho artículo en el sentido de que las hipotecas y demás derechos reales

para garantizar el pago del precio de adquisición de los bienes también se asentaron en libros Especiales que el ISTA llevará para tal efecto; siendo inscribibles de conformidad al procedimiento establecido en la Ley Especial.

La interpretación se hizo necesaria debido a que el texto original de la Ley se refería solamente a los contratos de compraventa en virtud de los cuales se efectúa la transferencia del dominio, posesión y demás derechos sobre los bienes inmuebles que el ISTA otorga; y no mencionaba las hipotecas demás derechos reales que garanticen el pago del precio de los mencionados inmuebles. Tal omisión demuestra claramente los serios vacíos de la Ley, que no solo perjudica a los sectores campesinos; sino también al ISTA. Esta situación es grave, pues demuestra además de la intención de obstaculizar cualquier intento reformista; la evidente incapacidad de legislar, realidad que se manifiesta reiteradamente en una variada legislación de la cual esta ley, era solamente el principio.

2.2.10 Evolución del Sistema Procesal Agrario Latinoamericano

En la formación del proceso agrario en América Latina, se observa una interesante evolución en cuanto a la forma de concebir los diversos modelos procesales agrarios incorporados en los ordenamientos jurídicos. A un producto de ese nivel evolutivo, hay un notable desarrollo conceptual, cuyas particularidades denotan un movimiento de gran madurez.

La jurisdicción especial agraria creada en México en 1915, inspiró el establecimiento de otra de la misma clase en Argentina. Pero debe hacerse la salvedad que estas se asemejan solo en la naturaleza del sistema procesal, pues las Cámaras paritarias argentinas se diferencian de los órganos homólogos de México y obedecen a una estructura distinta, copia como son de las *comissioni circondariali* y de las *sezioni specializzate*

agrarie italianas, ya que su objetivo fundamental era la solución de conflictos entre colonos y apareceros de una parte y los propietarios de la otra. La constitución, pues, del tribunal, la participación en el de jueces legos y la competencia, en Argentina, sigue al modelo italiano, no al mexicano. La declaratoria de inconstitucionalidad de dichas Cámaras paritarias fijo un hito en América, pues no hubo ningún intento similar posteriori: modelo tendiente a solucionar los conflictos entre contratantes agrarios.

Los tribunales agrarios en Chile, constituyen un estudio diverso en cuanto con ellos se establece por primera vez la jurisdicción especializada agraria, incorporara, por tanto, dentro de la estructura del Poder Judicial, separándose completamente de los casos anteriores de México y Argentina.

La única semejanza con estos es que se permitió la presencia de jueces legos, tanto en los tribunales provinciales como en los de apelación. El procedimiento ahí establecido no apporto nada especial digno de mención, porque se continuó prácticamente aplicando previamente fijado en la Legislación anterior. La competencia de los tribunales por el contrario, es el elemento más interesante, dado que comprende principalmente todas las acciones derivadas de las expropiaciones de interés agrario, realizadas conforme a la Ley de Reforma Agraria.

En Ecuador, siguiendo la misma mecánica marcado por el caso chileno, aparecieron los tribunales agrarios, en los cuales se eliminó el instituto de juez lego del sistema procesal agrario americano, con el aporte interesante de haber ampliado la competencia a todas las acciones derivadas de la reforma agraria, cuyo conocimiento estaba confiado a una verdadera jurisdicción especializada. Aun cuando estos dos casos aportaron mucho en el plano evolutivo y conceptual al movimiento de la legislación

agraria, porque perfilaron un proceso característicamente delineado, hoy en día constituye solo una historia, pues están derogados.

Con el fuero privativo de Perú, se llega al caso más importante que se ha dado hasta ahora en el continente, pues con el alcanza mayor desarrollo institucional el proceso agrario, dada la presencia de una serie de principios fundamentales, concebidos magistralmente para hacer efectivo el cumplimiento de la justicia social en el campo.

Se establece un proceso nuevo para todo el Derecho Agrario, con un mecanismo técnico y dogmático con una refinada precisión, en atención al cual históricamente se ha de dividir el grado evolutivo del sistema procesal agrario del continente en dos periodos: pre y post Perú. Pero, en cuanto a importancia y originalidad de concepción se refiere, en el nuevo periodo que inicia la experiencia peruana, se encuentra también la jurisdicción especializada de Venezuela. Esta, siguiendo en buena parte las directrices marcadas en Perú, incorpora al proceso agrario el procedimiento pautado para la jurisdicción del trabajo, recibiendo de esta todo lo mejor, a través de una buena técnica legislativa, adopta de él las normas indispensables para la materia jurídica agraria.

En virtud de la ley 6734 del 29 de marzo de 1982, en Costa Rica se institucionalizó el más nuevo de los ejemplos de jurisdicción agraria en América Latina, como una síntesis de costarricense de los mejores aportes precedentes.

La experiencia de los últimos cincuenta años, con diferentes tipos procesales agrarios, refleja una indiscutible evaluación institucional, pues aparte de encontrarse en ellos una buena dosis de originalidad como reflejo de diversas necesidades en el plano de la definición positiva, se ha ido

desechando una serie de hipótesis (vrg. La jurisdicción especial, el juez lego, una competencia reducida, etc. Para forjar un verdadero modelo dotado de características propias.

2.2.11 La Ley de Medio Ambiente: la renuncia a la Jurisdicción Agraria y la Base Legal para la jurisdicción Agro-ambiental

Desde que la Ley de Medio Ambiente entró en vigencia el 4 de mayo de 1998, se estableció la jurisdicción ambiental para conocer y resolver sobre las acciones, por medio de las cuales, se deduciría la responsabilidad civil, frente a los actos que atentaran contra el medio ambiente. Para tal jurisdicción se ordenó la creación de los Tribunales Agro-Ambientales; sin embargo, a la fecha no se han formado.

El Decreto 1045 emitido por la Asamblea Legislativa el doce de abril del dos mil doce, y publicado en el Diario oficial el 16 de mayo de 2012 y entró en vigencia el 24 del mismo mes y año, este decreto reforma la Ley del Medio Ambiente. La Reforma tiene como principales objetivos: crear los Tribunales Ambientales y establecer los lineamientos del proceso judicial ambiental.

Algunas de las novedades del Decreto 1045 son: La Reforma que se implementará en la Ley del Medio Ambiente, creará los Juzgados y Cámaras Ambientales; lo anterior especializa la materia y pretende, según los considerandos de la Reforma, alinear la jurisdicción con el desarrollo que la materia ha experimentado y de manera particular, garantizar una adecuada aplicación de los principio de precaución y prevención que caracterizan a la protección del ambiente. En ese sentido es que la Reforma crea: los Juzgados Ambientales de Primera Instancia y las Cámaras Ambientales de Segunda Instancia.

Las Reformas habilitan a cualquier persona natural o jurídica; individual o colectiva; para que ejerzan acción civil cuando se consideren afectados por actos que dañen al ambiente. Por otro lado, las personas jurídicas también podrán ser demandadas en los juzgados ambientales y responderán solidariamente, por los actos cometidos por sus administradores, trabajadores y empresas con quienes tenga relaciones contractuales; lo anterior se debe a que se presumirá, salvo prueba en contrario, que sus actos han sido efectuados por su orden y mandato.

El procedimiento judicial de acción civil ambiental se tramitará por regla general, en el proceso declarativo común regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil. En caso de las certificaciones de valúo de daños hechas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se aplicará el proceso ejecutivo designado por el Código referido.

Como punto novedoso en el proceso y como consecuencia del principio *in dubio pro-natura*, la carga de la prueba en el procedimiento corresponderá al demandado, lo que implica que será responsabilidad de este aportar pruebas que desvirtúen las acusaciones en su contra.

Además, ante una amenaza o en presencia de un daño al ambiente o la salud, el Juez o Cámara tendrá competencia para decretar de oficio o a petición de parte, antes o en cualquier estado del proceso, medidas cautelares según los parámetros que la reforma establece. Las medidas cautelares no son taxativas, sin embargo algunas de las mencionadas por la reforma son: suspensión total o parcial del hecho, actividad obra o proyecto; o el cierre temporal de establecimientos.

CAPITULO III

SUSTENTACION JURIDICA PARA UNA JURISDICCION AGRARIA O AGROAMBIENTAL

3.1 TEORIA DEL DERECHO AGRARIO

3.1.1 Concepto de Derecho Agrario¹³

No se trata de buscar una definición en el sentido meramente formal de la palabra (es decir en el de formular una proposición que claramente delimite la esencia de la misma), porque ése es un problema de importancia relativamente menor y en el fondo insoluble, ya que cada autor tiende a dar su propia definición.

Algunos juristas han recopilado diversas definiciones, en las que se nota la diversidad de términos en los cuales son concebidas. Se han agrupado en tres categorías.

La primera identifica al elemento Derecho contenido en la frase Derecho Agrario con un conjunto de normas jurídicas u otras expresiones equivalentes.

La segunda hace de dicho elemento, es decir Derecho, también un sinónimo de normas, pero añadiéndole “principios”. La tercera lo asimila en otras expresiones o no lo toma en cuenta específicamente.

¹³ **ALVARENGA, Ivo Priamo.** *Temas de Derecho Agrario.*

He aquí tales definiciones;

Primera categoría.

- a) “Se entiende por Derecho Agrario el complejo de las normas, sea de derecho privado o de derecho público, que regulan los sujetos, los bienes, los actos y las relaciones jurídicas pertenecientes a la agricultura: es decir, de las normas que tienen por objeto inmediato y directo la regulación jurídica de la agricultura”¹⁴.
- b) “El derecho agrario consiste en el conjunto de normas jurídicas que se refieren a los fundos rústicos, a la agricultura y la producción de ganado...”¹⁵
- c) Por derecho agrario se entiende el complejo de normas que disciplinan las relaciones que se constituyen en el ejercicio de la actividad agraria”.¹⁶
- d) “El Derecho Agrario es el complejo de normas jurídicas que regulan las relaciones atinentes a la agricultura.”¹⁷
- e) “Derecho Agrario es el conjunto de normas jurídicas que rigen a las personas, las cosas y los vínculos, referentes a las industrias agrícolas...”¹⁸
- f) “El Derecho Agrario es una disciplina especial jurídica, cuyas normas rigen las relaciones de las personas y los bienes en la actividad del trabajo agropecuario.”¹⁹

¹⁴ **ARCANGELL, Ageo**, “Instituzioni di Diritto Agrario”, parte general, 2da. Edición revisada, Sociedad Editora del “Foro Italiano”, Roma, 1936, p.35.

¹⁵ **SISTO, Agustino**, “*Instituzioni di Diritto Agrario*”, 3ra. Edición, Licino Cappelli Editore, Bolonia, 1932, p. 39.

¹⁶ **CARRARA, Giovanni Carrara**. “*Corso di Diritto agrario*”, Editrice Studium, Roma, 1956, p. 12.

¹⁷ **BASSANELLI, Enrico**, “*Corso di Diritto agrario*”, Società Tip. Leonardo da Vinci, Città di Castello, 1946

¹⁸ **CASO, Angel**, *Derecho Agrario*, Editorial Porrúa, México, 1973, p. 36.

- g) El Derecho Agrario es el orden jurídico que rige las relaciones entre los sujetos participantes en la actividad agraria con referencia a objetos agrarios y con el fin de proteger los recursos naturales renovables, fomentar la producción agropecuaria y asegurar el bienestar de la comunidad rural”.²⁰
- h) “Derecho Agrario es el conjunto de normas jurídicas que establecen y regulan el derecho del hombre a la propiedad de la tierra y las facultades y las obligaciones que para el individuo y para el Estado se derivan del mismo”.²¹
- i) “El Derecho Agrario es un conjunto de normas jurídicas que en cada país, regulan la tenencia, distribución y explotación de la tierra y las relaciones entre las personas que intervienen en tales actividades”²²
- j) “Derecho Agrario es el conjunto de normas jurídicas de naturaleza económico-social, que regula la tenencia, distribución y explotación de la tierra, los recursos para lograrlo y las relaciones entre las personas que intervienen en tales actividades”.²³

Segunda Categoría

- a) “Derecho agrario es el conjunto de principios y normas jurídicas autónomas que regulan diversas fases de la explotación agraria con miras a la obtención de una mayor riqueza agropecuaria y su justa distribución en beneficio del productor y de la comunidad”.²⁴

¹⁹ **FLORES MONCAYO, José**, *Derecho Agrario Boliviano*, Editorial Don Bosco, La Paz, 1956, p. 32.

²⁰ **VIVANCO, Antonino**, *Teoría del Derecho Agrario*, Vol. 1, Ediciones Librería Jurídica, La Plata, 1967, p. 36.

²¹ **JIMÉNEZ LANDÍNEZ, Víctor**, *Instituto Agrario Nacional*, Caracas, 1972, p. 45.

²² **CASTILLO, Nuila**, *Aspectos Generales del Derecho Agrario Guatemalteco*, Editorial La Época, Guatemala, 1957, p. 88.

²³ **TOLEDO PEÑATE, César Augusto**, *Apuntes para un Derecho Agrario Guatemalteco*, Imprenta Universitaria, Guatemala, 1952, p. 89.

²⁴ **PÉREZ LLANA, Eduardo A.** *Derecho Agrario*, Librería y Editorial Castelbí S.A., Santa Fe, 1963, p. 47.

- b) “Derecho Agrario es el conjunto de principios y normas jurídicas que organiza legalmente los factores del sector agropecuario, tierra, capital, y trabajo, y promueve el equilibrio de los elementos que intervienen en el mismo: individuo, grupo social y Estado, para servir el bien común mediante el logro de la mayor productividad y la justicia social”.²⁵
- c) “Derecho Social Agrario es el conjunto de normas y principios que se ocupan de disciplinar las relaciones jurídicas del sector agrícola y de regular la distribución de la propiedad y tenencia de la tierra, a fin de establecer la justicia social en el campo”.²⁶
- d) “Derecho agrario es el conjunto de normas y principios particulares que rigen las personas, los predios y bienes de otra clase, las explotaciones y las empresas que, aprovechando de cualquier modo la aptitud frugífera de la tierra están dedicados a la creación u obtención de animales y vegetales, gobiernan las relaciones entre los factores intervinientes en su producción, y, en su caso, disponen cambios en las estructuras que determinan esas relaciones e imponen planes de planificación económica”.²⁷

Tercera Categoría

- a) “...conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola”.²⁸

²⁵ **DÍAZ BALART, Rafael L.** *Derecho Agrario y Política Agraria*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1965, p. 7.

²⁶ **ACOSTA-CAZAU BÓN, Jesús Ramón,** *Manual de Derecho Agrario*, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Agronomía, Maracay, 1967, Pág. 60.

²⁷ **SALAS, Oscar y Rodrigo BARAHONA,** *Derecho Agrario*, Universidad de Costa Rica, San José, 1971, Vol. 1, p. 45.

²⁸ **MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio,** *Introducción al Estudio del Derecho Agrario*, Porrúa, México, 1946, p. 13.

- b) “Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que regulan la actividad profesional del agricultor, la propiedad rústica y las explotaciones de carácter rural, así como el tráfico consecuente y necesario a la producción”.²⁹
- c) “...el Derecho Agrario boliviano es el estudio jurídico, económico y social del agro...”³⁰

Luego de conocer las diferentes categorías que se logran obtener de diferentes autores, en cuanto a su definición de Derecho Agrario, se puede resumir entonces, en un concepto que las engloba: “Derecho Agrario es el conjunto de normas que regulan el ejercicio de las actividades agrarias, así como las actividades que le son directamente complementarias, con miras a obtener en el campo la más racional producción y el más alto grado posible de justicia social”³¹

En esta definición se señala que se trata de un “conjunto de normas”. O sea que de las acepciones técnicas de la palabra Derecho, se toma aquella que la hace sinónimo de normas objetivas. Impulsa a ello un doble interés. En primer lugar, se quiere desde ya valerse de una adecuada precisión terminológica. Si no se concibe el Derecho Agrario como un conjunto de normas positivas, después existirá una serie de frases que no tendrán sentido o lo tendrán ambiguo o contradictorio. Por ejemplo, si para efectos definatorios se incluye dentro del Derecho Agrario a la doctrina o la jurisprudencia, mal se podría sostener más tarde que la doctrina y la jurisprudencia son fuentes del Derecho Agrario, ya que se estaría afirmando

²⁹ **CERILLO, F. y L. MENDIETA**, *Derecho Agrario*, Bosch, Barcelona, 1952, p. 14.

³⁰ **MALDONADO, Abraham**, *Derecho Agrario*, Editorial e Imprenta Nacional, La Paz, 1976, p. 56.

³¹ **ALVARENGA, Ivo Priamo**, *Temas de Derecho Agrario*.

que son fuentes de ellas mismas, es decir que el derecho tendría por fuente al derecho.

Cierto que doctrina y jurisprudencia quedan incluidas dentro del Derecho Agrario dando a la expresión el sentido de ciencia jurídica, acepción que sería técnicamente correcta, como correcto es igualmente hablar de que se es titular de un derecho como sinónimo de derecho subjetivo. Pero al fin de definir esta disciplina, no se puede sino considerarla como conjunto de normas o caer en el riesgo de no entenderse en el futuro.

En segundo término, si se afirma que el Derecho Agrario “regula”, se debe admitir que está integrado por normas. Sólo las normas “regulan” jurídicamente. Si en un determinado momento la costumbre rige, se impone, regula, ahí hay una costumbre que se ha constituido en norma; si determinados principios teóricos o si algunas decisiones jurisprudenciales se van convirtiendo en rectores de la vida práctica y, sobre todo, si llegan a hacerse exigibles, se habrán transformado en normas.

3.1.2 Características del Derecho Agrario³²

El Derecho Agrario es un derecho económico, dinámico, nuevo y protector.

Económico, en cuanto regula las actividades esencialmente productivas. El autor español Alberto Ballarín Marcial ha identificado una serie de principios o finalidades que delinear la peculiaridad del Derecho Agrario con base en su orientación económica, fundados en su búsqueda de la máxima y mejor producción agraria. El más connotado jurista agrarista

³² **ALVARENGA, Ivo Priamo**, *Temas de Derecho Agrario*.

italiano del momento, Antonio Carrozza, desde las llamadas reglas de la buena técnica agraria; que indican cómo cultivar bien la tierra, se eleva hasta un principio general jurídico que informaría todo el Derecho Agrario, el cual abraza todo horizonte del mismo, que impone la necesidad de cultivar bien.

Dinámico, porque la producción es esencialmente movimiento, cambio. Dice el estudioso francés Jean Masrévéry: “El agrario es un derecho dinámico algunos lo han clasificado de “derecho precursor” o “derecho revolucionario”, ya que pertenece a un sector donde la problemática de las mutaciones de orden político, económico y social se plantea con la mayor agudeza, pues si bien es cierto, según un proverbio muy conocido, que la ley es general en el espacio y permanente en el tiempo y que por ello adquiere un carácter estático, la legislación agraria, más que ninguna otra, está llamada a evolucionar con el crecimiento económico y se ve obligada a resolver los problemas que surgen en cada una de las fases de evolución, lo que precisa por su parte un reajuste constante. “De este modo, las normas jurídicas introducidas por el derecho agrario son esencialmente circunstanciales y temporales y oponen una serie de empirismo al derecho clásico. Más que cualquier otra disciplina jurídica, el derecho agrario contribuye a poner en evidencia los defectos e imperfecciones que existen en las relaciones hombre-tierra y su maleabilidad permite efectuar rápidamente los reajustes necesarios para la puesta en práctica de la planificación económica”.

Es un derecho nuevo, por su reciente formación, por sus instituciones todavía cartilaginosas en muchos casos. José Luis de los Mozos, profesor de la Universidad de Salamanca, sostiene que el Derecho Agrario debe ser cambiante, expresado en un conjunto de técnicas adaptables a la época, al grado que lo denomina “Derecho de reforma de la agricultura”. Esta denominación explica, según el autor, de un lado, que el Derecho Agrario se

integra en el derecho social o económico, y de otro, que va produciendo un drenaje, o más bien una modelación especial en los viejos cuerpos dogmáticos del Derecho Público y del Derecho Privado. Desde este punto de vista -añade- “el Derecho agrario es un auténtico *ius novum*”. Las reformas legislativas basadas en una adaptación de los viejos principios a las circunstancias nuevas, por mucho que produzcan un impacto de novedad, no constituyen auténtico *ius novum*, porque tienen detrás una larga tradición jurídica.

Cuando la tradición jurídica se pierde, como sucede con el Derecho Agrario en muchos aspectos, o cuando se dan planteamientos auténticamente nuevos en el plano jurídico, es que se produce el antagonismo entre *ius novum* y *ius vetus*.

También es derecho protector o tuitivo. Protege tanto a los recursos naturales y productivos como a los hombres que de ellos se ocupan. Afirma el jurista guatemalteco René De León: “Por su naturaleza, el derecho agrario es esencialmente tuitivo, tanto desde el punto de vista material (la honda preocupación de conservar los recursos naturales nacionales), como desde el punto de vista humano. Su razón de ser es precisamente la de tutelar al hombre del campo que, por la existencia de un sistema determinando de producción, se ve enajenado del medio esencial para la producción, la tierra, o del producto de su trabajo, por los malos sistemas de comercialización, de crédito, etc.”

Si bien es un derecho que protege a un determinado sector social, el Derecho Agrario no es un derecho de clase. Con justa razón, inspirándose en la doctrina francesa y concretamente en Ripert, Antonio Carrozza manifiesta que es un “derecho profesional”, el derecho de los que se dedican profesionalmente a la agricultura.

3.1.3 Naturaleza del Derecho Agrario ³³

Para Giorgio De Semo, el Derecho Agrario tiene un carácter prevalentemente privado; pero ello no excluye el aspecto de Derecho Público que, en Italia, ofrecen ciertas leyes que se refieren a la agricultura. No es posible, en consecuencia, clasificar, concretamente el Derecho Agrario en la gran división del Derecho Privado.

Para Arcangeli y Carrara, el Derecho Agrario se divide en Público y Privado. El carácter prevalentemente público o privado del Derecho Agrario depende, en cada país, de los antecedentes históricos, sociales, jurídicos, de la legislación respectiva. En México el Derecho Agrario tiene un carácter eminentemente público.

El Derecho Agrario, como rama autónoma del Derecho es en extremo compleja y extensa y por ello presenta divisiones en su contenido de acuerdo con ciertas características predominantes en las relaciones jurídicas que rige.

Desde luego, la división generalmente aceptada por todos los autores es la de Derecho Agrario Público y Derecho Agrario Privado; pero algunos tratadistas de la materia hablan de Derecho Agrario Fiscal, de Derecho Agrario Penal y de Derecho Agrario Internacional.

Es indudable que hay normas especiales de carácter penal para sancionar a los funcionarios y empleados que intervienen en las tramitaciones agrarias, cuando infringen las leyes de la materia; pero sería difícil demostrar que con tales normas puede constituirse un derecho penal independiente. Lo mismo podría decirse del Derecho Agrario Fiscal.

³³ **MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio**, *Introducción al Estudio del Derecho Agrario*, Porrúa, México, 1976, p. 45.

En cuanto al Derecho Internacional Agrario, Carrara lo define diciendo que: “Bajo este título se comprenden los convenios internacionales tendientes a regular problemas agrarios, que tengan un fondo económico o técnico de interés común a varios Estados”.

Este derecho adquiere cada día mayor importancia y promete alcanzar un gran desarrollo sobre todo después de la segunda guerra mundial, pues entre los organismos ideados para evitar futuras conflagraciones bélicas tiene excepcional interés el encargado de organizar la cooperación económica entre las naciones. La mayoría de las guerras obedecen a causas económicas que es posible evitar mediante tratados internacionales que establezcan el intercambio de productos agrícolas e industriales, sobre bases de equidad y de justicia.

En la actualidad, las grandes potencias industriales, consumidoras de materias primas producidas por países débiles, fijan a su antojo el precio de compra y lo varían, a veces, sin previo aviso, provocando la ruina de los productores y la miseria de millares de asalariados.

Otras veces, un país al que le faltan ciertos elementos naturales que posee otro vecino cercano y que necesita para la vida de sus industrias o su seguridad, tiene que aceptar las más duras condiciones fijadas por éste para obtenerlos o lanzarse a una guerra de agresión a fin de apoderarse de ellos. Los tratados internacionales sobre agricultura tienden también a asegurar al trabajador del campo condiciones humanas de trabajo y a prevenir las calamidades que sufre la agricultura y que pueden transmitirse de un país a otro si no se toman las medidas conducentes.

Por estas razones se cree que el Derecho Internacional Agrario sí es una rama del Derecho Agrario que ofrece brillante porvenir.

3.1.3.1 Derecho Agrario Público

De las normas que regulan las relaciones correspondientes a la agricultura, dice Carrara, parte son de derecho privado y parte de derecho público. En consecuencia, la primera distinción que debe hacerse es la de derecho privado agrario y la de derecho público agrario.³⁴

3.1.3.2 Derecho Agrario Privado

Arcangeli define el Derecho Privado Agrario, diciendo que es “el complejo de normas de derecho privado que rigen el sujeto, los bienes y las relaciones jurídicas correspondientes a la agricultura”.³⁵ Esta definición tiene el defecto de que contiene lo que se trata de definir, es tautológica.

Carrara establece que el Derecho Agrario Privado “comprende el conjunto de normas que regulan las relaciones que se constituyen en el ejercicio de la actividad agraria de los individuos, entre ellos o bien entre los individuos con el Estado o entes públicos, cuando éstos no ejercen sus funciones de naturaleza política”.

En concepto del autor aludido, el Derecho Agrario Privado puede subdividirse en la forma tradicional: personas, cosas y acciones. A la primera parte corresponden “las personas (físicas y jurídicas) que establecen relaciones en el ejercicio de actividades agrarias, a la segunda las cosas objeto de esas actividades y a la tercera las convenciones con el fin de ejercitarlas”.³⁶

³⁴ **CARRARA, Giovanni**, *Corso di Diritto Agrario*, Editrice, Studium, Roma, 1974, p. 25.

³⁵ **ARCANGELI, Ageo**, *Scritti, Di Diritto Commerciale Ed Agrario*, Casa Editrice Dott. Padova, 1936, p. 30.

³⁶ **CARRARA**, op. Cit.

3.1.4 Autonomía del Derecho Agrario³⁷

La mayoría de los autores que han escrito sobre el Derecho Agrario, respaldan la Teoría Autónoma del Derecho agrario, que sostiene la especialidad de esta rama jurídica con relación a otras áreas del derecho, y cuyos planteamientos más comunes se refieren a la autonomía científica, didáctica y jurídica, a lo que generalmente se agregan los relativos a su autonomía histórica, sociológica y económica.

Esta teoría fue originalmente desarrollada por Giorgio de Semo, quien afirmó que la autonomía científica del derecho agrario se basa en que el mismo tiene por objeto particular “las normas reguladoras de las relaciones jurídicas relativas a la agricultura”, lo cual justifica que el estudio de esas normas y relaciones se conduzca “según un plan, cuyos perfiles coincidan con los límites del objeto y se inspire en la construcción sistemática de los principios que es dado extraer y formular mediante la especulación científica”.³⁸

La autonomía didáctica del derecho agrario es también planteada categóricamente por De Semo al afirmar:

“Nuestra materia es objeto de especial enseñanza universitaria. La cuestión está resuelta positivamente en Italia, pues existe el derecho agrario como estudio independiente en los programas de las Facultades de Ciencias Económicas y Comerciales. La escisión de nuestra materia de la enseñanza del derecho civil, se operó casi desde el principio bajo el vigoroso impulso del

³⁷ **MASSEU RUIZ, Mario**, *Derecho Agrario*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ra Edición, 1990, p. 39.

³⁸ **DE SEMO, Giorgio**, citado por **Lucio MENDIETA Y NÚÑEZ** en: *Introducción al Estudio del Derecho Agrario*, 3ª edición, México, Porrúa, 1975, p. 39.

multiforme, vasto y renovado Reglamento Jurídico de la Agricultura. La autonomía didáctica del derecho agrario se impone no sólo por la importancia de la materia, sino por la amplitud de la misma”.

Menciona, además, que la mezcla de elementos de derecho privado y de derecho público que se observa en el derecho agrario, en lugar de ser base de un argumento en contra de su autonomía, sirve para fundarla, porque esta parte pública del derecho agrario es más notoria que en derecho civil, y por consiguiente, es otra característica que tiende a separarlo de tal derecho.³⁹

A partir de estos planteamientos, la mayor parte de los estudiosos de nuestra materia han sostenido su autonomía. Así, por lo que hace a la autonomía científica; Martha Chávez Padrón señala que el derecho agrario mexicano posee una materia autónoma, especial, extraordinariamente extensa y compleja, por lo que representa para su estudio un objeto propio consistente en las normas relativas a lo agrario, las que necesitan de investigación técnica jurídica por las razones siguientes:

- a) El conjunto de estas normas es muy extenso y, con notoria frecuencia, presenta lagunas legales, contradicción y errores de estilo, de colocación y de coordinación. Sólo a través del estudio técnico de las mismas podrán superarse y corregirse sus defectos y lagunas;
- b) Para sugerir reformas adecuadas que arrojen un mayor índice de positividad de las normas agrarias, se requiere el estudio técnico y sistemático de las mismas;
- c) El derecho agrario necesita que se aclaren sus principios doctrinales y legislativos fundamentales para que a la luz de ellos se resuelvan los preceptos vigentes dudosos y se establezca su correcta interpretación.

³⁹ **MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio**, *Introducción al Estudio del Derecho Agrario*, Porrúa, México, 1976, p. 39.

- d) Siendo el derecho agrario el resultado del pasado histórico, social y jurídico es necesario el estudio de esta parte para perfilar y mantener sus instituciones dentro de su secuela social.
- e) La agricultura moderna no se basa en la recolección que espontáneamente da la tierra, sino en el cultivo racional, técnico y científico de la misma. Para encauzar a producción agrícola hacia resultados económicos favorables tanto humanos como nacionales, se requiere del estudio organizado, y la planeación tanto de la distribución justa de la tierra como de la mayor producción de la misma.⁴⁰

Alberto Ballarín Marcial, utilizando el término “especialización” en lugar de “autonomía”, apunta cuatro elementos de sustentación de ésta: el hecho de que la materia jurídica-agraria ha adquirido tal importancia y organicidad que se puede ver en todas esas normas especiales un verdadero sistema, coordinado en torno a las Instituciones de la empresa agraria y apoyado en principios distintos y peculiares; la imbricación de tales principios en sus institutos iusprivatísticos fundamentales; la especialidad del sector agrario desde el punto de vista de la planeación, y los nuevos datos normativos de la realidad Internacional, aunados a la autonomía didáctica y legislativa que el derecho agrario ha conquistado en la experiencia jurídica universal.⁴¹

En lo que respecta a la autonomía jurídica, el propio Vivanco señala como caracteres que perfilan al derecho agrario como una rama jurídica autónoma, los siguientes.⁴²

⁴⁰ **CHÁVEZ PADRÓN, Martha**, *El derecho agrario en México*, 3a. Edición, México, Porrúa, 1974, p. 35.

⁴¹ **BALLARÍN MARCIAL, Alberto**, *Derecho Agrario*, 2da Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1978, p. 11.

⁴² **VIVANCO, Antonio C.**, op. Cit.

- a) La naturaleza de sus normas, que lo configuran como un derecho tuitivo, en el que se manifiesta de modo notable la tendencia a defender y proteger, tanto el factor natural como el humano, dentro del ámbito rural;
- b) Los intereses que protege en el orden económico social responden a fines concretos y de índole peculiar, determinados por el ciclo biológico, característico de la producción agropecuaria;
- c) La peculiaridad de sus normas, que al regular la actividad agraria deben responder y garantizar a un tipo definido de producción, en el que interviene la acción humana, de manera conjunta y estrechamente relacionadas;
- d) El aspecto publicístico del derecho, que asume en esta rama jurídica un papel importante, no sólo porque la producción agropecuaria es de interés público, sino porque la misma incide en la alimentación del pueblo y el abastecimiento de materias primas, fundamentalmente, tanto para el comercio como para la industria;
- e) Ser un factor de promoción y progreso, ya que mediante sus normas se orienta y regula la actividad estatal y privada para lograr la habilitación de nuevas tierras, la división de las extensiones superficiales inexploradas o la concentración de predios excesivamente reducidos y de explotación antieconómica, etcétera;
- f) Contener normas que se aplican a un ámbito determinado por razón del destino específico que se da a las tierras productivas o con aptitudes productivas ubicadas fuera de los centros urbanos;
- g) Presentar influencias regionales definidas, por cuanto las costumbres locales desempeñan un papel en la aplicación de sus normas;
- h) Hallarse profundamente influenciada por la economía, la sociología y la política, debido a que la producción agropecuaria y las modalidades de la vida rural están estrechamente vinculadas entre sí, perfilándose

con rasgos muy peculiares tanto en el aspecto social como en el económico;

- i) Ser de índole existencial, no de naturaleza abstracta y genérica, por cuanto sus normas se aplican a relaciones entre sujetos cuyos intereses se caracterizan por ser concretos y referidos siempre a personas y bienes vinculados con la producción, y
- j) Ser un instrumento de liberación y de desarrollo en general, dentro del ámbito rural.

Sobre el mismo aspecto, y de manera concreta, el tratadista venezolano Ramón Vicente Casanova sostiene que “el derecho agrario es un derecho nuevo, un derecho en formación y no obstante, el complejo de principios e instituciones que lo configuran ha adquirido plena capacidad para dominar con propósitos específicos las relaciones jurídicas que se han señalado como contenido”.⁴³

3.1.5 Relación con otras Ramas del Derecho⁴⁴

Aún cuando el Derecho Agrario es una rama autónoma del Derecho, ello no quiere decir que se encuentre aislado. Autonomía no es aislamiento, sino unidad e interdependencia.

El Derecho Agrario constituye una rama autónoma del Derecho en el sentido de que sus principios, sus fundamentos, sus finalidades, sus normas jurídicas, su doctrina y su jurisprudencia se integran en un todo orgánico perfectamente caracterizado, pero está en relación más o menos inmediata y

⁴³ **CASANOVA, Ramón Vicente**, *Derecho Agrario*, Talleres Gráficos Universitarios, Mérida, 1978, p. 21.

⁴⁴ **AGUILAR VISCARRA, Iris Yolanda**, “La Jurisdicción Agraria: Importancia de la creación de los Tribunales Agroambientales en El Salvador”, *Tesis de Grado*, Universidad Dr. José Matías Delgado, 1998, p. 60.

estrecha con las otras partes o ramas del Derecho, según la naturaleza específica de cada una de ellas, “dado el carácter, como dice Giorgio De Semo, sustancialmente unitario de cada sistema jurídico, y los consiguientes vínculos, relaciones, interferencias que ligan y vivifican cada una de las partes de las que está formado”⁴⁵.

3.1.5.1 Relación con el Derecho Constitucional⁴⁶

En lo que se refiere al derecho constitucional, Antonio Luna Arroyo afirma categóricamente: Si el Derecho Constitucional, como su nombre lo indica, es el estudio sistemático de la ley fundamental del Estado que determina las libertades y derechos de los individuos frente a la organización gubernamental (parte dogmática que establece un sistema de limitaciones a la acción del poder público frente a las garantías de igualdad y libertad) y la organización de los poderes públicos con sus respectivas competencias; la idea de la soberanía y la forma de gobierno y un capítulo en el que se indica cuáles son las partes integrantes de la federación y un capítulo más de responsabilidades de los funcionarios públicos (parte orgánica) y el derecho agrario se implante clara y en forma concreta en uno de sus preceptos fundamentales, tiene que haber una estrechísima relación entre ellos.⁴⁷

Lucio Mendieta y Núñez coincide en lo esencial con Luna Arroyo, manifestando que las relaciones del derecho agrario con el derecho constitucional son, en el derecho, sencillamente vitales, puesto que han surgido de la propia Constitución. Todas sus normas jurídicas, todas las

⁴⁵ **MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio**, op. cit, supra

⁴⁶ **AGUILAR VISCARRA, Iris Yolanda**, “La Jurisdicción Agraria: Importancia de la creación de los Tribunales Agroambientales en El Salvador”, *Tesis de Grado*, Universidad Dr. José Matías Delgado, 1998, p. 60.

⁴⁷ **LUNA ARROYO, Antonio**, *Derecho agrario mexicano*, México, Porrta, 1975, p. 39.

leyes especiales complementarias, no son otra cosa que el desarrollo de los principios contenidos en el mandamiento constitucional citado. En consecuencia, la doctrina y los principios generales del derecho constitucional son aplicables al derecho agrario.⁴⁸

3.1.5.2 Relación con el Derecho Administrativo

Respecto al derecho administrativo, sus relaciones con el Derecho Agrario son evidentes porque reglamenta las actividades de la administración pública, que a su vez se vincula estrechamente a la producción agropecuaria en la medida en que es responsable de la planeación y ejecución de la política agraria.⁴⁹

3.1.5.3 Relación con el Derecho Civil⁵⁰

Por lo que hace al derecho civil, Manuel González Hinojosa señala que el mismo establece bases jurídicas que supone o utiliza el derecho agrario, y que la relación entre ambas ramas se finca en tres clases de disposiciones:

- a) De orden netamente civil aplicables a sujetos y objetos agrarios; que deben seguir formando parte del derecho civil y cuya aplicación en el ámbito agrario se debe a que el agricultor es un hombre con derechos fundamentales como cualquier otro, y desarrolla actividades distintas de las agrarias que caen dentro del derecho civil por ejemplo, la formación de una familia, la participación en asociaciones civiles, etcétera);

⁴⁸ **MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio**, *Introducción al Estudio del Derecho Agrario*, Porrúa, México, 1976, p. 39.

⁴⁹ **MASSEU RUIZ, Mario**, op. cit, supra.

⁵⁰ **GONZÁLEZ HINOJOSA, Manuel**, *Derecho agrario*.

- b) Disposiciones civiles con aplicación parcial en el ámbito agrario porque las leyes agrarias también regulan la misma institución; que en algunos casos plantean conflictos de leyes que deben resolverse mediante la adecuada interpretación jurídica. Por ejemplo, el derecho civil permite la libre disposición testamentaria y no restringe la venta o donación entre vivos, pero la ley agraria declara nulos los fraccionamientos de tierras afectadas a fines agrarios y establece presunciones de simulación en las que puede fundarse su nulidad, y
- c) Disposiciones civiles de contenido totalmente agrario; como las relativas a la aparcería, a los aspectos agrarios de las servidumbres de paso y de acueducto, al arrendamiento de predios rústicos, etcétera, cuya incorporación al derecho agrario sería saludable.

3.1.5.4 Relación con el Derecho Mercantil

En cuanto al derecho mercantil, para Manuel González Hinojosa su relación con el derecho agrario es clara, en virtud de que regula una serie de operaciones que realiza el productor agrario en su actividad normal, tales como operaciones de crédito, compraventa, industrialización de productos agropecuarios, seguros y otras.⁵¹

Raúl Lemus García dice que la empresa agrícola, aún cuando en sus lógicas relaciones de producción está regulada por las leyes agrarias especiales, presenta otros muchos aspectos cuya regulación se norma por los principios generales del derecho mercantil, lo que funda las obvias relaciones entre una y otra disciplina legal.⁵²

⁵¹ **GONZÁLEZ HINOJOSA, Manuel**, *Derecho agrario*, México, Jus, 1975, p. 36.

⁵² **LEMUS GARCÍA, Raúl**, *Derecho agrario mexicano*, 2a. Edición, México, LIMSA, 1978, p. 66.

A su vez, Lucio Mendieta y Núñez indica que las relaciones entre ambas ramas son muy estrechas cuando se trata de la propiedad privada, porque todas las operaciones comerciales de la agricultura se rigen necesariamente por el derecho mercantil, así como las operaciones mercantiles de los ejidatarios si no están organizados en cooperativas ejidales.⁵³

En suma, se puede establecer que la vinculación entre derecho agrario y derecho mercantil se manifiesta básicamente en que, aun cuando la empresa agrícola es regulada por leyes agrarias especiales, el productor agrario lleva a cabo múltiples actividades que caen en el ámbito del derecho mercantil, a lo cual se debe agregar que uno de los fines primordiales del proceso productivo agropecuario es, precisamente, la comercialización de los productos del campo.

3.1.5.5 Relación con el Derecho Laboral

Raúl Lemus García subraya que el derecho laboral regula las relaciones que se operan entre el peón y el patrón, siendo este campo específico en donde se opera una interrelación entre el derecho agrario y el derecho del trabajo, ya que la relación jurídica interesa a ambas disciplinas. A mayor abundamiento, hace notar que las dos ramas jurídicas, por la naturaleza de sus instituciones y fines de protección de sectores económicamente débiles, forman parte del derecho social.⁵⁴

En conclusión, se puede resumir las relaciones entre ambas ramas jurídicas en los siguientes puntos:

⁵³ **MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio**, *Introducción al Estudio del Derecho Agrario*, Porrúa, México, 1976, p. 39.

⁵⁴ **LEMUS GARCÍA, Raúl**, *Derecho agrario mexicano*, 2a. Edición, México, LIMSA, 1978, p. 71.

- 1) El derecho del trabajo regula las relaciones del trabajo agrícola que se dan entre el peón y el patrón.
- 2) Además de estos preceptos especiales, rigen en materia de trabajo agrícola los mandamientos generales del derecho del trabajo.
- 3) Ambas ramas jurídicas forman parte del derecho social, en cuanto tutelan a grupos sociales perfectamente identificados y tradicionalmente desprotegidos.

3.1.5.6 Relación con el Derecho Penal

En lo que respecta a las relaciones del derecho agrario con el derecho penal, cabe mencionar que la legislación sobre esta materia tipifica una serie de figuras delictivas vinculadas directamente con el derecho agrario, como lo son el abigeato, la compra o transporte ilegal de ganado, el despojo y el robo (cuando recaen en la propiedad o productos agrarios y en el ámbito rural), que se encuentran contempladas tanto en el Código Penal como en otras disposiciones especiales.⁵⁵

Esta estrecha relación ha motivado que algunos autores italianos, entre los que sobresale Pergolesi, hayan afirmado la existencia de un "derecho penal agrario", definido por este autor como "las normas dictadas para proteger la agricultura contenidas en el código penal y en leyes especiales", lo cual ha parecido exagerado o en todo caso discutible para otros autores como Giorgio de Semo o Lucio Mendieta y Núñez.

⁵⁵ **MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio**, *Introducción al Estudio del Derecho Agrario*, Porrúa, México, 1976, p. 63.

3.1.6 Relación con otras disciplinas⁵⁶

3.1.6.1 Relación con la Economía

Toda rama del Derecho, dice Carrara, que tenga por objeto relaciones de la vida económica, debe estar en contacto con la rama de la ciencia económica correspondiente”. En el caso que nos ocupa, el Derecho Agrario, del propio modo que el Derecho en general, tiene conexiones muy estrechas con la Economía Política. La agricultura es una actividad económica y por ello aquél, debe fundamentarse necesariamente en la ciencia citada y especialmente en la Economía Agraria; no puede ignorarlas, bajo pena de lesionar las fuentes vitales del país o de entorpecer la producción agrícola en general y sus actividades conexas.

3.1.6.2 Relación con la Sociología

El Derecho es un producto social, se deriva de las relaciones sociales y por lo mismo, el legislador y el jurista deben conocer a fondo las especulaciones sociológicas para no apartarse, al dictar leyes o al interpretarlas, aplicarlas y estudiarlas, de la realidad social, pues toda contradicción a esta realidad es funesta para las sociedades humanas. En otras palabras: debe haber siempre, una relación íntima entre el Derecho y la Sociología General.

La Sociología Nacional aplica los principios de la Sociología General a las situaciones peculiares de cada país y, en consecuencia, el Derecho Agrario que se refiere precisamente a una de esas situaciones, ha de guardar relación constante con la Sociología Nacional.

⁵⁶ **MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio**, op. cit., supra., p. 71.

Y por último, la Sociología Rural, es una especialización dentro de la Sociología General, que puede y debe también aplicarse a problemas y circunstancias propias de cada país. Se ocupa del estudio del medio social campesino y, por consiguiente, se relaciona de manera directa con el Derecho Agrario, pues ninguna disposición, sistema alguno de éste, puede ser mera copia de legislación extranjera, sino adaptación a determinadas circunstancias sociales, o creación original de raíces sociológicas e históricas.

3.1.6 Fuentes del Derecho Agrario⁵⁷

Es de recordar, en primer término, que generalmente son reconocidas como fuentes formales del derecho en general, la legislación, la costumbre y la jurisprudencia, a las que algunos autores agregan la doctrina y, con cierta frecuencia, los principios generales del derecho. En este apartado se revisaran las aportaciones de diversos estudiosos de nuestra materia, sobre el papel que estos conceptos desempeñan en la integración del derecho agrario.

3.1.7.1 La Ley

Martha Chávez Padrón se refiere a ella como el proceso realizado por la autoridad políticamente autorizada para formar normas vigentes, mediante el que se obtiene la ley con sus características típicas y con su validez formal extrínseca, y que comprende también una serie de actos administrativos, reglamentos y circulares que derivan de un proceso materialmente normativo realizado por el Poder Ejecutivo. Para ella, este proceso legislativo constituye

⁵⁷ **AGUILAR VISCARRA, Iris Yolanda**, "La Jurisdicción Agraria: Importancia de la creación de los Tribunales Agroambientales en El Salvador", *Tesis de Grado*, Universidad Dr. José Matías Delgado, 1998, p. 99.

la fuente formal inmediata del derecho agrario, y considera como fuentes mediatas a la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho.

En similar sentido, Manuel González Hinojosa afirma que la ley es la fuente primordial del derecho y señala que la norma jurídica agraria positiva es la que ordena y regula jurídicamente las relaciones sociales y económicas agrarias, constituyendo el instrumento fundamental para la aplicación de toda política agraria al regular la conducta de los sujetos agrarios. Agrega que las leyes agrarias consisten en un conjunto de normas jurídicas que sirven para ordenar y regular coactivamente la actividad agraria en cualquiera de sus formas, y que en el medio debe entenderse que las normas jurídicas agrarias de carácter positivo son normas de derecho en el más amplio sentido de la palabra y por tal razón se incluirá en el concepto de ley a las específicamente agrarias, incluyendo las disposiciones constitucionales que regulan las estructuras y las actividades agrarias y los códigos, y reglamentos o disposiciones agrarias en general aun cuando éstas no sean leyes propiamente dichas.

Antonio C. Vivanco, después de considerar que en realidad son las fuentes formales o directas las verdaderas fuentes del derecho agrario objetivo en el sentido tradicional, destaca el papel de la ley agraria, a la que clasifica desde diversos puntos de vista:

- a) Por razón de su contenido puede ser formal o material. La primera apunta a los requisitos para que tenga vigencia, o sea que se elabore en la forma establecida en el ordenamiento legal vigente y se le apruebe de conformidad con los requisitos exigidos en la propia legislación. La segunda se refiere a la materia de que trata, que puede ser muy diversa: de suelo, de bosques, de sanidad, de comercio

agropecuario, etcétera. También puede ser considerada de acuerdo a la materia pero no con relación a la cosa sino a la actividad. En tal caso la ley puede regular la actividad productiva, de procesamiento, de transporte, de almacenamiento, de policía, o de conservación agropecuaria. La materia también puede referirse al tipo de institución o relación jurídica que regula: de contratos, de dominio, de sucesiones, etcétera.

- b) Por razón de su jerarquía del ordenamiento legal, la ley puede ser constitucional, federal, etcétera, lo cual varía según el régimen político imperante en cada país. Lo importante de esta clasificación radica en que las normas o principios ordenadores incorporados en la ley constitucional constituyen el fundamento jurídico y orientador de las demás normas jurídicas positivas.
- c) Por razón de la forma de ordenamiento de las normas que contiene, puede ser codificada o común. En el código siempre existe un conjunto de normas ordenadas según principios determinados, de manera tal que la sistematización jurídica y legal se logra de un modo completo.

De suma importancia resulta lo aseverado por el propio Vivanco, en el sentido de que la ley agraria requiere un fundamento sociológico, económico, técnico y en buena medida antropológico. Si la ley no responde a las características y modalidades que configuran la idiosincrasia de la gente rural y de su forma de vida y de trabajo, resulta un tanto difícil conseguir con ella los propósitos que se persiguen al sancionara.

De ahí que no puede ser producto de la improvisación. En la actualidad la ley agraria debe ser elaborada por técnicos, tanto juristas,

economistas o agrónomos, sin excluir en esta enumeración a otros que también pueden resultar imprescindibles para la elaboración legislativa. Se trata de una labor técnica.

Por su parte, Ma. Susana Taborda Caro sostiene que la ley es la fuente formal por excelencia del derecho y en particular del derecho agrario, y considera inadmisibles el que algunos autores cuestionen el carácter primigenio de la ley como fuente otorgando tal privilegio a la costumbre, porque admitir esa variación en la jerarquía de las fuentes equivaldría tanto como a introducir la incertidumbre en las relaciones jurídicas. Sin embargo, reconoce la realidad de las costumbres que imperan allí donde la ley va a tener vigencia; de lo contrario se caerá en el divorcio realidad-ley de resultados funestos, lo cual impediría una legislación "durable" o "verdadera".

Ma. Susana Taborda Caro indica que es obvio que una ley puede corregir la perpetuación de usos y costumbres anticuados, que por enquistados y vetustos molestan al normal desarrollo del orden jurídico y que no pueden ser antepuestos a las formas legales vigentes.

El punto de vista de Juan José Sanz Jarque resulta importante ya que manifiesta que para comprender el ámbito y extensión de las fuentes de derecho agrario, hay que distinguir entre el nuevo y ordinario derecho agrario que nace, el especial estatuto jurídico de la propiedad de la tierra, el nuevo y ordinario derecho de la agricultura; de aquél otro constituido por el conjunto de normas especiales y excepcionales respecto del derecho común vigente, dirigido a la reforma de las estructuras; y de aquellas otras normas de naturaleza constitucional, base de uno y de otro, y dirigidas a crear, frente al viejo derecho, otro más adecuado y propio para el campo que esté en armonía con la naturaleza y función que él mismo debe cumplir en el concierto social de la comunidad.

Sanz Jarque establece clases de normas y de fuentes legales principales en el conjunto del moderno derecho agrario:

- a) Las del nuevo derecho agrario común y ordinario, que se está constituyendo progresivamente en armonía con el nuevo concepto funcional de la propiedad de la tierra, y que va formando y ha de formar lo que viene a llamar el nuevo y especial estatuto jurídico de la propiedad de la tierra.
- b) Las del derecho agrario especial y excepcional; leyes de reforma que tienen por objeto reestructurar de hecho y de derecho, a lo que debe ser, el inadecuado estado actual de la propiedad de la tierra y sus instituciones.
- c) Las normas constitucionales o fundamentales base de todas las anteriores, y que constituyen el imperativo de un mandato para que se acomode a su inspiración y contenido toda la normativa actual y de futuro que se promulgue sobre la materia.

Respecto a la jerarquía e interpretación de las primeras, fuentes del nuevo derecho agrario común y ordinario, regirá siempre la nueva normativa como derecho común y ordinario de la agricultura, con su propio sistema en cuanto a su interpretación, extensión y aplicación. En lo no comprendido en ellas regirán las costumbres y, en su defecto, la normatividad del viejo derecho común.

Las segundas, fuentes de derecho agrario especial y excepcional, son normas especiales y excepcionales que se aplicarán rigurosa y limitativamente, sin fuerza supletoria alguna, y siendo completadas, en cuanto a lo no previsto en las mismas, por el derecho común.

Las terceras, normas constitucionales o fundamentales, tienen la naturaleza de mandato constitucional, a efecto de que la mayoría vigente se

acomode a sus principios y de que ninguna nueva disposición atente contra las mismas, siendo ello causa de un contrafuero.

3.1.7.2 La Costumbre

Con relación a la costumbre, algunos autores le conceden diferentes grados de valor a su función como fuente del derecho agrario.

Así, mientras Lucio Mendieta y Núñez manifiesta categóricamente que no es fuente de derecho porque el artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal dispone expresamente que "contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario", y que sólo tiene valor legal cuando expresamente se lo otorga la ley, en casos determinados por la misma.

Martha Chávez Padrón dice que la costumbre puede constituir normas, pero sólo cuando la fuente formal inmediata, o sea la ley de un sistema positivo, la reconoce como tal y la engloba en lo legal, por lo que se dice que es una fuente mediata.

En forma semejante, Manuel González Hinojosa afirma que en el medio las costumbres no pueden considerarse como una fuente directa del derecho agrario, en virtud del principio general que establece que contra la observancia de las leyes no puede admitirse práctica o costumbre en contrario; sin embargo, en las leyes agrarias vigentes en el país existen casos en los que la misma ley remite a la costumbre del lugar. En estos casos de excepción, precisa, la costumbre no es una fuente directa del derecho agrario, sino indirectamente, por aplicación de la ley. Al respecto, agrega que las leyes agrarias en general son leyes nacidas de la costumbre

y que la tendencia de las leyes agrarias es la de respetar las costumbres, recogerlas y expresarlas en normas positivas.

Antonio C. Vivanco, al referirse a la costumbre, señala que ha tenido y tiene aún mucha relevancia en materia jurídica agraria y que ha sido muy valorada por la doctrina por considerarla en algunos países como fuente del derecho agrario. Sin embargo, no está de acuerdo con esto último por las razones siguientes:

- a) La costumbre puede ser muy valiosa como elemento constitutivo e integrativo de la ley agraria.
- b) El derecho consuetudinario es por demás empírico y casuístico y no permite el desarrollo de la técnica jurídica ni el progreso de la elaboración científica del derecho.
- c) Las costumbres jurídicas deben ser valoradas. Para ello es necesario conocerlas y aplicarlas a través de la ley agraria que se sanciona.

Por su parte, Ma. Susana Taborda Caro atribuye un destacado papel a la costumbre, al considerar que en rigor histórico, ella es fuente originaria del derecho positivo; cuando en Caldea aparece el Código de Hamurabi, las Leyes de Manú en la India, las de Dracón en Atenas o la Ley de las XII Tablas en Roma, queda inaugurado el proceso del derecho escrito y surge el principio del imperio de la ley. Tal fenómeno, dado en el derecho en general, es similar simétricamente al que se observa en los derechos particulares y muy especialmente en los nuevos ordenamientos desmembrados más recientemente del derecho común, entre ellos el derecho agrario.

Por ello en esta materia la costumbre conserva todavía un valor significativo como fuente formal, puesto que la autonomía legislativa del derecho agrario es relativamente reciente y las relaciones jurídicas derivadas

del campo fueron durante años contempladas por usos y costumbres lugareños.

Por su parte, Juan José Sanz Jarque confiere especial importancia a la costumbre como fuente principal y fuente supletoria, porque "viviendo en la realidad agraria mucho antes que la ley en el contenido o instituciones que esta formula, sirve después para interpretarla, completarla y aplicarla adecuadamente".

A su vez, Alberto Ballarín Marcial, después de mencionar que las normas consuetudinarias son colocadas por el Código Civil en el segundo lugar de la jerarquía de fuentes, normativas del ordenamiento jurídico español, apunta que la costumbre tal vez hoy esté en vía decreciente, mientras que adquiere más relieve la fuente de derecho que se podría llamar corporativa o profesional: los contratos colectivos de trabajo y las convenciones que las organizaciones profesionales puedan llegar a establecer, tendencia que aún cuando en el derecho español no se ha desarrollado suficientemente, parece representar el futuro de la materia. Insiste también en que la importancia de la costumbre como fuente de derecho se ha visto deteriorada por la tendencia.

3.1.7.3 La Jurisprudencia

En lo que se refiere a la jurisprudencia, también se le reconoce generalmente un importante papel, aun cuando es considerada como fuente mediata o indirecta. Así, Lucio Mendieta y Núñez la reconoce como fuente de derecho apoyándose en la mención expresa que de la misma hace el artículo 14 constitucional, en tanto que Martha Chávez Padrón apunta que "la ley admite en el sistema jurídico el proceso jurisprudencial para crear normas de aplicación colectiva; de esta manera, la jurisprudencia obligatoria puede

equipararse a la ley con las características de éste, siempre y cuando cumpla con los requisitos integrándose de cinco ejecutorias consecutivas, en el mismo sentido, Manuel González Hinojosa asevera que la jurisprudencia constituye una fuente de derecho importante, en virtud de que es el criterio del Poder Judicial expresado en las sentencias dictadas en los juicios de que conoce, sobre la interpretación y aplicación de la ley, aunque aclara que no es por sí misma una fuente formal del derecho agrario, y sólo podrá convertirse en una fuente formal cuando el criterio sustentado en ella se convierta en una ley.

Más bien, la jurisprudencia contribuye a la formación de una doctrina agraria útil para interpretar el texto de la ley, resolver las contradicciones de la misma y suplir sus deficiencias mediante la aplicación de principios generales de derecho. Antonio C. Vivanco, después de definir a la jurisprudencia como el pronunciamiento reiterado formulado por los magistrados judiciales al aplicar la ley, advierte que interesa a la sistematización jurídica por cuanto la elaboración jurisprudencial es la única que puede facilitar un medio efectivo de consolidar el derecho de los sujetos agrarios mediante una aplicación permanente y ajustada a la ley. Precisa, sin embargo, que la jurisprudencia no debe ser por sí fuente formal de derecho, sino únicamente a través de la ley cuando así lo autoriza, y que debe ser elaborada a partir de una doctrina jurídica y, por ende, debe servir para interpretar textos, evitar las contradicciones de la ley y, si es posible, suprimir sus diferencias y en particular sus lagunas.

A su vez, Ma. Susana Taborda Caro señala que aunque la jurisprudencia suele ser considerada como una fuente de carácter secundario respecto de las dos fuentes principales: la costumbre y la ley, es de gran importancia práctica y complementaria, porque quien debe interpretar la ley es en última instancia el juez o el tribunal colegiado, y la

jurisprudencia no es sino la interpretación del derecho en su aplicación a los casos concretos. Además, agrega, la reiteración de los casos y la aplicación frente a ellos de una jurisprudencia uniforme, va creando frecuentemente una teoría jurídica que termina por imponerse en la conciencia jurídica de los hombres de derecho, hasta adquirir fuerza obligatoria.

3.1.7.4 La Doctrina

Por lo que toca a la doctrina, aun cuando comúnmente se reconoce que en la actualidad no cuenta con el valor que tenía en el derecho romano, sí se le atribuye una importante función en el proceso de formación de las normas jurídicas y en su adecuada interpretación.

Así, Manuel Hinojosa afirma que en materia agraria la doctrina es muy útil para la aplicación de la ley y la interpretación de la misma pero fundamentalmente su importancia radica en que debe establecer los fines esenciales del derecho agrario y los principios fundamentales de esta rama del derecho, para lograr la ordenación sistemática de la legislación agraria. La elaboración de la doctrina agraria, agrega, debe dirigirse a la formación de una teoría del derecho, de acuerdo con nuestra realidad socioeconómica y política, pero ciñéndose a la materia propia de la ciencia jurídica.

En forma similar, Antonio C. Vivanco considera que el saber de los juristas agrarios contribuye de manera muy eficaz al perfeccionamiento del derecho y de la legislación agraria. Para él, la creación de cátedras de derecho agrario, la organización de tribunales agrarios y el ordenamiento de la legislación agraria por medio de la codificación, pueden ser los medios para que se consiga desarrollar de manera efectiva a la elaboración doctrinaria, pero interesa en particular señalar que la doctrina debe dirigirse al estudio de los fundamentos jurídicos, de los principios, de la

sistematización y no perderse en el fárrago de las leyes que no obstante su enorme valor, no permiten vislumbrar con claridad el esquema fundamental de la sistematización jurídica agraria.

En este sentido, la gran tarea de la doctrina agraria consiste en aprovechar la experiencia legislativa o de las costumbres y de la jurisprudencia para elevar a categorías teóricas el conocimiento immanente a ellas.

Vivanco subraya la necesidad de que la elaboración doctrinaria contribuya al perfeccionamiento de la legislación y de las instituciones jurídicas agrarias y no se explaye sobre aspectos que se identifican con la investigación económica o sociológica y que pretenden validez.

Es interesante el punto de vista de Ma. Susana Taborda Caro, quien de manera concreta sostiene que la doctrina es la fuente de mayor importancia en la creación de las fuentes directas, ya que por su obra creadora se forma e interpreta la legislación.

3.1.7.5 Principios Generales del Derecho⁵⁸

En lo que se refiere a los principios generales del derecho, desde planteamientos sucintos como los de Lucio Mendieta y Núñez, que invoca su inclusión expresa en el artículo 14 constitucional y Juan José Sanz Jarque, que les atribuye valor de fuente legal en los sentidos supletorios, interpretativos, integrador y aun creador," hasta opiniones más elaboradas como las de Martha Chávez Padrón y Ma. Susana Taborda Caro.

⁵⁸ **AGUILAR VISCARRA, Iris Yolanda**, "La Jurisdicción Agraria: Importancia de la creación de los Tribunales Agroambientales en El Salvador", *Tesis de Grado*, Universidad Dr. José Matías Delgado, 1998, p. 105.

La autora citada en primer término, al abordar este tema, señala que indudablemente los conceptos jurídicos fundamentales deben observarse en cualquier manifestación externa y formal del derecho; pero el problema aparece cuando la ley nada dice para resolver un caso concreto, o sea cuando se está frente a una laguna legal, o cuando un precepto resulta oscura y es menester recurrir a la interpretación del mismo. Es en estos casos, dice, cuando la fuente inmediata, la ley, permite que los principios generales del derecho sean fuentes formales, ya que siempre lo serán de la parte esencial de la norma jurídica.

La justicia, pero ya con el calificativo de social, resulta principio específico del derecho agrario, así como otros principios singulares como su concepto de propiedad, a cuyo nombre deberán aclararse las normas de derecho agrario y llenarse las lagunas legales.

Por su parte, Ma. Susana Taborda apunta que el derecho agrario, como cualquier otra rama del derecho, tiene en su base más honda la existencia de principios sobre los cuales, dinámicamente se transforma y expresa. Además, dice, los principios, como lo está indicando su denominación, son lo primero dentro del ordenamiento. Las normas que condensarán al derecho formalmente en realidad devienen de los principios, son su consecuencia, nacen precisamente por la acción creadora de éstos.

De allí que las normas jurídicas que se apartan de los principios, si bien valen indiscutiblemente como derecho positivo, están en plena oposición con la esencia del derecho. Las reglas jurídicas formales, para el caso la ley, no son creadoras estrictamente de derecho, sino sólo el medio o la forma por la cual el derecho se expresa. Quiere ella indicar que el derecho es anterior, precede a la forma que lo habrá de expresar.

De la revisión que se ha hecho, se puede concluir que la mayoría de los autores señalan a la ley como fuente fundamental, primaria e inmediata, del derecho agrario, sin desconocer que la costumbre debe ser una respetabilísima base para la creación de la legislación agraria, ya que como se ha dicho antes "la relación entre el hombre y la tierra y las relaciones sociales producto de esa actividad arrancan propiamente desde siempre", lo que a su vez no implica ignorar las importantes funciones que en la interpretación, aplicación y en algunos casos aun la elaboración de las normas corresponden a la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho.

3.2 REFORMA AGRARIA

Es mucho más que el derecho, implica una serie de medidas de tipo económico, político, sociológico, administrativo, etc., que si bien han de encuadrarse dentro de un marco legal, si bien dan origen a variados fenómenos jurídicos, en manera alguna puede confundirse con el marco de tales fenómenos.

3.2.1. Fines de la Reforma Agraria

3.2.1.1 Económico

Entre los fines económicos de la Reforma Agraria están:

- 1) Crear un mayor número de propietarios, ya que existe una desconcentración de la tierra y la riqueza.
- 2) Aumento de la productividad.
- 3) Más generación de empleos

- 4) Más generación de alimento a la población.
- 5) Mayores mercados y divisas.
- 6) Mayor generación de la materia prima.
- 7) Nacimiento del sub-sector agroindustrial.

3.2.1.2 Social

Algunos de los fines de carácter social de la Reforma Agraria:

- 1) Superación educativa.
- 2) Superación cultural.
- 3) Menos índice de enfermedades.
- 4) Superación tecnológica y social.
- 5) Cambio de status social.

3.2.1.3 Político

Fines políticos de la Reforma Agraria:

- 1) Hacer participar al campesino de la toma de decisiones a nivel comunal.
- 2) Dar mayor representatividad en los organismos de la Reforma Agraria.

3.2.2 Proceso de la Reforma Agraria.

A continuación se menciona en forma breve los pasos a seguir en un proceso de Reforma Agraria.

- a) La tierra se declara de Utilidad Pública, es decir, que es declarada de conveniencia para la colectividad.

- b) Afectación de inmuebles. Esta es la acción que tiene el Estado de imponer sobre los inmuebles un gravamen que los deje sujetos al cumplimiento de una obligación.
- c) Adquisición de Inmuebles, la cual a su vez puede ser de dos formas: de propietario al campesino y del propietario al Estado y del Estado al campesino.
- d) Adjudicación (aquí se la distribución de los Inmuebles afectados a las personas favorecidas con la Reforma Agraria.
- e) Asistencia Técnica.

3.3 Teoría de Jurisdicción y Teoría de Jurisdicción Agraria.

El proceso agrario no puede desvincularse de la Teoría General del Derecho Procesal y de los principios de la ciencia jurídica procesal; su integración es un imperativo inaplazable. Es de considerar los contenidos fundamentales de la ciencia del derecho procesal: entre ellos hay que referirse a los elementos esenciales de todo derecho procesal: La Jurisdicción, (que es el tema principal de este estudio), La Acción, El Proceso y sus diferencias con el Litigio, El Juicio, El Proceso la cosa juzgada. Es necesario estudiar aunque sea brevemente todos los conceptos y así lograr un mejor entendimiento sobre lo que es en sí el proceso agrario.

La principal confusión sobre terminología procesal se ha dado en relación con los conceptos de Teoría General del derecho Procesal, Proceso, Procedimiento, Juicio, Litigio, etc. Confusión que se ha extendido a la legislación y a la instrumentales agrarias, lo que dificulta la realización eficaz de la justicia. En consecuencia, se precisarán los principales términos procesales.

3.3.1 Jurisdicción

Proviene del latín JURISDICTION, que quiere decir: “Acción de decir el Derecho”, no de establecerlo. Es pues la función específica de los jueces. También la extensión y los límites del poder juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón de territorio; si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción civil, agraria, laboral, penal, de familia, etc.

Es una función del Estado que tiene por objeto organizar la administración de justicia, estableciendo la estructura necesaria para resolver, en planteamientos jurídicos particularizados mediante órganos especializados y competentes, y reglas de procedimiento establecidas para la sustanciación de los procesos.

3.3.2. Jurisdicción Agraria

Es la función específica de los jueces agrarios, así como la extensión y límites del poder de juzgar en materia agraria.

3.3.3 Jurisdicción Agraria en el salvador⁵⁹

En El Salvador, debido a la situación jurídico-política existente en la década de los 70's y 80's, se observa la falta de una pronta aplicación de justicia a los problemas que envuelven, todo lo referente al Derecho Agrario: siendo este un Derecho nuevo e independiente, carece de una legislación

⁵⁹ **AGUILAR VISCARRA, Iris Yolanda**, “La Jurisdicción Agraria: Importancia de la creación de los Tribunales Agroambientales en El Salvador”, *Tesis de Grado*, Universidad Dr. José Matías Delgado, 1998, p. 104.

integral sobre la materia, son resueltos desde un punto de vista civilista, cuyos procedimientos son lentos y no satisfacen plenamente las necesidades derivadas de lo agrario, lo que ha ocasionado, inseguridad jurídica en esta rama del Derecho; si el país es eminentemente agrícola y existe un proceso de Reforma Agraria en desarrollo, es indispensable contar con un Tribunal especializado que imparta Justicia Agraria.

Como dice el Dr. Magno Tulio Sandoval: “La Justicia Agraria, es un valor siempre latente en la conciencia de los hombres, que se queda solo en concepto teórico, sino se cuenta con la estructura necesaria para realizarla mediante los Órganos Judiciales correspondientes”.

En la Constitución de 1983, se establecen por primera vez las bases necesarias para que en El Salvador, pueda erigirse la Jurisdicción Agraria, sin embargo han pasado varios años desde que se le dio el reconocimiento expreso en la Constitución, sin haber logrado aunque este concepto teórico se materialice. A los conflictos de carácter agrario debe dársele la importancia que se merece, siendo la agricultura la base de nuestra economía, se debe tratar de suplir sus necesidades más apremiantes, como son: la creación de los tribunales agrarios, que vengan a dotar de seguridad jurídica al Derecho de los hombres que con su esfuerzo hacen producir la tierra.

Lo único que se necesita para ver materializado este proyecto es tener una verdadera concientización de la importancia que tiene el Derecho Agrario para un país de carácter agrícola como lo es El Salvador; así como un poquito de buena voluntad por parte de la Corte Suprema de Justicia y Asamblea Legislativa a quienes corresponde proponer y aprobar respectivamente la ley para que se erija la Jurisdicción Agraria, que trae como consecuencia lógica la creación de los tribunales agrarios;

satisfaciendo así la necesidad que se tiene de contar con un sistema judicial especializado en materia agraria, y al mismo tiempo dando cumplimiento a un precepto constitucional.

3.3.4 Concepto De Derecho Procesal

Otro concepto que merece ser aclarado es el de Derecho Procesal, este término se ha confundido frecuentemente con el proceso, procedimientos y con el de Teoría General del Proceso. La inadecuada aplicación de este concepto se extiende a las diversas ramas del Derecho Procesal, Rivera Silva define el Derecho Procesal Penal como el conjunto de normas que rigen las actividades que se desarrollan en una parte del procedimiento y que técnicamente se llama proceso.

Es preciso clarificar el significado del Derecho Procesal Hugo Alsina Expresa que: “El Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y de las parte en la sustanciación del proceso”.

El Derecho Procesal como el sistema de normas, principios y valores que regulan la función jurisdiccional del Estado, la constitución de sus órganos y competencia, así como la actuación del juzgador y las partes en la sustanciación del proceso, con la finalidad de organizar la convivencia humana en torno a la justicia.

El Derecho Procesal no se limita a la ley procesal; está conformado además por principios que han sido confrontados a través de la historia y valores que constituyen derroteros constantes, como la justicia y la seguridad

jurídica. Como ya se ha señalado, no es el Derecho Procesal una ideología, del modo que lo han conferido otros; es una ciencia social cuyas constantes se dan en razón de la repetición típica de los fenómenos jurídicos sociales que la enriquecen.

Dentro del concepto de Derecho Procesal quedan incluidos los conceptos de jurisdicción, acción, proceso, procedimiento, juicio, litigio y todas las cuestiones de carácter procesal, las cuales son analizadas en sus diferencias y semejanzas.

3.3.5 Concepto De Proceso Y Su Diferencia Con El Juicio

El Proceso como el instrumento jurídico que el Estado ha establecido para conducir la aplicación de las normas jurídicas generales al caso concreto, por medio de una serie de actos de procedimientos que tienen como fin común la constitución de la cosa juzgada.

Según Alsina, la palabra “Proceso” es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba “Juicio”, que tiene su origen en el Derecho Romano y viene de “*Judicare*”, declarar el derecho. El término Proceso es más amplio, porque comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera que sea la causa que los origine, en tanto que juicio supone una controversia, es decir, una especie dentro del género.

Proceso es un término más moderno que juicio y comprende al propio concepto de juicio, por lo tanto es recomendable la extensión de su empleo en todas las legislaciones en virtud que dentro del desarrollo del Derecho Procesal esta predominado el principio inquisitivo, lo que ha provocado la sustitución de algunos términos procesales. El termino proceso es más amplio y adecuado; pueden incluirse dentro del mismo la llamada jurisdicción

voluntaria que Ignacio Medina Lima denomina el Procedimiento Judicial No Litigioso.

Carnelutti, ha formulado una breve definición de Juicio, afirmando que no es otra cosa que “el Litigio dentro de Proceso Judicial”, por lo tanto, el juicio implica siempre controversia, litigio, etc.

3.3.6 Concepto De Teoría General Del Derecho Procesal⁶⁰

La teoría General de Derecho Procesal ha sido denominada como teoría General del Proceso: así, Alcalá Zamora y Castillo la considera como “La exposición de los conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas del enjuiciamiento”. En este sentido se han pronunciado la mayoría de los procesalistas, quienes ha atribuido a los estudios de cuestiones procesales, el rubro de Teoría General del Proceso entre las que se pueden mencionar los textos de Goldschmidt, Cipriano Gómez Lara, Luis Dorantes Tamayo.

El término se ha generalizado, no obstante que el proceso constituye un solo aspecto del Derecho Procesal; en efecto, el Derecho Procesal se integra además con la jurisdicción y la acción. En consecuencia el estudio generalizado de todas las cuestiones procesales jurídicas puede hacerse mediante la Teoría General del Derecho Procesal.

Teoría significada el conjunto de reglas y leyes organizadas sistemáticamente que sirven de base a una ciencia y explican cierto orden de hecho; es conocimiento especulativo puramente racional.

⁶⁰ **AGUILAR VISCARRA, Iris Yolanda**, “La Jurisdicción Agraria: Importancia de la creación de los Tribunales Agroambientales en El Salvador”, *Tesis de Grado*, Universidad Dr. José Matías Delgado, 1998, p. 107.

La Teoría General del Derecho Procesal tiene por objeto el estudio sistemático y racional de todos los conocimientos sobre cuestiones procesales jurídicas.

Las aportaciones de la Teoría General del Derecho Procesal Sirven de base para el desarrollo de la ciencia jurídica procesal.

Algunos procesalistas como Víctor Fairen Guillen, han adoptado el rubro Parte General del Derecho Procesal para designar los estudios de las cuestiones procesales jurídicas aplicables a todo el Derecho Procesal. Otros más, como Eduardo B. Carlos, Santiago Sentir Melado y Humberto Briseño Sierra, le han denominado Derecho Procesal. Podetti, ha adoptado el termino Trilogía Estructural proceso. La gran mayoría aceptan el termino Teoría General del Proceso.

La Teoría General del Derecho Procesal se integra por los conocimientos procesales jurídicos de carácter general que sirven de base para el enriquecimiento de la ciencia del Derecho Procesal.

3.3.7 Elementos Esenciales Del Derecho Procesal

Las normas procesales del Derecho Agrario, como toda disposición con ese carácter, deben integrarse plenamente a los avances marcados por la ciencia jurídica y particularmente por la teoría General del Derecho Procesal. Los elementos del Derecho Procesal son muy importantes, los primeros dos que son LA JURISDICCION Y LA ACCION, se unen, se ponen en contacto a través del tercer elemento que el PROCESO, este es el punto de conexión entre dichos elementos y es ahí donde radica la importancia de su estudio.

Jurisdicción: Es una función del Estado que tiene por objeto organizar la administración de justicia, estableciendo la estructura necesaria para resolver, en planteamientos jurídicos particularizados mediante órganos especializados y competentes, y reglas de procedimiento establecidas para la sustanciación de los procesos.

Acción: Es el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley. Es la facultad de provocar la actividad del órgano jurisdiccional en la solución de las controversias y problemas jurídicos planteados.

Proceso: Es el conducto por el cual el Estado administra justicia en forma particularizada ante los órganos jurisdiccionales que el Estado, como organización política contemporánea ha establecido. El proceso no tiene sentido sin el órgano jurisdiccional.

Especial significado tiene el análisis del proceso, el cual constituye el tercer concepto fundamental de la dogmática procesal y es, como ya se ha señalado, el instrumento jurídico que el Estado ha establecido para conducir ante el órgano jurisdiccional la aplicación de las normas generales al caso concreto, por medio de una serie de actos de procedimiento que tiene como fin común la constitución de la Cosa Juzgada.

La Administración de Justicia se realiza aplicando las normas generales a casos concretos: los casos concretos pueden referirse a la observancia del Derecho o a la solución de controversia o litigios.

Dentro del contexto del Derecho Procesal, la aplicación de la norma general al caso concreto se realiza por medio de una serie de actos de procedimiento que tiene como fin la constitución de la cosa juzgada, lo que

difiere de la aplicación de las normas jurídicas de pleno derecho, o las ya procesadas que no requieren de actos de procedimiento y que por lo general son aplicadas por el órgano ejecutivo en ejercicio de sus funciones.

El proceso ha sido frecuentemente confundido con los conceptos de Derecho Procesal, Procedimiento, Juicio, etc., confusión terminológica que se ha aclarado oportunamente y que permite abreviar el estudio particular de este tercer elemento fundamental del Derecho Procesal. El fin del proceso, lo que constituye un avance del proceso Jurídico y demás instituciones del Derecho Procesal.

Señala Goldschmidt que: “existen muchas teorías sobre el fin del proceso. Unos consideran como fin del proceso la decisión de una controversia. Pero hay proceso sin controversia, por ejemplo, el juicio de rebeldía”. Según otros, el fin del proceso es dirimir conflictos de voluntades. En efecto. Ese último fin de la jurisprudencia contenciosa; tampoco es fin del proceso la coacción: va exclusivamente implicada en la sentencia de condena. Por último, la protección jurídica o la actuación de la ley, que se ha colocado como fin del proceso, es en verdad, su fin ideal. Pero tal fin es de índole teleológica, metafísica, se halla más allá del concepto empírico del proceso, y se refuta por cada sentencia que no concuerda con el Derecho Material. Por eso al buscar el fin del proceso hay que partir de su concepto empírico, investigar el fin, que en cada proceso se alcanza. Ese fin es la terminación del conflicto, que se logra por la fuerza vinculativa de la cosa juzgada.

Las diversas posiciones sobre el fin del proceso pueden concretarse en dos grupos. La Teoría Objetiva o Publicista. La Teoría Subjetiva o Privatista señala que el fin del proceso es resolver controversias entre partes.

El Proceso es una contienda entre particulares en la que el interés público solo interviene para imponer ciertas normas que aseguren la libertad de los debates, el régimen de las pruebas y la decisión judicial, es decir, es un instrumento que el Estado pone en sus manos para la protección del Derecho Subjetivo.

Esta posición fue seguida por los prácticos españoles quienes lo explican diciendo que “se requiere una controversia o discusión, porque si las partes están de acuerdo no hay proceso, sino un acto de jurisdicción voluntaria”.

Como se observa Chiovenda, esta manera de considerar el proceso es inexacta, porque “puede haber definición de controversia sin proceso (arbitraje) o proceso sin controversia (juicio en rebeldía o sumisión del demandado).

La Teoría Objetiva o Publicista establece que el proceso es un instrumento que la ley pone en manos del juez para la actuación del Derecho objetivo y por ello debe de invertirse al juez de amplias facultades para la averiguación de la verdad formal y conferirle la dirección del proceso para evitar que la mala fe o la negligencia de las partes puedan llevarlo a una solución injusta.

La tendencia Publicista considera a la Litis como un fenómeno social cuya justa solución interesa a la colectividad para el restablecimiento del orden jurídico alterado.

Ninguna de las dos posiciones descritas explican con amplitud el fin del proceso; la Teoría Subjetiva limita el proceso a la solución de

controversias entre las partes y hay procesos sin controversia, su fin se extiende también a la observancia del Derecho.

La Teoría Objetiva, al considerar al proceso como instrumento del juez para la actuación del Derecho objetivo, deja al margen posibilidades muy significativas que las partes involucradas pueden aportar en la obtención de la verdad jurídica y la observancia del derecho.

En realidad ambas posiciones se complementan, en la aplicación de la justicia participan el Juez y las partes, al juez en el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado le interesa la Observancia del Derecho y el restablecimiento del orden jurídico cuando este haya sido violentado, así como la administración de justicia, dando satisfacción a los intereses encontrados conforme a la ley. La parte o partes involucradas en el proceso participan aportando información sobre hechos controvertidos para la satisfacción de un interés individual.

En el objeto del proceso deben quedar garantizados tanto el interés particular jurídico de las partes que intervienen como el interés público que se expresa mediante el ejercicio de la jurisdicción.

El proceso es el instrumento del juez y de las partes, que tienen como fin la observancia del derecho y la solución de controversias mediante la constitución de la cosa juzgada en su sentido procesal y sustancial.

En su sentido procesal, la cosa juzgada significa, según Rafael de Pina y José Larrañaga, la imposibilidad de impugnación de una sentencia recaída en juicio, bien porque no exista recurso contra ella o porque se halla dejado transcurrir por el término señalado.

En su sentido sustancial, la cosa juzgada consiste en su indiscutibilidad de la esencia de la voluntad; la eficacia de la cosa juzgada se extiende a los procesos futuros.

3.3.8 Diferencia Entre Proceso y Litigio⁶¹

Establecido el concepto de Proceso, interesa diferenciarlo del Litigio. Carnelutti llama Litigio “Al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro”.

Pallares señala que el Litigio es “El conflicto jurídico de intereses entre dos o mas personas respecto de un bien, sea de naturaleza material, económica, social o ideal”.

El maestro Gómez Lara señala que el contenido de un proceso es el litigio, es decir, el litigio se encuentra dentro del proceso y es el contenido del mismo, a grado tal que no puede existir un proceso sin que exista un litigio como contenido del mismo.

El litigio se inicia incluso fuera del proceso, pero cuando los litigantes someten su controversia a un órgano jurisdiccional, el litigio pasa a formar parte del proceso.

El Maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo expresa que: “El litigio es el conflicto jurídicamente trascendente que constituye el punto de partida o causa determinante de un proceso de una auto composición o de una autodefensa.

⁶¹ **AGUILAR VISCARRA, Iris Yolanda**, “La Jurisdicción Agraria: Importancia de la creación de los Tribunales Agroambientales en El Salvador”, *Tesis de Grado*, Universidad Dr. José Matías Delgado, 1998, p. 101.

3.3.9 Diferencia Entre Proceso y Procedimiento

Dentro de la doctrina procesal moderna predomina la consideración de la jurisdicción, la acción y el proceso, como elementos esenciales de todo Derecho Procesal; sin embargo, es frecuente la confusión entre los conceptos Procesos y Procedimientos.

El Proceso según Wach, es “el medio adecuado para realizar la exigencia de protección jurídica”. Calamandrei, por su parte, considera al Proceso como el conjunto de actos constituye el ejercicio de la jurisdicción.

El Procedimiento, en cambio, es el conjunto de formalidades a que deben someterse el juez, las partes en la tramitación del proceso, y se halla vinculado a la organización judicial, que puede variar según sea el procedimiento que se aplique. Allí donde el procedimiento es defectuoso, la administración de Justicia resulta tardía y deficiente. El Proceso se integra por una serie de actos, ejecutados por las partes y el juez, encaminados a la realización de un fin, la cosa Juzgada; y cada acto requiere de determinado procedimiento para su consecución.

Todo proceso necesita de uno o varios procedimientos que se presentan antes del proceso, se puede citar como ejemplo el caso del proceso penal, que requiere una serie de actos de preparación de la acción y del proceso, los cuales van de la averiguación previa al auto de formal prisión.

Los procedimientos judiciales, también se observan durante el proceso, como es el procedimiento hipotecario en el proceso civil, etc. Se pueden observar algunos procedimientos después del proceso, como el de ejecución de sentencia.

Por lo anterior, no se está de acuerdo con quienes identifican estos dos conceptos y quienes consideran que el proceso es una parte del procedimiento.

Piero Calamandrei señala en su obra instituciones de Derecho Procesal Civil, Título Tercero, que: La palabra Proceso tiene, también fuera del campo jurídico, un significado común que, derivado del verbo proceder indica en general la continuación de una serie de operaciones variadas, vinculadas por la unidad del fin: se habla de Proceso Quirúrgico, de Proceso Químico, y así sucesivamente. Para los juristas, proceso es la serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional; con significado muy a fin, ya que no sinónimo, al de proceso y al de procedimiento.

Proceso y procedimiento aun empleándose en el lenguaje común como sinónimos, tienen significados técnico diverso; procedimiento indica más propiamente el aspecto exterior del fenómeno intrínseco y puede, en sus diversas fases, cambiar el procedimiento.

El proceso es una unidad integrada por actos de procedimiento encauzados a la observancia del Derecho y a la solución de controversias.

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN RELACIONADA A UNA POSIBLE JURISDICCIÓN AGRARIA O AGRO-AMBIENTAL

4.1 Fundamento Constitucional

La Jurisdicción Agraria en el país, tiene reconocimiento expreso en la Constitución promulgada el 1 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, la cual entro en vigencia hasta el 20 de diciembre del mismo año.

Dicha Constitución establece en el Art. 131 No. 31 de las atribuciones del Órgano Legislativo, la autorización para que este Órgano pueda erigir la Jurisdicción agraria a propuesta de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 131 Cn

Corresponde a la Asamblea Legislativa:

No. 31 Erigir jurisdicciones y establecer cargos a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, para que los funcionarios respectivos conozcan en toda clase de causas criminales civiles, mercantiles, laborales, contencioso administrativos, agrarias y otras.

Es decir, que según el art. 131 N°31 Cn, la Asamblea Legislativa, tiene la facultad de crear la jurisdicción agraria y además establecer cargos para la misma, para que en dicha jurisdicción se ventilen todos aquellos litigios que sean de naturaleza meramente Agraria.

Dentro de la estructura del Órgano Judicial el Art. 172 de la Cn., el cual establece:

Art. 172 Cn

La Corte Suprema de Justicia, las cámaras de segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este órgano, la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso administrativo así como en las otras que determine la ley.⁶²

Este artículo establece que de haberse creado la jurisdicción agraria, esta debería tener, tribunales de primera instancia, cámaras de segunda instancia y por ultimo conocer la Corte Suprema de Justicia, para que en ellas se conozca la materia agraria y así juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Con base en estos preceptos constitucionales, se puede decir que el primer paso para el establecimiento de la Jurisdicción Agraria, ya se ha dado y ahora todo está en manos de la Honorable Corte Suprema de Justicia y Asamblea Legislativa.

4.2 Legislación Relacionada con el acceso a la titularidad de la propiedad agraria.

Uno de los aspectos esenciales de la actividad agraria y por tanto de la legislación agraria es, la propiedad de la tierra rural. En el país, en

⁶² **Constitución de El Salvador.** Promulgada el 15 de diciembre de 1983, entro en vigencia el 20 de diciembre de 1983.

diferentes épocas ha sido especialmente relevante el desarrollo normativo en torno a la propiedad agraria.

4.2.1 Ley De Creación Del Instituto Salvadoreño De Transformación Agraria⁶³

El fundamento constitucional de esta ley se encontraba en la concepción de función social de la propiedad que la Constitución de 1962 había heredado de la de 1950. En la actualidad en cuanto al fundamento filosófico y siendo que dicha ley no obstante ser preconstitucional se encuentra vigente, el constituyente establece que como continuación del Proceso de Transformación Agraria, se vuelven de imperiosa necesidad disponer de los instrumentos que permitan el cumplimiento de la política formulada por el Gobierno para el sector agropecuario, siendo el cambio de la estructura en la tenencia de la tierra, su principal finalidad.

El objeto de la ley es la creación de Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA) a partir del extinto Instituto de Colonización Rural (ICR), la cual a su vez tendrá por objeto ejecutar, en coordinación con otras entidades del Estado la política de transformación agraria dictada por la Comisión Nacional de Transformación Agraria, creada en los años setenta durante el Gobierno del Coronel Arturo Armando Molina.

Según el artículo 43, esta ley va dirigida a propietarios, poseedores y quienes sean titulares de derecho que recaigan sobre los inmuebles que el ISTA se adjudique. La autoridad que aplicara esta ley será el Estado por medio del ISTA, el cual velará por el fiel cumplimiento de la misma.

⁶³ D.L. N° 302, del 26 de junio de 1975, publicado en el D.O. N° 120, Tomo 247, del 30 de junio de 1975.

El proceso de transformación agraria que regula la ley se ejecutaría en dos formas: Mediante el desarrollo de proyectos en los lugares predeterminados por el ISTA y aprobados por la Comisión Nacional de Transformación Agraria; y por medio de Operaciones Regionales autorizadas por la Junta Directiva del ISTA las cuales consisten en la adquisición, división y adjudicación de tierras situadas fuera de los proyectos de transformación agraria. Para los Proyectos de transformación agraria.

Cuando el ISTA hubiera decretado que se adjudicara un terreno publicaría por una sola vez en el Diario Oficial y en dos periódicos de mayor circulación en la República avisos que señalarían con claridad y precisión el área decretada para la ejecución de proyectos de transformación agraria, la fecha del Decreto Legislativo que le dio origen, superficie, naturaleza, situación y demás datos de los inmuebles afectos al proceso de transformación agraria, que el ISTA necesitara adquirir; los nombres de los propietarios, poseedores y de quienes fueran titulares de derecho que recaigan sobre dichos inmuebles, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, si estuvieren inscritos.

Los interesados deberían presentarse a las oficinas del ISTA que se indicarán en el aviso, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la publicación en el Diario Oficial, a manifestar si estaban dispuestos a vender el inmueble o inmuebles, o sus derechos y el precio de la venta. Dicha manifestación podría hacerse por escrito o verbalmente, en cuyo caso se asentaría en acta que al efecto se levantaría en la oficina correspondiente.

Si hubiere acuerdo entre el ISTA y el propietario o poseedor del inmueble en cuanto al precio y demás condiciones, sin más trámites ni diligencias, se procedería a la formalización de la escritura respectiva. Si no hubiere acuerdo el ISTA haría al interesado una contra oferta, y transcurridos

que sean quince días contados a partir de la fecha de la contraoferta, sin que aquél hiciera manifestación alguna se considerará que de su parte hay una denegación para celebrar el contrato.

Los interesados en los inmuebles que no se presenten a manifestar si están dispuestos a vender el inmueble o inmuebles, o sus derechos dentro de los quince días de la publicación del aviso que ordena esta ley, sin que les asista motivo justo para su no comparecencia, serán tenidos como renuentes a vender voluntariamente sus propiedades.

En los casos que los inmuebles no pudieran ser adquiridos voluntariamente el ISTA recurriría al procedimiento especial de expropiación establecida en la ley para adquirirlos.

El procedimiento especial de expropiación del ISTA se hará por medio de su representante legal, el acudirá ante el Juez competente, haciendo relación en la demanda de la causa o razón por que se pide, del inmueble o inmuebles afectos al proceso de Transformación Agraria que se trate de expropiar, del nombre del propietario o poseedor y de cualquier otra persona que tenga inscritos a su favor derechos reales o personales que deban respetarse, con expresión de sus respectivos domicilios, así como de la forma y condiciones de pago que se ofrecen para el inmueble o para cada inmueble si son varios, debiendo acompañar con la demanda la documentación pertinente.

El juez al recibir la demanda y antes de todo procedimiento, ordenará de oficio su anotación preventiva, la cual consiste en la prohibición de la transferencia del inmueble. Luego el Juez emplazará por el término de diez días al propietario o poseedor y demás personas indicadas en la demanda. Concluidos los diez días del emplazamiento, y comparezca o no el

demandado, se abrirá a pruebas el juicio por ocho días hábiles, dentro de los cuales se recibirán las pruebas que las partes tengan a bien presentar, debiendo el Juez en dicho lapso, nombrar de oficio dos peritos, que deberán dictaminar sobre el importe de la indemnización que deba pagarse, avaluando separadamente, en su caso, la indemnización por derechos inscritos a favor de terceros.

Por último, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del término probatorio se dictará sentencia definitiva, decretando la expropiación o declarándola sin lugar.

En el primer caso, se determinará el valor de la indemnización con respecto a cada inmueble y la forma y condiciones en que debe hacerse el pago, debiendo tomarse en cuenta los derechos inscritos a favor de terceros. Notificada la resolución por la que se declare ejecutoriada la sentencia que decreta la expropiación, quedará transferida la propiedad de los bienes, libres de todo gravamen, a favor del ISTA, y se inscribirá la ejecutoria de dicha sentencia como título de dominio y posesión.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, los propietarios, poseedores, meros tenedores u ocupantes a cualquier título que fueren, deberán hacer entrega material de los inmuebles al ISTA o desocuparlos en su caso.

Si transcurrido dicho término, alguno de los expropiados o cualquier otro poseedor, mero tenedor u ocupante no hubiere cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, el Juez que conoció de la expropiación o el de Paz que se comisione, con sólo el pedimento del representante del ISTA le dará posesión material del inmueble, aun cuando no se hubiere verificado la inscripción correspondiente.

4.2.2 Ley Básica de la Reforma Agraria⁶⁴

El fundamento constitucional de esta ley es el Artículo 1 y 2 de la Constitución que estaba en vigencia en esa época. De los cuales se toma como base que es preciso establecer un nuevo orden económico y social en armonía con los principios de justicia social. En cuanto al fundamento filosófico, emana sustancialmente de la proclamación de la Fuerza Armada del 15 de octubre de 1979, se hace una reflexión en el considerando y dice que la ley de creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria no responde al clamor de las mayorías desposeídas en el país, al crearse únicamente polos de privilegio, en contraposición a los objetivos de un verdadero desarrollo económico, social y político, por lo cual es preciso establecer un nuevo orden económico y social en armonía con los principios de justicia social y crear las bases firmes para iniciar un proceso de reforma agraria, garantizando el derecho de propiedad privada en función social, rechazando en esta forma los intereses minoritarios prevalecientes.

El objetivo de esta ley era sentar las bases necesarias para la promoción de una política de cambios en el sistema de tenencia de la tierra, prohibiendo las transferencias y la parcelación desordenada de inmuebles rústicos.

Los sujetos que se veían obligados a cumplir esta ley son todas aquellas personas naturales, sucesiones o sociedades, cuya propiedad o posesión corresponda en el territorio nacional, que excedieran de cien hectáreas o ciento cincuenta hectáreas, dependiendo de la clase del suelo. La autoridad encargada de aplicar esta ley era el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA).

⁶⁴ D. Ley N° 153, del 5 de marzo de 1980, publicado en el D.O. N° 46, Tomo 266, del 5 de marzo de 1980.

En cuanto a los procedimientos la ley regula dos y son: el procedimiento de compraventa del inmueble y la expropiación. El primero de ellos inicia con la decisión del Estado de adquirir un inmueble, el ISTA lo notificará al propietario o poseedor en forma personal y en su domicilio si fuere conocido. En caso contrario, mediante una sola publicación en el Diario Oficial y en dos periódicos de mayor circulación en la República. El propietario o poseedor debía manifestar por escrito en las oficinas del ISTA su voluntad de vender dentro de los ocho días hábiles posteriores a la notificación o a la publicación en el Diario Oficial, en su caso, debiendo señalar lugar para oír notificaciones. El ISTA notificará al propietario o poseedor por escrito y en el lugar señalado el día y hora en que deberá comparecer a otorgar la escritura pública correspondiente.

En caso de no querer vender el propietario su inmueble o no compareciere se procederá a la expropiación del inmueble, este es el segundo procedimiento regulado en la ley y se ejecuta así: el ISTA levantará un acta y podrá tomar posesión de los inmuebles aún antes de formalizarse el traspaso de los mismos.

Una vez que el ISTA haya tomado posesión de los inmuebles afectados, el propietario, poseedor o su representante legal deberá comparecer al ISTA a firmar el acta de intervención y toma de posesión.

La certificación de esta acta acompañada de una descripción del inmueble extendidas por el Ministro de Agricultura y Ganadería servirá de título de dominio y deberá inscribirse a favor de la misma en el competente registro de la Propiedad Raíz, quien deberá inscribirla aunque no coincida con los antecedentes, siempre que se trate del mismo inmueble y del mismo propietario.

El Acta y la razón serán autorizadas por un representante del ISTA. Si no comparecieren los propietarios, poseedores o sus representantes a recibir la indemnización, el ISTA depositará en el Banco de Fomento Agropecuario, a la orden de los propietarios afectados, el valor respectivo y se tendrá por efectuado el pago. Cuando el ISTA, haya determinado el monto de la indemnización que correspondiera, el ex propietario debía comparecer a recibirla, previa firma de la documentación pertinente.

4.2.4 Ley Para La Adjudicación De Tierras Adquiridas Por El Instituto Salvadoreño De Transformación Agraria (ISTA), Con Anterioridad A La Ley Básica De La Reforma Agraria.⁶⁵

El objeto de esta ley era regular la adjudicación y transferencia de los inmuebles que a diferentes títulos adquirió el ISTA, con anterioridad a la Ley Básica de la Reforma Agraria; de los bienes inmuebles por adherencia y por destinación, contenidos en los primeros y de los bienes muebles, necesarios todos para su explotación, tales como instalaciones, maquinaria, equipo, etc., existentes actualmente.

Esta ley afectaba los inmuebles que el ISTA explotaba directamente; los inmuebles adjudicados por el ISTA, a cualquier título, cuyo dominio aún no haya sido transferido a favor de los respectivos beneficiarios; los inmuebles no adjudicados y aquellos cuya propiedad, posesión o tenencia vuelva al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria por resolución, rescisión o resciliación de los contratos respectivos.

La autoridad encargada de aplicar esta ley era el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA).

⁶⁵ D.L. N° 842, del 28 de octubre de 1981, publicado en el D.O. N° 198, del 28 de octubre de 1981.

Los procedimientos que se encontraban en esta ley eran, primeramente el procedimiento de adjudicación de bienes con vocación agropecuaria que deban explotarse cooperativamente el cual inicia en Junta Directiva del ISTA, la cual acordará la adjudicación, valor y traspaso de aquellos inmuebles de vocación agropecuaria, que por su extensión, cultivos, producción y otras razones, deban ser conservados y explotados como unidad económica empresarial de carácter cooperativo. En esta adjudicación se comprenden los inmuebles por destinación y por adherencia, así como los bienes muebles necesarios para su explotación, que actualmente existieren, con excepción de los ingenios y beneficios que se encuentren en ellos. El traspaso del dominio se hará por escritura pública y en ella se estipulará obligatoriamente en pacto de cogestión en los términos concebidos en la Ley Básica de la Reforma Agraria, así como todas las demás obligaciones, modos y condiciones a que se sujeta la adjudicación.

El segundo procedimiento es el de la adjudicación de bienes con vocación agropecuaria que deban explotarse individualmente, el cual consiste en que La Junta Directiva del ISTA acordará la adjudicación, precio y transferencia de dominio en su caso, de los inmuebles de vocación agropecuaria que por diversas circunstancias y características deban explotarse por grupos familiares o individualmente por personas naturales. Los inmuebles de toda especie previamente adjudicados a grupos familiares o personas individuales, en cuyo contrato se hubiere pactado el traspaso del dominio y el precio hubiere sido pagado en su totalidad, deberán transferirse en propiedad, en forma pura y simple a sus respectivos beneficiarios.

Por ultimo está el procedimiento de adjudicación de bienes inmuebles para vivienda rural o de vocación turística, se transferirán en propiedad a su respectivo adjudicatario, si el precio de los mismos se hubiese pagado en su totalidad. En caso de que se adeude parte del precio, siempre se transferirá

la propiedad, haciéndose relación en el contrato, de lo pagado y de las estipulaciones pertinentes sobre el adeudo, el cual deberá garantizarse con primera hipoteca.

4.2.5 Ley Especial Para la Afectación y Destino de las Tierras Rusticas Excedentes de las 245 Hectáreas.⁶⁶

El fundamento constitucional que dió vida a esta norma era el artículo 105 Cn que ordena la transferencia de tierras que excedan del límite de 245 Hectáreas; asimismo el art 267 de la Constitución establece que si la tierra excedente del límite máximo, no fuere transferida en el plazo concedido, podrá ser objeto de expropiación por ministerio de ley y la indemnización podrá no ser previa.

El fundamento filosófico como el objetivo principal de esta norma era la necesidad del legislador de dictar una Ley Especial que determine, tanto las formalidades que debía revestir la transferencia como los destinatarios de la misma, todo de acuerdo a los lineamientos constitucionales.

Los obligados a cumplirla eran todos aquellos propietarios de tierras que excedan de 245 hectáreas. La autoridad encargada de hacer cumplir las disposiciones de esta norma era el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA).

En lo que a los procedimientos regulados respecta, esta ley contenía uno de carácter administrativo el cual consistía en la expropiación, la cual se da de la siguiente manera: el ISTA determinará las tierras afectadas tomando en cuenta la información catastral, registral o topográfica y sus propietarios.

⁶⁶ D.L. N° 895, del 18 de febrero de 1988, publicado en el D.O. N° 40, del 26 de febrero de 1988.

El propietario podrá comparecer personalmente o por medio de apoderado a estas diligencias sin previa cita, el ISTA tomará posesión del mismo.

La toma de posesión deberá hacerse por medio de un acta, la certificación del acta, firmada por el Presidente del ISTA y acompañada de la descripción técnica de las tierras expropiadas, servirá de título de dominio, el cual deberá inscribirse en el respectivo Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas libre de todo gravamen, por último el ISTA pagará de inmediato los bienes expropiados por esta Ley, por medio de bonos de la Reforma Agraria, al propietario al que le fue expropiado el inmueble.

4.2.6 Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarias de la Reforma Agraria.⁶⁷

Esta ley tenía como base constitucional el artículo 105 en el que el Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa. Asimismo los incisos 2º y 3º del citado artículo constitucional, disponen respectivamente que la limitación de la extensión máxima de 245 hectáreas, en él señalada; no será aplicable a las asociaciones cooperativas o comunales campesinas; y que la tierra propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarios de la Reforma Agraria, estará sujeta a un régimen especial. Como fundamento filosófico el legislador cree que el régimen especial a que se refiere el Art. 105, inciso 3º de la Constitución, debe contener las normas que permitan a los beneficiarios de la Reforma Agraria, elegir libremente el

⁶⁷ D.L. N° 719, del 30 de mayo de 1996, publicado en el D.O. N° 100, del 31 de mayo de 1996.

modelo del organización, forma de explotación y destino de los bienes que, dentro del marco de la ley, mejor convenga a sus intereses y por ello creó esta ley.

El objeto de la misma se encuentra regulado en el artículo 1 el cual establece que tiene por objeto establecer el régimen especial a que se refiere el inciso tercero del Art. 105 de la Constitución, consolidando el Proceso de Reforma Agraria y garantizando la seguridad jurídica en la propiedad de la tierra.

Los sujetos obligados a esta norma son: Las Asociaciones Cooperativas de la Reforma Agraria de Responsabilidad Limitada; Las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias de Participación Real de Responsabilidad Limitada; Las Sociedades Cooperativas; Las Asociaciones Comunales o Comunitarias Campesinas; y, Las demás que la ley las califique como tales. La autoridad encargada del fiel cumplimiento de la ley será el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria.

Los procedimientos que regula esta ley son para la venta de un inmueble el cual deberá hacerse de la siguiente forma: primero la decisión de efectuar la venta sea tomada en Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente a ese efecto, con el voto secreto favorable de las dos terceras partes de los asociados legalmente inscritos en el Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y con la asistencia de dos delegados de dicho Departamento y un Delegado nombrado por el Fiscal General de la República; luego la venta se realizará en pública subasta no judicial, debiendo publicarse el aviso respectivo en dos de los periódicos de mayor circulación de la República, la venta deberá realizarse quince días después de la última publicación del

referido aviso, en el cual se especificará la ubicación del inmueble, área, precio base y fecha de la subasta;

Como punto a considerar de esta ley se tiene, que regula el patrimonio, el capital y los certificados de participación real, de las diferentes asociaciones agropecuarias; así como la forma de disolución y liquidación de las mismas.

4.3 Legislación Relacionada con la Conservación y Aprovechamiento de Algunos Recursos Naturales.

4.3.1 Ley de Riego y Avenamiento.

El fundamento Constitucional de esta ley se expone en los artículos 2, 135, 136, 137, 138, 147 y 220 de la Constitución Política, la inaplazable medida de incrementar la producción agropecuaria mediante la utilización de tales recursos para el desarrollo económico y social. En cuanto al fundamento Filosófico el legislador se basa en la evidente la falta de una legislación apropiada en materia de Riego y Avenamiento, para la ordenada, racional y óptima utilización del agua y el desarrollo progresivo de la agricultura y la ganadería nacionales.

El objetivo primordial es incrementar la producción y la productividad agropecuaria mediante la utilización racional de los recursos suelo y agua, así como la extensión de los beneficios derivados de tal incremento, al mayor número posible de habitantes del país.

El Poder Ejecutivo en los Ramos de Agricultura y Ganadería, de Economía, de Obras Públicas y de Salud Pública y Asistencia Social. La

Autoridad que velará la aplicación de esta norma es El Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El procedimiento que regula esta ley es de carácter sancionatorio y establece que: El Funcionario del Ministerio de Agricultura, al tener conocimiento de la infracción o de los hechos, mandará instruir informativo y dará audiencia al imputado por el término de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación. Transcurrido el término de la audiencia comparezca o no el infractor se abrirá el informativo a pruebas por ocho días. La prueba consistirá principalmente en la inspección personal y en el dictamen de los peritos, y se practicará aún de oficio. Concluido el término probatorio, la autoridad dictará resolución, de la cual si fuere desfavorable al infractor, se le admitirá recurso de apelación para ante el Sr. Ministro de Agricultura y Ganadería.

El recurso se podrá interponer en el acto de la notificación de dicha resolución o dentro de los tres días siguientes. Introducido el recurso, el Ministro de Agricultura y Ganadería señalará día para que el apelante ocurra a manifestar su derecho y si éste solicitare la apertura a prueba, la concederá por el término de cuatro días, dentro de los cuales se recibirán las que presente el recurrente y las que a su juicio, considere pertinentes. Concluido dicho término, si lo hubiere, o transcurrido el día de la audiencia en caso contrario, dictará resolución confirmando o revocando la pronunciada por la autoridad competente. De esta última resolución no habrá ningún otro recurso, excepto el de responsabilidad.

4.3.3 Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura.

El fundamento constitucional de la presente ley el legislador la basa en el artículo 101, 117, en los cuales el constituyente dice que es obligación

del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. El Fundamento Filosófico es optimizar permanentemente los beneficios provenientes del aprovechamiento de los recursos pesqueros, fuentes de proteína, empleo e ingresos, se debe establecer una regulación que asegure su uso ordenado para una mejor calidad de vida de actuales y futuras generaciones.

El objeto es regular la ordenación y promoción de las actividades de pesca y acuicultura, asegurando la conservación y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos.

La Autoridad encargada de la aplicación de la misma será el Centro de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura CENDEPESCA la cual es creada por esta ley. Y los sujetos obligados son todas las personas naturales o jurídicas interesadas en dedicarse a cualquiera de las distintas fases de la pesca y la acuicultura.

Esta norma regula un procedimiento sancionatorio el cual se iniciará de oficio o por denuncia. Cuando se inicia de oficio se levanta un acta por las personas delegadas o la autoridad auxiliar competente, la cual será remitida a la Dirección General de CENDEPESCA dentro de los tres días hábiles siguientes. El procedimiento se iniciará por denuncia cuando cualquier persona capaz, que presencie o tenga conocimiento de una infracción a la presente ley, a sus reglamentos o demás normativas aplicables, denuncie verbalmente o por escrito a CENDEPESCA o autoridades auxiliares competentes. Recibida la certificación del acta o recibida la denuncia correspondiente, se mandará a oír al presunto infractor en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación respectiva. Junto con la notificación se le entregará una copia del acta o de la

denuncia correspondiente, según el caso. El presunto infractor podrá comparecer personalmente o por medio de apoderado; quien podrá solicitar la apertura a prueba por el término de ocho días hábiles, en el caso de que el presunto infractor no ejerciera su derecho de audiencia, se declarará rebelde y se continuará el procedimiento.

Si a petición del presunto infractor o si CENDEPESCA lo cree conveniente, se abrirá a pruebas el procedimiento y podrá por medio de sus delegados ordenar las investigaciones que considere necesarias. Concluido el término probatorio o la audiencia según el caso, se pronunciará resolución definitiva dentro del término de quince días hábiles.

La resolución definitiva será apelable ante el Ministro de Agricultura y Ganadería, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva. El Ministro de Agricultura y Ganadería, dentro del tercer día hábil, dictará providencia en la que decidirá sobre la admisibilidad del recurso, y si lo admitiere, suspenderá los efectos del acto impugnado.

Una vez admitido el recurso se dará traslado por el término de cinco días hábiles a CENDEPESCA, para que presente los argumentos en que fundamenta la legalidad de la resolución adversada.

Si el Ministro de Agricultura y Ganadería lo considera necesario, se abrirá a pruebas por el plazo de ocho días hábiles. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro podrá ordenar a CENDEPESCA, que le remita el expediente respectivo.

Concluido el término probatorio o la audiencia según el caso, se pronunciará resolución definitiva dentro del término de quince días hábiles.

4.4 Legislación de Protección al Medio Ambiente.

4.4.1 Ley de Conservación de Vida Silvestre.⁶⁸

El fundamento constitucional de esta norma está en el artículo 117 de la Constitución de la República el cual declara de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales y que dicha protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y del medio serán objeto de leyes especiales y por ello se ha creado.

El fundamento filosófico se basa en la falta de conocimiento y al uso inapropiado por la población, diferentes especies de la vida silvestre están amenazadas de extinción, lo que redundaría en la disminución de obtención de medios de vida de las comunidades que viven de ellos, además la vida silvestre es imprescindible para conservar un medio ambiente sano y en equilibrio, que sustenta una gran variedad de recursos naturales renovables.

El objeto de esta ley está regulado en el artículo uno de la misma, es la protección restauración, manejo, aprovechamiento y conservación de la vida silvestre. Esto incluye la regulación de actividades como la cacería, recolección y comercialización, así como las demás formas de uso y aprovechamiento de este recurso.

Los sujetos obligados son todas aquellas personas que dentro del territorio de El Salvador deseen cazar, recolectar y comercializar con la vida silvestre. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales será responsable de la aplicación de la presente ley en lo que respecta a la protección, restauración, conservación y el uso sostenible de la vida silvestre.

⁶⁸ D.L. N° 844, del 14 de abril de 1994, publicado en el D.O. N° 96, Tomo 323, del 25 de mayo de 1994.

La regulación de las actividades de comercialización del mencionado recurso es atribución del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Los procedimientos administrativos están regulados en el Reglamento de la misma, por lo que a las infracciones respecta la presente Ley las clasifica en tres categorías leves, menos leves, menos graves y graves; para el caso de las multas se establecerán tomando como base el salario mínimo mensual vigente a la fecha en que se cometió la infracción.

En cuanto a los procedimientos sancionatorios se procederá de la manera siguiente: De toda infracción a la presente ley se levantará un acta por el personal de El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, agentes forestales o sus auxiliares, la autoridad o sus agentes, que constate la infracción; el acta será remitida al Jefe de El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales o su delegado dentro de los tres días después de levantada y hará fe en tanto no se pruebe lo contrario, una vez recibida el acta, el Jefe del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales o su delegado contactará a las Autoridades respectivas para oír el presunto infractor dentro de un término que no excederá de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente al de la citación respectiva, la persona será citada una sola vez, debiendo comparecer al citatorio; de no hacerlo, el procedimiento continuará por el término de cuatro días durante los cuales el infractor podrá aducir las justificaciones pertinentes, concluido el término probatorio, caso de haber tenido lugar o transcurrida la audiencia concebida al presunto infractor, se pronunciará sentencia definitiva dentro del tercer día.

De esta sentencia puede interponerse recurso de apelación el cual deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días de notificada la sentencia; una vez pasado el término sin que se interpusiera apelación o resuelta ésta, la sentencia definitiva se declarará ejecutoria; a quedar firme la

sentencia deberá cumplirse dentro del término de quince días posteriores y certificación de la misma tendrá fuerza ejecutiva. La multa deberá ser comunicada a la receptoría fiscal respectiva. Las infracciones a esta ley y sus reglamentos además de la multa, darán lugar a la suspensión o cancelación de los permisos o licencias otorgados, según la gravedad del caso.

4.4.2 Ley del Fondo Ambiental de El Salvador.⁶⁹

El fundamento constitucional de esta ley es el artículo 117 el cual establece que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. El fundamento Filosófico establece que es indispensable la utilización racional de los recursos financieros destinados a proyectos ambientales y su canalización hacia áreas prioritarias, lo que requiere crear mecanismos legales que faciliten el manejo de los recursos financieros procedentes de convenios, tratados o acuerdos celebrados por el gobierno de El Salvador con otros Estados u Organismos Nacionales o Internacionales, destinados a la protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y el medio ambiente.

Es la creación del Fondo Ambiental de El Salvador FONAES el cual será el encargado de la captación de recursos financieros y la administración de los mismos, para el financiamiento de planes, programa, proyectos y cualquier actividad tendiente a la protección, conservación, mejoramiento, restauración y el uso racional de los recursos naturales y el medio ambiente, de conformidad con las prioridades establecidas en la Estrategia Nacional del Medio Ambiente.

⁶⁹ D.L. N° 23, del 16 de junio de 1996, publicado en el D.O. N° 120, del 29 de junio de 1996.

La autoridad de aplicación será el Fondo Ambiental de El Salvador FONAES, el cual ha sido creado por esta ley, en esta ley no existen sujetos obligados ya que es especialmente para la creación de esta autoridad.

Por ser una ley especialmente diseñada para la creación del FONAES no tiene procedimientos, solamente regula sus funciones.

4.4.3 Ley Del Medio Ambiente⁷⁰

La Constitución de la República en el Artículo 117 que literalmente dice “Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley”, nos hace pensar, que es necesario la creación de una Ley especial que regule lo referente a los Recursos Naturales y Medio Ambiente. El fundamento filosófico de esta ley radica en el rápido deterioro del medio ambiente, ocasiona enormes problemas tanto económicos como problemas sociales, lo que vendrá a causar daño en el bienestar de las presentes y futuras generaciones, lo que ha llevado a conciliar las necesidades de carácter económico y social con el aprovechamiento de los recursos naturales y la protección del medio ambiente.

Es definitivamente necesario la creación de una legislación que proteja el medio ambiente, pero no una simple ley sino una legislación que pueda salvaguardar los problemas ocasionados por los constantes cambios

⁷⁰ D.L. N° 233, del 2 de marzo de 1998, publicado en el D.O. N° 79, Tomo 339, del 4 de mayo de 1998.

que sufre el medio ambiente, no solo los ocasionados por el mismo ser humano sino también los ocasionados por la naturaleza misma, y una legislación que sea a fin con los principios de sostenibilidad del desarrollo económico y social.

El objetivo de la Ley del Medio Ambiente obedece a lo establecido por el legislador en la Constitución de la República que se refiere a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente que en definitiva persigue mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones. Así como también asegurar la aplicación de los tratados y convenios internacionales celebrados por El Salvador. Sin dejar atrás regular la gestión del Estado referente a esta materia.

La autoridad de aplicación será el SINAMA (Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente) el cual dependerá del Ministerio del Medio Ambiente, y tendrá como finalidad establecer, poner en funcionamiento y mantener las entidades e instituciones del sector público en relación a la gestión ambiental del Estado.

Los sujetos obligados serán toda persona natural o jurídica que desee ejecutar actividades, obras o proyectos.

El procedimiento administrativo sancionatorio se inicia de oficio, por denuncia o por aviso ante el Ministerio.

Cuando la Policía Nacional Civil, Concejos Municipales, Fiscalía General de la República o Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, tenga conocimiento, por cualquier medio, de una infracción ambiental, procederán de inmediato a inspeccionar el lugar o lugares donde se hubiese cometido la infracción.

La resolución que ordene la instrucción se debe notificar al presunto infractor observando las formalidades que establece el inciso 3° del artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles. En el acto de la notificación se le entregará copia del acta que al efecto se levante y de las actuaciones previas, si las hubiere.

Los inculpados dispondrán del plazo de quince días, a contar del siguiente de la notificación citada para aportar las alegaciones, documentos e informaciones que estimen convenientes y propondrán los medios probatorios de los que pretendan hacerse valer y señalarán los hechos que pretendan probar.

Precluído el período de alegaciones se abrirá a pruebas el procedimiento por el plazo de diez días hábiles.

Al imponerse una sanción administrativa se ordenará al infractor la restauración, restitución o reparación del daño causado al ambiente, concediéndole un plazo prudencial para hacerlo. Caso de incumplimiento se procederá a determinar por peritos nombrados por el Ministerio el valor de la inversión que debe ser destinada a tales objetivos. Toda resolución pronunciada en la fase administrativa admitirá el recurso de revisión.

En cuanto al Procedimiento judicial, es importante hablar de quien tiene jurisdicción ambiental para conocer y resolver las acciones que acarrear responsabilidad civil provocada por actos que atenten contra el medio ambiente, y la misma Ley del Medio Ambiente lo regula en su artículo 99, el cual establece que la jurisdicción ambiental corresponde a:

- a) Los Tribunales Agroambientales de Primera Instancia;
- b) Las Cámaras Agro-ambientales de Segunda Instancia con asiento en la ciudad de San Salvador, para que conozcan en grado de apelación

de las sentencias de los Tribunales Agro-ambientales de Primera Instancia. También conocerán en Primera Instancia de las demandas que se incoen conjuntamente contra los funcionarios públicos y del Estado, en su calidad de garante subsidiario.

Las acciones civiles vislumbradas en la Ley del Medio Ambiente se tramitarán en juicio sumario, en la forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles, hoy Código Procesal Civil y mercantil, teniendo el Juez la facultad de recabar las pruebas que considere pertinentes que le permitan establecer los extremos de los hechos controvertidos en el proceso.

Los informes de autoridades en el ejercicio de sus funciones constituirán, en los juicios ambientales, un medio probatorio de carácter especial.

Cuando una comunidad sin personalidad jurídica sea la parte demandante, la sentencia definitiva que se pronuncia perjudica o aprovecha, según sea el caso, a todos los miembros de la comunidad.

La sentencia definitiva será apelable en efecto devolutivo y se tramitará de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

Se consideran infracciones administrativas a la Ley del Medio Ambiente, y su reglamento, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, inclusive el Estado y los Municipios las siguientes:

- a) Iniciar actividades, obras o proyectos sin haber obtenido el permiso ambiental correspondiente;
- b) Suministrar datos falsos en los estudios de impacto ambiental, diagnósticos ambientales y cualquier otra información que tenga por finalidad la obtención del permiso ambiental;

- c) Incumplir las obligaciones contenidas en el permiso ambiental;
- d) No rendir, en los términos y plazos estipulados, las fianzas que establece la Ley del Medio Ambiente,
- e) Autorizar actividades, obras, proyectos o concesiones, que por ley requieran permiso ambiental, sin haber sido éste otorgado por el Ministerio;
- f) Otorgar permisos ambientales, a sabiendas de que el proponente de la actividad, obra, proyecto o concesión no ha cumplido con los requisitos legales para ello;
- g) La negativa del concesionario para el uso o aprovechamiento de recursos naturales a prevenir, corregir o compensar los impactos ambientales negativos que produce la actividad bajo concesión dentro de los plazos y términos que para tal efecto haya sido fijados, tomando en cuenta los niveles de los impactos producidos;
- h) Violar las normas técnicas de calidad ambiental y de aprovechamiento racional y sostenible del recurso;
- i) Impedir u obstaculizar la investigación de los empleados debidamente identificados, pertenecientes al Ministerio u otra autoridad legalmente facultada para ello, o no prestarles la colaboración necesaria para realizar inspecciones o auditorías ambientales en las actividades, plantas, obras o proyectos;
- j) Emitir contaminantes que violen los niveles permisibles establecidos reglamentariamente;
- k) Omitir dar aviso oportuno a la autoridad competente, sobre derrame de sustancias, productos, residuos o desechos peligrosos, o contaminantes, que pongan en peligro la vida e integridad humana;
- l) No cumplir con las demás obligaciones que impone la Ley del Medio Ambiente.

Las sanciones por las infracciones anteriormente mencionadas, serán aplicadas por el Ministerio del Medio Ambiente, previo el cumplimiento del debido proceso legal.

Dicho Ministerio podrá delegar la instrucción del procedimiento en funcionarios de su dependencia.

Como toda sanción acarrea un castigo, las multas se establecerán en salarios mínimos mensuales, equivaliendo cada salario mínimo mensual a treinta salarios mínimos diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador

Para la aplicación de las Sanciones arriba mencionadas, se aplicará el principio de proporcionalidad en la infracción, tomando en cuenta las circunstancias siguientes:

- a) La gravedad del daño causado al medio ambiente, a la salud o calidad de vida de las personas;
- b) Las acciones que el infractor tomó para reparar el daño causado;
- c) El beneficio obtenido por el infractor;
- d) La capacidad económica del infractor;
- e) La reiteración en la violación de la presente ley y su reglamento

La Ley del Medio Ambiente, hace mención de los Tribunales Agroambientales (Artículo 91), que si bien es cierto aún no han sido creados los Tribunales Agrarios como tales, puede ser tomarlo como un interés del legislador en materia agraria, en el entendido de que no se crean los Tribunales Agrarios por la disminución o poca existencia de conflictos meramente agrarios, sin embargo, habría que esperar que se pongan en funcionamiento los Tribunales Agro-ambientales (ya que a la fecha únicamente son mencionados en la Ley del Medio Ambiente pero no son aún

una realidad en el país), para darse cuenta si el legislador ha tenido la razón en la creación de estos.

4.4.3 Ley Forestal⁷¹

La base constitucional que da vida a esta norma se regula en el artículo 101 de la Constitución que establece, que es obligación del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos.

En cuanto a la base filosófica el legislador piensa que la derogada Ley forestal de 1973 ya no responde a los objetivos de la política del Estado, en el sentido de estimular la participación del sector privado en el incremento de la cobertura arbórea con fines productivos, así como de establecer reglas claras para el libre aprovechamiento de plantaciones forestales y de bosques por regeneración inducida, todo con el propósito de contribuir a solventar las necesidades económicas, ambientales y sociales de las actuales y futuras generaciones, por lo que se hace necesario emitir una nueva ley Forestal, garantizándose el principio que el que siembra tiene derecho a cosechar.

Esta norma tiene por objeto establecer disposiciones que permitan el incremento, manejo y aprovechamiento en forma sostenible de los recursos forestales y el desarrollo de la industria maderera; los recursos forestales son parte del patrimonio natural de la Nación y corresponde al Estado su protección y manejo.

La autoridad competente de hacer cumplir esta ley es el Ministerio de Agricultura y ganadería MAG, el que será el responsable de la aplicación de

⁷¹ D.L. N° 852, del 22 de mayo de 2002, publicado en el D.O. N° 110, del 17 de junio de 1996.

la normativa y la autoridad competente para conocer de la actividad forestal productiva, creando la Comisión Forestal, para el desarrollo tecnológico e industrial. Los sujetos obligados son todas las personas que estén dentro del territorio nacional.

Esta ley regula un procedimiento sancionatorio el cual es de la siguiente manera: La persona que resultare perjudicada directa o indirectamente, podrá denunciar el caso ante la autoridad forestal correspondiente o sus delegados, en forma escrita o verbal, debiendo levantarse acta en este último caso.

El presunto infractor o la persona que haya sido denunciada, será citada por medio de esquila por una sola vez para que comparezca ante la autoridad competente del MAG dentro del término de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de la citación. Si el presunto infractor no compareciere dentro del plazo establecido, se le declarará rebelde y se continuará el procedimiento; si compareciere e hiciere oposición al manifestar su defensa, se abrirá a prueba el procedimiento por el término de cuatro días hábiles, dentro del cual deberá presentar las pruebas respectivas y se recogerán de oficio las que puedan contribuir a la comprobación del hecho y deducción de responsabilidades. Cuando el infractor aceptare el cometimiento de la falta que se le atribuye y estuviese de acuerdo con la cuantía de la multa que de conformidad a esta Ley le corresponda, deberá omitirse la apertura a prueba. Concluido el término de prueba, si hubiere tenido lugar, se pronunciará la resolución definitiva dentro del tercer día hábil.

La persona sancionada podrá interponer por escrito Recurso de revisión de la resolución definitiva para ante la autoridad inmediata superior, dentro de tres días hábiles perentorios contados desde el siguiente al de la respectiva notificación. El Recurso se presentará ante la autoridad que

impuso la sanción y en él se expresarán de una sola vez los motivos que se tuvieren para impugnar la resolución definitiva. Interpuesto el recurso, se admitirá si fuere procedente y será remitido el expediente a la autoridad inmediata superior sin otro trámite o diligencia. Dicha autoridad resolverá el recurso con la sola vista de los autos, dentro de los diez días hábiles contados desde la fecha de su recibo, y la resolución que se dicte se concretará a confirmar, modificar o revocar la resolución definitiva.

Transcurrido el término sin que se interpusiere el Recurso de Revisión o resuelto éste, la resolución definitiva quedará firme y agotada la vía administrativa, en consecuencia, la resolución de que se trate deberá cumplirse dentro del término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del auto correspondiente. La certificación de la resolución definitiva tendrá fuerza ejecutiva.

En caso de que la infracción forestal diere origen a un hecho tipificado como delito en el Código Penal, la autoridad forestal lo hará del conocimiento de la Fiscalía General de la República, una vez se haya concluido el procedimiento administrativo correspondiente.

4.5 Necesidad de los Tribunales Agrarios y de un Proceso Agrario.

Dilucidado lo que es y, en cierto modo, lo que no es el Derecho Agrario, cabe interrogarse si su aplicación requiere de tribunales especiales o especializados. Juan José Sanz Jarque, un iusagrarista español, quien afirma: "Es tan rica y variada la problemática agraria, que la posibilidad de sus conflictos entre partes impone la existencia de tribunales apropiados para resolverlos".

En España, por ejemplo, los tribunales agrarios tienen precedentes centenarios. En diversas épocas, unas remotas, otras recientes, han existido jueces ad-hoc para juzgar los conflictos en la materia. Un remanente histórico por lo demás interesante, es el "Tribunal de las Aguas de las Huertas de Valencia". Ocho huertanos, que representan las 8 acequias madres derivadas del río Turia, bajo la presidencia del más anciano, se reúnen los jueves a mediodía en la Puerta de los Apóstoles de la Catedral, son sus trajes medioevales, para delicia de turistas y otros curiosos, a dirimir los conflictos de hecho surgidos por el uso del agua de riego. Las partes exponen personalmente sus alegatos. El tribunal falla inmediatamente, a menos que queden pruebas por conocer, caso en que la decisión se aplaza para el jueves siguiente. Nada se consigna por escrito.

Es difícil imaginar un ejemplo más claro de esos caracteres modernos de oralidad, inmediatez y concentración en el proceso. De donde se comprueba, una vez más, que no hay nada nuevo bajo el sol.

En ese país, pues de probadas tradiciones en la materia, que escribiendo en la época de Franco un jurista de seriedad de Sanz Jarque se manifieste tan enfáticamente en favor de la jurisdicción agraria, resulta harto convincente.

En América Latina, efectivamente, ha venido desarrollándose un movimiento pro-establecimiento de tribunales agrarios que cobra cada vez más fuerza.

En 1970, la Conferencia Regional de la FAO, con base en el documento de un comité técnico reunido previamente a la misma, emitió una resolución en la cual recomendaba que los países de la región adecuasen sus ordenamientos jurídicos estableciendo medios procesales y jurisdiccionales

que reuniesen en un solo sistema todos los problemas relativos al Derecho Agrario. Con base en la misma resolución, la FAO elaboró un estudio titulado "los medios procesales y la justicia agraria" el cual tuvo por fundamento la siguiente Conferencia para recomendar que se estableciese un proyecto para ayudar a los países en la creación e instauración de medios procesales y de justicia agraria.

En seguimiento de tales inquietudes, la Oficina Regional para América Latina, de la FAO, bajo la égida del connotado jurista agrarista español Pedro Moral López, organizó un grupo Regional de Asesores y Consultores en Derecho Agrario, cuyo Informe Final, publicado en 1975, señalaba cómo, por abundantes razones, ese equipo del más alto nivel había llegado "a pronunciarse categóricamente por impulsar en los países de la región la Creación del Fuero Agrario, ya que será necesario no sólo para que exista una mayor justicia social en el campo, sino también para que se puedan llevar adelante los propios planes nacionales de desarrollo".

"Su competencia no deberá abarcar solamente aquellos problemas derivados de la aplicación de las leyes de reforma agraria, sino también referirse a todos los problemas que comprende el desarrollo agropecuario. Especial mención debe hacerse en las cuestiones que plantea el nuevo rol que asume el Estado y el que corresponde a los particulares, los problemas de conservación de los recursos naturales y preservación del medio ambiente rural, los contratos agrarios, problemas de propiedad, tenencia y explotación, derecho de aguas, contratos agro-industriales, mercadeo, crédito, contratos de trabajo agrícola, patrimonio agrario, etc.".

El establecimiento en la práctica de los tribunales agrarios ha sido rastreado, con una erudición y un cuidado que son honrosos para Centroamérica, por el jurista costarricense Ricardo Zeledón, el cual distingue

dos etapas; la primera representada por las experiencias de México, Chile y Ecuador. La segunda, por las del Perú, Venezuela, Costa Rica y Panamá. Se puede concluir, entonces, que la necesidad de instruir tribunales agrarios difícilmente puede ser puesta en duda, avalada como está por una más que autorizada doctrina y una amplia experiencia práctica.

En cuanto a la Conveniencia de los Tribunales Agrarios en El Salvador, se puede decir que si la existencia de un fuero agrario goza del favor de juristas de todo tipo y país; si países de todas las regiones y de los más variados grados de desarrollo los han adoptado, si organismos y reuniones internacionales de diversa naturaleza han recomendado su creación, podría pensarse que en El Salvador habría una opinión unánime en favor de su establecimiento.

Se sostiene que los tribunales agrarios entorpecerían y podrían paralizar el proceso de reforma agraria, y con ello, los beneficios que éste conlleva para los campesinos, sobre todo porque no hay en El Salvador una adecuada conciencia jurídica agrarista: y los juicios tenderían a seguir el tortuoso y lento sendero civilista, mientras los fallos se inspirarían en el individualismo liberal ajeno a la reforma agraria.

La reforma agraria está reconocida y ordenada por la Constitución y las normas secundarias. Mientras ellas sean leyes de la República, deben ser ejecutadas en consonancia con su letra y su espíritu.

Pero quienes creen que evitando los tribunales agrarios evitan una injusticia, deberían darse cuenta que con eso alimentan dos injusticias: una vieja y una nueva. La injusticia antigua es sobre todo injusticia contra los campesinos. Estos han estado privados en toda nuestra vida, de medios judiciales para protegerse de arbitrariedades que afectan su trabajo; se diría

con la escuela francesa que su "derecho profesional" les ha sido negado. Si los propietarios les han impuesto un "censo" oneroso en los contratos de aparcería (contratos que nunca han sido regulados ni tutelados por nuestra legislación), ellos no han tenido a donde recurrir. Si son víctimas de fraude o abusos en la comercialización de productos o insumos agrícolas, no tienen ante quién protegerse.

Las injusticias que han sufrido los campesinos con innumerables. Y no se ve por qué se había de impedir la creación de un medio para combatirlas, so pretexto de proteger a una minoría numérica como son los beneficiarios de la reforma agraria.

En el sector reformado se dan ejemplos de injusticias nuevas, hay un retardo muy grande en la asignación de títulos de propiedad, tanto individuales como colectivos, sin que exista un procedimiento para suplir esa deficiencia. Las cooperativas se quejan, por ejemplo, de la excesiva tutela que les impone el ISTA y de ciertas condiciones que les imponen las instituciones de crédito. No tienen tampoco a qué tribunal recurrir. Más que bloquear el proceso de reforma agraria, un buen sistema de justicia podría acelerarla, volvería más ágil y más eficiente. Y si de los campesinos se pasa a otros productores agrícolas, sujetos, como el que más, del Derecho Agrario, se encuentran vacíos y situaciones injustas a granel, cuya reparación debe intentarse.

No se pretende, por supuesto, que los tribunales agrarios sean una especie de sanalotodo. Esperar de ellos que curen los males del campo, sería como pensar que con los tribunales penales no habría más delitos, pero podría, colmar el vacío que nos separa de tantos otros países, donde son instrumento del desarrollo y la justicia.

Habría que construir en el país un acervo, de bibliografía iusagrarista, que sería una poderosa herramienta para que jueces, litigantes o simplemente estudiosos tengan dónde acudir para mejorar sus conocimientos y su conciencia agrarista.

4.6 Derecho Comparado relacionado a la Jurisdicción Agraria

Los países de América latina desde sus orígenes, tienen la misma tragedia, en virtud de que el proceso de colonización y etnocidio de que fueron víctimas los pueblos originarios conocidos como "indígenas" por algunos Estados como Venezuela, e "indios" como en Brasil, en virtud de que las llamadas "leyes de indias" como infra se explicará, en donde se les impuso una legislación fuertemente influenciada por el Derecho Romano y luego el Código Napoleónico.

4.6.1 Jurisdicción Agraria en Costa Rica

En Costa Rica se percibe que la justicia agraria tiene no sólo normas sustantivas, sino también adjetivas, y que si bien es cierto que en el año 1972, los jueces que conocían causas agrarias eran los civiles, luego en el año 1975, fue aprobado la llamada Ley de Ordenamiento Agrario y Desarrollo rural, que regulaba la parte sustantiva agraria y derogó la Ley de Tierras y colonización publicada en el año 1961, que derogó la Ley del 13 de julio de 1942 sobre poseedores precarios; luego en 1982 entró en vigencia la Ley de Jurisdicción Agraria, la cual institucionalizó el proceso agrario, modernizando el ordenamiento jurídico en esta área, y desde esa fecha, se implementaron los principios procesales de derecho agrario como la inmediación, la oralidad, entre otros, a pesar de que los tribunales civiles y penales continuaron conociendo la materia agraria. Fue hasta 1988, en que se crearon los tribunales agrarios que conocían sólo de esta área.

4.6.2 Jurisdicción Agraria en México

Gracias a la revolución que produjo la constitución de 1917, incorporó por primera vez, los derechos de los campesinos a la tierra, que posteriormente reformada la Constitución en su artículo 27, en donde establece que el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica, en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos. Promueve la conciliación, medidas cautelares, tutela de lo ecológico vinculado con lo agrario y valor de la interpretación y la jurisprudencia como fuente del derecho, como se puede observar en el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así se puede evidenciar el avance de la jurisdicción agraria en dicho país, que incluso tiene dicha jurisdicción, autonomía financiera y contraloría, observándose la plena autonomía de la jurisdicción agraria.

4.6.3 Jurisdicción Agraria en Colombia

En Colombia, a pesar de que asumió grandes retos con relación al Derecho Agrario, que pretendió impulsar la creación de Tribunales Agrarios desde 1936 y el 7 de octubre de 1989, se publicó un decreto "Estatuto de la Jurisdicción Agraria de Colombia", influenciado por la doctrina procesal agraria que contiene elementos como la oralidad, amplios poderes del juez, publicidad, y socialización del proceso.

Incorporaron un sistema propio de interpretación para el proceso agrario, siendo oral puro, inmediatez, concentración e identidad física del juzgador. Igualmente, fue incorporado los llamados medios alternos para la solución de conflictos a través del juez conciliador, igualmente, las medidas cautelares atípicas y la tutela de lo ecológico vinculado con lo agrario.

No puede pasar desapercibido la influencia de la Obra de Simón Bolívar en la conformación de la jurisdicción agraria, además, del denominado Derecho Indígena. Es así que publicó varios decretos en protección conservacionista, hoy día denominado agroalimentario, particularmente en el decreto dictado en Chuquisaca Perú en 1825 "**De minas de Colombia**" quien *expresa* "... que una gran parte del territorio de la República carece de aguas y por consiguiente vegetales útiles para el uso común de la vida...", más adelante, publicó otro decreto en Quito, Ecuador el 24 de octubre de 1.829 relativo al uso y aprovechamiento de minas, en la fundamentación se establece lo siguiente: "... parece que los negocios rurales deben ventilarse en juzgados de su misma naturaleza, con excepción de aquellas causas que por su cuantía ó procedencia, deban sujetarse á los tribunales comunes.", como lo cita textualmente el historiador Numa Quevedo en su libro "Bolívar, Legislador y Jurista". Caracas 1.974. Observándose que en esencia lo antes transcrito es desarrollado por legislaciones modernas para que la jurisdicción agraria regule los asuntos agrarios y ambientales que tengan conexión entre ellos como se observa en la legislación vigente venezolana, incluyendo la de los pueblos y comunidades indígenas.

CAPITULO V

PERCEPCION DE LA COMUNIDAD JURIDICA SOBRE LA JURISDICCION AGROAMBIENTAL

La Constitución de 1983 tiene como modelo la Constitución de 1962, es decir, que con base en ella se realizaron las reformas, se consideró que los conceptos políticos, sociales y económicos en que se fundamenta, tienen en general validez para las circunstancias actuales, con las modificaciones que fueron necesarias introducir y que se incluyeron en el texto de la nueva constitución. Es así que es la reforma más sustancial referente a los que la independencia judicial y al Órgano Judicial, quedaron de la siguiente manera: Art. 81 Cn. de 1962. Las reformas a este Artículo básicamente consisten en cambiar la redacción del primer inciso, así se cambia el término de "Poder" por "Órgano", y se crea la jurisdicción agraria y contencioso administrativa, también se incorporó la exclusividad que corresponde al Órgano Judicial de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Por ser el medio ambiente producto de equilibrio ecológico, y éste, producto de comportamiento armónico de los Recursos Naturales Renovables, lo apropiado sería crear lo que ordena la Constitución de la República de diciembre de 1983: Crear la Jurisdicción agraria a propuesta de la Corte Suprema de Justicia (Art. 131, no. 31 y 172 Cn.). De esta manera se crearían los Tribunales Agrarios, que podrían juzgar los conflictos provenientes de todo delito del hombre contra la naturaleza, o sea, destrucción de los Recursos Naturales Renovables y el medio ambiente; mientras se erige la Jurisdicción Ambiental, y con ella los Tribunales Ambientales.

Este Capítulo conlleva el propósito de exponer y analizar los resultados de la investigación de campo que provienen de las fuentes reales las cuales son personas con las que trata el Derecho Agrario de manera directa.

Las Fuentes Reales, se refieren a informantes claves, siendo ellos, abogados en el libre ejercicio, Colaboradores Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia y Personas que laboran en el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA).

Cabe señalar que las preguntas establecidas en los instrumentos de recolección de datos, se derivaron mediante un proceso lógico de los objetivos y los indicadores establecidos en las hipótesis.

5.1 Conocimiento del Derecho Agrario

Un aspecto importante dentro de la investigación fue detectar el grado de conocimiento que tenían los entrevistados de lo que significa Derecho Agrario; del cual, el 100% de Abogados en el Libre Ejercicio, saben o tienen una definición de lo que significa Derecho Agrario. En el caso de los Colaboradores Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia, el 100% de los entrevistados pudo dar una definición propia. Por último, las personas entrevistadas que laboran en el ISTA, un 100% brindó un concepto certero de lo que es Derecho Agrario.

La investigación trató de descubrir que relevancia tiene para las personas entrevistadas el Derecho Agrario en el país; es así, que del 100% de Abogados entrevistados un 20% dijo que no tiene relevancia 20%, para otro 20% posee poca relevancia y un 60% dijo que tiene mucha relevancia; mismo caso sucede con los Colaboradores Jurídicos de la Corte Suprema de

justicia, ya que un 20% dijo que no tiene relevancia 20%, para otro 20% posee poca relevancia y un 60% dijo que tiene mucha relevancia; del 100% de los trabajadores entrevistados del ISTA, un 20% dijo que no tiene relevancia, mientras que el 80% restantes dijo que posee mucha relevancia.

De lo anterior se puede concluir que, todos poseen conocimiento de lo que es Derecho Agrario, pero no para todos tiene el mismo grado de relevancia en el país.

5.2 Perspectiva sobre la creación de la Jurisdicción Agraria

Al Incursionar sobre el conocimiento de los entrevistados, en la creación de la Jurisdicción Agraria en el país, un 70% de Abogados tiene poco o mucho conocimiento de lo que es o será la creación de la Jurisdicción Agraria, el 30% restante dijo desconocer de esta información; el mismo resultado se obtuvo consultando a los Colaboradores de la CSJ, pues el 70% dijo tener conocimiento alguno, los cuales varían diciendo, que está regulado constitucionalmente y otros que está regulado en alguna ley de el ordenamiento jurídico, un 30% estableció que no conoce o que no sabe de la creación de la misma. Sobre la misma pregunta, trabajadores del ISTA, solamente un 20% dijo saber algo sobre el tema, el otro 80% expresó que no sabe nada del tema.

Una de las preguntas sobre las cuales se basa este trabajo de investigación, es sobre el incumplimiento del Estado en la Creación de la Jurisdicción Agraria, por lo que es de suma importancia saber la opinión de las personas entrevistadas, a lo cual respondieron, de manera unánime, tanto Abogados en el Libre Ejercicio, Colaboradores Jurídicos de la CSJ y Trabajadores del ISTA, en un 100% que existe incumplimiento ya que si este está regulado constitucionalmente debe de ser creado, para poder garantizar

una seguridad jurídica a las personas que están interesadas en invertir en el Agro, aun y cuando la economía del país ya no se base en este.

Se les preguntó exclusivamente a los Abogados en Libre Ejercicio, que si creían que el Estado se había mostrado desinteresado en la creación de Tribunales Agrarios, los cuales se puede decir que en un 100% dijo que si hay un desinterés, pero cabe destacar que poseen distintas opiniones, ya que algunos basan el desinterés del Estado en la poca demanda de conflictos agrarios, haciendo no necesaria la creación de la jurisdicción agraria, y para otros es simplemente que el Estado no le interesa crearla.

Una de las preguntas que se les realizó a las Personas que laboran en el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), poseía cierto grado de similitud que la anterior, y les preguntaba, si sabían a qué se debe la falta de interés del Estado en crear la Jurisdicción Agraria, si el artículo 172 de la Constitución de la República lo regula, y un 100% dijo saber o tener alguna opinión al respecto; algunos dijeron que es porque la economía del país ya no se basa en el Agro, otros que no es necesaria la creación de la misma porque la Jurisdicción civil puede perfectamente conocer de esta, y otros basan la falta de interés en intereses económicos y políticos.

Por lo expresado, se puede concluir que la mayoría de las personas entrevistadas, tanto abogados en el libre ejercicio, colaboradores jurídicos de la Corte Suprema de Justicia y empleados del instituto salvadoreño de transformación agraria ISTA, no importando el ámbito en el que se encuentra conoce sobre el mandamiento constitucional de la creación de la Jurisdicción Agraria; así como también coinciden en que existe falta de interés del Estado en la creación de la misma, pero cada quien posee su propia opinión de porque ocurre esto en el país, las cuales expresamos anteriormente.

5.3 Necesidad Material de la Existencia de una Jurisdicción Agraria

Al realizar el sondeo relacionado al conocimiento que se tiene de algún caso en el cual haya sido necesaria la intervención de la Jurisdicción Agraria, se obtiene el resultado de que mas del cincuenta por ciento de las personas entrevistadas en los tres campos, hasta el momento no han tenido la oportunidad de conocer casos específicos en los que fuera necesaria una Jurisdicción Agraria; cabe mencionar que, el otro porcentaje entrevistado que afirmó conocer algún caso, admitió a la vez que sabe de ello por los medios de comunicación, casos sonados de este tipo, mas sin embargo, muchos de ellos, han confundido eventos de tipo mas ambiental que agrario, lo cual nos hace pensar que la necesidad de una Jurisdicción Agraria es innecesaria para los entrevistados en cuestión.

Al analizarlo un poco más individualizado, es decir, por cada sector entrevistado, refiriéndose ahora a los Abogados en el libre ejercicio, quienes al ser profesionales que se desempeñan diariamente en el mundo jurídico y la mayoría no ha conocido de conflictos en materia agraria, nos da la pauta para pensar que en definitiva no es un área que tenga mucha relevancia en el país. Por otro lado, los colaboradores jurídicos de la Corte Suprema de Justicia, específicamente de los que laboran en Tribunales destinados a resolver casos en materia agraria, en su mayoría y basados en el tiempo que tiene de laborar en dicho Tribunal, manifestó que no han conocido proceso en materia agraria, sin embargo, colaboradores con más tiempo de trabajo, expresaron que muy remotamente pero han tenido casos en materia agraria, muy pocos sí, pero se han presentado.

Asimismo se planteó la interrogante referente a si consideran la necesidad real de contar con una Jurisdicción Agraria en el país, dicha interrogante se realizó a Colaboradores Jurídicos de la Corte Suprema de

Justicia, a lo que un 80% enfatizó en que sí es necesaria la creación de un Tribunal Agrario, por muchos motivos, entre ellos en el sentido de que así mejorará el agro en el país y aportará a la economía, y la mayoría piensa que dará seguridad jurídica a todos aquellos que quieren invertir en el país, y un 20% sostiene que no es necesario contar con una Jurisdicción agraria en el país, ya que son pocos casos que se ventilan de esa índole, por la escases de procesos en materia agraria.

Se presentó también la inquietud a los empleados del ISTA (Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria) referente a que si consideran que la creación de una Jurisdicción Agraria beneficiaría a dicha Institución, el 40% de los entrevistados asegura que sin lugar a dudas beneficiaría, en lo relativo a procesos sancionatorios, asimismo disminuiría el desgaste Institucional, entre otras cosas; sin embargo el 60% de los entrevistados, consideran que no beneficiaría en nada a la Institución la creación de Tribunales Agrarios.

5.4 Jueces Especializados del Derecho Agrario

Se le consultó a los Abogados en el Libre Ejercicio, si la falta de Jueces Agrarios afecta al Órgano Jurisdiccional, y un 80% de los entrevistados dijo que afecta porque se cargan otros tribunales de trabajo, así como genera desconfianza en los ciudadanos y esta desconfianza se transforma en temor a la hora de invertir, pero paralelamente a esta opinión un 20% opina el Órgano Jurisdiccional no se ve afectado por no tener jueces agrarios, basan su respuesta diciendo existe poca demanda de procesos agrarios, lo cual desembocaría en un gasto innecesario al ser creados.

Es de vital importancia saber si el Órgano Jurisdiccional tiene jueces preparados para conocer de procesos agrarios, es por eso que en la entrevista que se le realizó a los Colaboradores Jurídicos de la Corte

Suprema de Justicia se les hizo esta pregunta, a lo cual el 100% expresó que no existen jueces preparados, ya que no existe capacitación en la materia, pero que al ser creada la Jurisdicción Agraria, tendrían que ser capacitados y preparados para aplicar de mejor manera todo el ordenamiento jurídico referente a la materia.

En conclusión se puede decir, que tanto abogados en el libre ejercicio, como colaboradores jurídicos de la Corte Suprema de Justicia, creen que en el país no existen jueces preparados para conocer de una jurisdicción especialmente encaminada a conocer de asuntos agrarios, pero de ser creada, creen que se deben preparar los jueces que serán los encargados de dirimir conflictos.

5.5 Abandono de la idea de un Tribunal Agrario, Creación de los Tribunales Agro-Ambientales

El decreto 1045, es un decreto que reforma la Ley del Medio Ambiente, para que esta sirva de base en la creación de Tribunales Agro-Ambientales, y se abandonó la idea una Jurisdicción meramente Agraria, pensando el Legislador que ya no es tan necesaria como lo fue en la década de los 80's, pero cuanto conocimiento tienen los Abogados en Libre Ejercicio de este Decreto, a lo cual del 100% de Abogados entrevistados, un 50% dice conocer dicho decreto, contestaron que este decreto tiene años de estar vigente pero hay problemas a la hora de ser ejecutado, el otro 50% dice desconocer totalmente el decreto y su contenido, pero dicen que de ser así, no ven muy conveniente que sean creados de manera conjunta, ya que el Derecho Agrario se encarga regular la correcta explotación de la tierra y el Derecho Ambiental se encarga regular la conservación de los recursos naturales.

A los colaboradores jurídicos de la Corte Suprema de Justicia, se les incluyó en el cuestionario de la entrevista, una pregunta muy importante la cual consiste en decir si conoce de alguna propuesta de parte del Estado para crear los Tribunales Agro-Ambientales, a lo cual un 60% de los entrevistados dijo conocer lo que establece el artículo 99 de la ley de medio ambiente, el cual dice que serán creados los tribunales Agro-ambientales para conocer de todo lo relativo a acciones de las cuales se deduce responsabilidad civil en actos que atenten contra el medio ambiente. El 40% dijo no conocer ninguna propuesta por parte del Estado en la creación de estos tribunales. Sobre este punto se puede concluir que, dada la falta de importancia que se le ha dado tanto a la jurisdicción agraria, como a la creación de una jurisdicción especial denominada por el mismo legislador como Agro-ambiental, es de poco conocimiento y de poco alcance, el hecho de que será creada, aun y cuando un poco mas del 50% de los entrevistados dijo conocer, es de considerar que la creación de una nueva jurisdicción en un país debería tener relevancia tanto social como jurídica.

5.6 Efectos que produce la falta de una Jurisdicción Agraria

Se le preguntó a los Abogados en el libre ejercicio si creen que la falta de una Jurisdicción Agraria afecta el agro en el país, del 100% de Abogados, un 90% dijo que si afecta y en gran manera, dado que nos hace vulnerables en seguridad jurídica, y no nos hace un país competitivo en lo que refiere al agro, otros son de la opinión de que afecta al agro porque, en el país no se ha creado una verdadera política agropecuaria. El restante 10% dijo que no afecta en gran manera porque solo afecta a una minoría de la población.

En relación a la interrogante anterior se formuló una nueva, la cual consistía en saber si el hecho de que en el país no existen tribunales agrarios, produce inseguridad jurídica para las personas que desean invertir

en el agro del país, en los resultados obtenidos se puede ver claramente que un 100% de los Abogados entrevistados considera que si produce inseguridad jurídica, puesto que dicen que nadie desearía invertir en un país donde esta en riesgo su inversión, sobre todo a inversionistas del extranjero que buscan países en los cuales se les garantice que sus derechos serán salvaguardados, así también, son de la opinión que esta inseguridad frena el desarrollo económico, no solo de el país, sino de cualquier país en el que no se cuenta con una Jurisdicción Agraria.

Con base en lo anterior, cabe destacar que la población de abogados en el libre ejercicio de la población que fueron entrevistados si cree que la falta de una jurisdicción agraria produce efectos negativos, como lo puede ser la inseguridad jurídica y peor aún, como consecuencia la falta de interés de las personas en querer invertir en el agro, lo cual a su vez conlleva a que en el país no exista una verdadera reactivación del agro; pues cabe considerar que en un estado democrático de derecho lo más importante es velar porque los derechos de los ciudadanos sean respetados, y para algunos abogados consultados este punto no se cumple porque en el país no se ha creado un jurisdicción especial que pueda dirimir conflictos que eventualmente podrían ocurrir en el sector agrario o ambiental.

5.7 Beneficio Real a los Tribunales Civiles con la Creación de la Jurisdicción Agraria.

Se consultó a los Colaboradores Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia, por ser personas que tienen cierto conocimiento directo en lo que a procesos se refiere, que si al tener competencia los tribunales civiles en materia de derecho agrario, se afectan los procesos meramente civiles, un 60% dijo que si se afectan porque los tribunales civiles, han sido creados para conocer y resolver conflictos civiles, y al tener competencia en otra rama

de derecho, no existe especialización, además un tribunal de lo civil solo conoce de manera general, no de una manera especial, como lo conocería un tribunal meramente agrario, el otro 40% opina que no afecta dado que en la actualidad no se conocen muchos procesos agrarios, porque ya no es base de la economía de el país.

Si se llegara a crear la Jurisdicción Agraria, se desahogarían los Tribunales Civiles que por el momento tienen la competencia de conocer los conflictos agrarios, al menos ese es objetivo que se persigue, es por eso que se le hizo la pregunta a los Colaboradores Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia, y de el 100% de entrevistados un 80% dijo que si, pero basó su respuesta diciendo que solamente se desahogaría la mora procesal que poseen aquellos tribunales que conocen de dichos conflictos, como es el caso de los tribunales del interior del país, el 20% restantes, dijo que no porque, el conocimiento que poseen los tribunales civiles de conflictos agrarios es mínimo y no son la razón principal de que exista una mora procesal, mas bien, apuntan que la mora procesal se debe a escenarios distintos.

Sobre este tema se puede decir, que los colaboradores jurídicos de la CSJ piensan de manera repartida que si afecta de alguna manera, y otros que no afecta, pero en un Sistema Judicial si debe de existir una Jurisdicción Agraria, porque aún cuando no sea demasiada la demanda de procesos agrarios, debe de existir un tribunal que conozca de manera especializada, para aplicar de mejor forma la ley competente.

5.8 Diferencia entre un Tribunal Agrario y un Tribunal Agro-Ambiental

Se entrevistó a colaboradores jurídicos de la Corte Suprema de Justicia, a empleados del ISTA y a Abogados en el libre ejercicio, para

investigar si consideran que existe diferencia entre un Tribunal Agroambiental y un Tribunal Agrario, se obtuvo como resultado que un 100% afirma que existe diferencia entre ambos Tribunales, sin embargo, lo sostienen desde diferentes puntos de vista, entre ellos que un Tribunal Ambiental es más amplio y el Agroambiental un poco más específico, además el agroambiental incluiría actividades no vinculantes con el agro, lo agrario es la explotación de la tierra y el agroambiental se refiere a las políticas agrarias en pro del medio ambiente, pero la mayoría hace referencia a que un Tribunal Agrario conocerá única y exclusivamente conflictos meramente agrarios, mientras que el Tribunal agroambiental, conocerá además de conflictos agrarios, conflictos ambientales.

No cabe duda, que existe una amplia diferencia entre ambos Tribunales, ya que el Tribunal Agrario conocería y/o resolvería conflictos de carácter meramente agrarios, mientras que el Tribunal agro ambiental conocerá de conflictos agrarios y conflictos en materia ambiental, lo que es contradictorio, pues el Derecho Agrario trata sobre la explotación de la tierra y el Derecho Ambiental trata de la conservación de los recursos naturales.

5.9 Causas que han impedido la creación de los Tribunales Agro-Ambientales

Se entrevistó a los empleados del ISTA sobre las causas que han sido un impedimentos para la creación de los Tribunales Agro ambientales, de los que nos habla la Ley del Medio Ambiente, el 20% de los entrevistado no tienen idea alguna de las razones por las que no se han creado, mientras que el 80% de los entrevistados, expresaron diferentes motivos por los que ellos consideran que no han sido creados dichos Tribunales. Algunos opinan que se debe a que en el país siempre ha prevalecido el orden económico, y nuestra economía hace muchos años dejó de girar en torno al agro, razones

suficientes para que los Gobiernos no muestren interés en ello. Otros piensan, que se debe a la falta de presupuesto del Gobierno para invertir en la creación de Tribunales Agro ambientales, y por la poca necesidad de estos Tribunales, no valdría la pena la creación de los mismos, pues se deberá gastar además en estructuras físicas, mantenimientos, recursos humanos, y además iniciar capacitando al personal.

Además, al ser una pequeña parte de la población la que se relaciona más de cerca con el agro, no ha hecho nada para presionar al Estado y obligarle a que defiendan sus derechos como trabajadores de la tierra.

5.10 Relevancia del Derecho Agrario en la actual situación socio-económica.

Se consultó a los entrevistados, la forma en que se podría crear conciencia en las futuras generaciones de la importancia que tiene el derecho agrario en el país para que la economía vuelva a girar en torno al agro salvadoreño, el 10% de los entrevistados consideran que esto es innecesario y el 90% opina que si debería crearse conciencia en los jóvenes, incentivándolos a recuperar el agro en el país, a renovar, a crear proyectos en pro del agro, que mejoren la economía de el país, incorporarse como jóvenes con el agro, investigar y darse cuenta que el país fue un país productivo hace muchos años, porque la base de la economía era el agro, la explotación y productividad de la tierra.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES

1) Es importante que en el país exista una Jurisdicción Agraria, dado que en un Estado de Derecho, se vela por la seguridad jurídica de las personas; tal y como lo establece la Constitución de la República en el artículo 2, que dice que toda persona tiene derecho a la seguridad, siendo la que interesa en este trabajo la seguridad que manda el saber que existe una Jurisdicción Agraria, la cual es reconocida por el constituyente en el Artículo 172 Cn, diciendo que corresponde exclusivamente al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia agraria.

2) Existen datos históricos en el país y el mundo que comprueban la importancia del derecho agrario que le dan autonomía como rama del derecho y que por lo tanto es de vital importancia poseer una Jurisdicción que se encargue de dirimir conflictos de este tipo.

3) En El Salvador se han dado muchos cambios en el Sector Agrícola; desde 1880 cuando se sufrió la crisis del añil y se comenzó a incentivar el cultivo del café, pasando al cultivo del algodón, el cual trajo como consecuencia que muchas personas perdieran sus tierras; o como en 1972 cuando se creó el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria ISTA para que tratase de solucionar el problema de la tenencia de la tierra, llegando a 1980, con el proceso de Reforma Agraria, el cual vino junto con un golpe de Estado de 1979, se caracteriza como una Reforma Agraria Marginal, por haber producido modificaciones superficiales en la Estructura

Agraria, pues sus finalidades más que económicas fueron político-militares, ya que desarrolló medidas alternativas al problema de la tenencia de la tierra.

4) La reorientación neoliberal de la política agraria parte de la virtual superioridad del sector privado frente a cualquier tipo de sistema de producción colectiva y la mayor productividad de las parcelas, de la economía agrícola. Dos medidas son las fundamentales de este proyecto: la privatización de la reforma y la promoción de una nueva diversificación agrícola exportadora. Así, solo es posible de hablar de política agraria permanente y no de reforma agraria.

5) El Decreto 1045 emitido por la Asamblea Legislativa el doce de abril del dos mil doce, y publicado en el Diario oficial el 16 de mayo de 2012 y entró en vigencia el 24 del mismo mes y año, viene a reformar la ley del medio ambiente, creando el legislador una nueva figura, a la cual denominó Tribunales Agro-ambientales, que tendrían competencia tanto de Derecho Ambiental como de Derecho Agrario, creando así, una nueva jurisdicción la cual, es más apegada a la actualidad del país, pues no solo se busca explotar la tierra y sacar lo mejor de ella, sino también, se busca proteger los recursos naturales de el país; pero a la fecha dichos tribunales no han sido creados.

6) Se puede definir al Derecho Agrario como un conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que regulan la actividad profesional del agricultor, la propiedad rústica y las explotaciones de carácter rural, así como el tráfico consecuente y necesario a la producción; y que no es lo mismo que una Reforma Agraria la cual es mucho más que el derecho, implica una serie de medidas de tipo económico, político, sociológico, administrativo, etc, que si bien han de encuadrarse

dentro de un marco legal, si bien dan origen a variados fenómenos jurídicos, en manera alguna puede confundirse con el marco de tales fenómenos.

7) La Constitución de la República como ley primaria, reconoce en su texto una jurisdicción especial encaminada a resolver los conflictos agrarios; obliga a las instituciones encargadas de crearla, a hacer una realidad el funcionamiento de la misma, pero que a la fecha, por intereses más políticos que económicos, no ha sido posible darle vida a dicha jurisdicción.

8) En la legislación salvadoreña existen muchas leyes en materia agraria, las cuales no han sido reformadas y traídas a la actualidad, algunas de ellas se han quedado desfasadas, a tal grado que parecen obsoletas, pero no han sido derogadas, por lo tanto son leyes de la república y hay que respetarlas. Estas leyes regulan cierto tipo de procedimientos, los cuales de alguna manera podrían presentar algún tipo de conflicto, el cual podría perfectamente ser dirimido en una Jurisdicción Agraria, pero por el momento son conocidos en otras Jurisdicciones que no poseen un grado de especialización para resolver de la mejor manera.

9) En la actualidad se le ha dado más relevancia al derecho ambiental, por las nuevas políticas mundiales de conservación de los recursos naturales, y es por eso que en el país, en los últimos años se han creado nuevas leyes, las cuales van encaminadas a la protección del medio ambiente, dejando atrás el aprovechamiento desmedido de los recursos, haciendo más importante la necesidad de contar con una Jurisdicción que se encargue de controlar que dichas leyes sean respetadas.

10) La tendencia de las respuestas de las personas que fueron entrevistadas, expresa la importancia de poseer una jurisdicción agraria en el país, basando su respuesta en que se produce una inseguridad jurídica y no

nos hace un país más competitivo; asimismo, expresaron su descontento, diciendo que al no existir Tribunales Agrarios se ven afectados otros Tribunales, en mayor manera los del interior del país, por la carga de trabajo y por la mora que se presenta a la hora de resolver los conflictos.

11) A la fecha el país no posee jueces especializados en la materia pero las personas que fueron entrevistadas creen que estos jueces pueden ser capacitados, a fin de tener, Tribunales especializados en la materia; muchos de los entrevistados creen que la creación de la Jurisdicción Agraria no es prioridad del Actual Estado pues para ellos prevalece el orden económico sobre el social.

12) La Hipótesis que orientó esta investigación arrojó elementos de juicio más profundos, por lo cual se vuelve necesario replantearla de la siguiente manera:

"La falta de Jurisdicción Agraria en el país, afecta el Agro, pues aún cuando la economía ya no se basa en la producción agraria, existe una inseguridad jurídica para las personas que desean invertir".

6.2 RECOMENDACIONES

A la Universidad de El Salvador:

1) Para que sigan impartiendo dentro de las materias de la carrera de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, la materia de Derecho Agrario, para fomentar a los estudiantes más conocimientos en dicha rama, y así crear

conciencia de la importancia del Derecho Agrario para un país como El Salvador, en el que la economía dejó de girar en torno al agro.

2) Para que desarrolle con los estudiantes en proceso de graduación de las diferentes ramas del derecho, un plan integrado que ayude a afrontar seriamente el proceso de reconversión de la agricultura, dado los múltiples problemas que enfrenta en la actualidad.

A la Asamblea Legislativa:

1) Para que con base al Artículo 31 ordinal 3° de la Constitución de la República, que establece que es atribución de la Asamblea Legislativa erigir jurisdicciones a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, para que cree la Jurisdicción Agraria en el país, y así brindar una seguridad jurídica a todo aquel que desee invertir en el agro de El Salvador.

2) Para que aborte la propuesta de la creación de los Tribunales Agro-ambientales, ya que Derecho Agrario y Derecho Ambiental, son ramas del derecho diferentes y hasta contradictorias, ya que la primera se encarga de la correcta explotación de la tierra y del aprovechamiento de los recursos naturales mientras que el derecho ambiental protege los recursos naturales.

3) Dada la facultad Constitucional que posee de crear Leyes y reformarlas, que el ordenamiento jurídico relativo a Derecho Agrario sea actualizado a la realidad de el país, ya que existen leyes que no han sido reformadas durante muchos años atrás.

4) Para que trate de armonizar la Legislación Agraria dispersa en un Código Agrario como está estipulado en los Acuerdos de Paz.

Al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA):

1) Para que como Institución relacionada con diferentes problemáticas de carácter agrario, coordine esfuerzos con otras Instituciones del Estado para que se impulse la creación de Tribunales Agrarios en el país, y así poder no solo desahogar a dicha Institución en la lucha de resolver conflictos en materia agraria, sino también lograr darle la importancia que merece el Derecho Agrario como tal y mayor realce en El Salvador.

A la Corte Suprema de Justicia

1) Para que amparados en el Artículo 172 de la Constitución del a Republica, como Órgano encargado de juzgar y ejecutar lo juzgado proponga a la Asamblea Legislativa, la creación de los Tribunales Agrarios, para que de los conflictos agrarios conozcan jueces especializados en dicha materia, y no sobrecargar como en la actualidad a Tribunales Civiles que ahora conocen de conflictos agrarios.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ACOSTA-CAZAU BÓN, Jesús Ramón, *Manual de Derecho Agrario*, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Agronomía, Maracay, 1967.

AGUILAR VISCARRA, Iris Yolanda, “La Jurisdicción Agraria: Importancia de la creación de los Tribunales Agroambientales en El Salvador”, *Tesis de Grado*, Universidad Dr. José Matías Delgado, 1998.

ARCANGELL, Ageo, “Instituzioni di Diritto Agrario”, parte general, 2da. Edición revisada, Sociedad Editora del “Foro Italiano”, Roma, 1936.

ALVARENGA, Ivo Priamo, *Temas de Derecho Agrario*

BALLARÍN MARCIAL, Alberto, *Derecho Agrario*, 2da Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1978.

BASSANELLI, Enrico, “*Corso di Diritto agrario*”, Società Tip. Leonardo da Vinci, Città di Castello, 1946.

CARRARA, Giovanni Carrara. “*Corso di Diritto agrario*”, Editrice Studium, Roma, 1956.

CASO, Ángel, *Derecho Agrario*, Editorial Porrúa, México, 1973.

CASANOVA, Ramón Vicente, *Derecho Agrario*, Talleres Gráficos Universitarios, Mérida, 1978.

CASTILLO, Nuila, *Aspectos Generales del Derecho Agrario Guatemalteco*, Editorial La Época, Guatemala, 1957.

CERILLO, F. y L. MENDIETA, *Derecho Agrario*, Bosch, Barcelona, 1952.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El derecho agrario en México*, 3a. Edición, México, Porrúa, 1974.

DE SEMO, Giorgio, citado por Lucio MENDIETA Y NÚÑEZ en: *Introducción al Estudio del Derecho Agrario*, 3ª edición, México, Porrúa, 1975.

DÍAZ BALART, Rafael L. *Derecho Agrario y Política Agraria*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1965.

ESCOBAR CASTANEDA, Mario Antonio. "El ordenamiento jurídico de la Reforma Agraria y la Constitución de la República", Tesis de Grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1992.

FLORES MONCAYO, José, *Derecho Agrario Boliviano*, Editorial Don Bosco, La Faz, 1956.

GONZÁLEZ HINOJOSA, Manuel, *Derecho agrario*, México, Jus, 1975.

G AKXENIENOK. "*Derecho Agrario Soviético*" en Fundamentos del Derecho Soviético, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú, 1962.

JIMÉNEZ LANDÍNEZ, Víctor, *Instituto Agrario Nacional*, Caracas, 1972.

LEMUS GARCÍA, Raúl, *Derecho agrario mexicano*, 2a. Edición, México, LIMSA, 1978.

LOPEZ AGULA, E. *¿Cómo se inicia una investigación científica?*, Impresión Libre, San Salvador, 1997.

LUNA ARROYO, Antonio, *Derecho agrario mexicano*, México, Porrta, 1975.

MALDONADO, Abraham, *Derecho Agrario*, Editorial e Imprenta Nacional, La Paz, 1976.

MASSEU RUIZ, Mario, *Derecho Agrario*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ra Edición, 1990.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *Introducción al Estudio del Derecho Agrario*, Porrta, México, 1946.

PEREIRA-SODERO, Fernando, *Direito Agrario e Reforma Agraria*, Livraria Legislaçao Brasileira Ltda., São Paulo, 1968.

PÉREZ LLANA, Eduardo A. *Derecho Agrario*, Librería y Editorial Castelbí S.A., Santa Fe, 1963.

SALAS, Oscar y Rodrigo BARAHONA, *Derecho Agrario*, Universidad de Costa Rica, San José, 1971, Vol. 1.

SANDOVAL, Magno Tulio, *Primer Congreso Nacional de Derecho Agrario. 4 y 5 de octubre de 1989*, Ediciones CENITEC, 1981.

SISTO, Agustino, "*Instituzioni di Diritto Agrario*", 3ra. Edición, Licino Cappelli Editore, Bologna, 1932.

TOLEDO PEÑATE, César Augusto, *Apuntes para un Derecho Agrario Guatemalteco*, Imprenta Universitaria, Guatemala, 1952.

VIVANCO, Antonio C., *Teoría del Derecho Agrario*, Ediciones Librería Jurídica, La Plata, Argentina 1961.

LEGISLACIÓN

D.L. N° 302, del 26 de junio de 1975, publicado en el D.O. N° 120, Tomo 247, del 30 de junio de 1975.

D. Ley N° 153, del 5 de marzo de 1980, publicado en el D.O. N° 46, Tomo 266, del 5 de marzo de 1980.

D.L. N° 842, del 28 de octubre de 1981, publicado en el D.O. N° 198, del 28 de octubre de 1981.

Constitución de El Salvador. Promulgada el 15 de diciembre de 1983, entro en vigencia el 20 de diciembre de 1983.

D.L. N° 895, del 18 de febrero de 1988, publicado en el D.O. N° 40, del 26 de febrero de 1988.

D.L. N° 844, del 14 de abril de 1994, publicado en el D.O. N° 96, Tomo 323, del 25 de mayo de 1994.

D.L. N° 719, del 30 de mayo de 1996, publicado en el D.O. N° 100, del 31 de mayo de 1996.

D.L. N° 23, del 16 de junio de 1996, publicado en el D.O. N° 120, del 29 de junio de 1996.

D.L. N° 233, del 2 de marzo de 1998, publicado en el D.O. N° 79, Tomo 339, del 4 de mayo de 1998.

D.L. N° 852, del 22 de mayo de 2002, publicado en el D.O. N° 110, del 17 de junio de 1996.

ANEXOS

INSTITUCIONES											
	Instituciones										
PREGUNTA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	TENDENCIA PORCENTUAL
1) ¿ Que significa para usted el derecho agrario?	Conjunto de normas juridicas que regulan la actividad agraria.	Orden juridico que rige las relaciones entre sujetos.	reglas sobre las relaciones juridicas de la explotación de la tierra.	Conjunto de principios que regulan la actividad agraria.	Normas juridicas competentes a regular el agro.	conjunto de leyes que regulan la propiedad agricola.	leyes que se encargan de regular la agricultura.	conjunto de leyes pertenecientes a la agricultura.	Reglas referidas a la actividad agraria.	legislacion sobre la propiedad de la tierra.	⇒ No Sabe 0% ⇒ Si Sabe 100%
2)¿Qué relevancia tiene para usted el derecho agrario en nuestro pais?	Mucha relevancia para el Desarrollo economico y social.	Mucha relevancia debido al Carácter economico.	No tiene relevancia	mucho importancia para Armoniza las relaciones entre los sujetos agrarios.	Mucha importancia porque Contribuye al desarrollo del pais.	Importante para el desarrollo del El salvador.	Muy importante Para regular las relaciones de las personas que se dedican al agro.	Mucha importancia para la Defensa de la justicia natural.	Es importante Para arrendamientos de predios rusticos.	Se ha relegado su importancia .	⇒ No tiene Relevancia 20% ⇒ Poca Relevancia 0% ⇒ Mucha Relevancia 80%
3)¿Cuál es el conocimiento que tiene usted sobre el derecho agrario nuestro pais?	Existen redardos evidentes.	no tengo	no tengo	no tengo	no tengo	no tengo	no tengo	no tengo	la del articulo 264 cn.	no tengo	⇒ Tiene conocimiento 20% ⇒ No tiene conocimiento 80%
4)¿Qué caso conoce en el que haya sido necesaria la intervencion de la jurisdiccion agraria?	Delitos forestales como la tala de arboles.	no conozco	no conozco	no conozco	no conozco	no conozco	no conozco	no conozco	no conozco	las tomas de tierra.	⇒No conoce 70% ⇒Conoce algún caso 20%
5)¿Que opina del incumplimiento del estado en la no creación de la jurisdicción agraria?	No existen compromisos reales.	No se le toma importancia .	debe conocerse internacionamente.	Ya no hay muchos conflictos agrarios.	No hay interes del estado	No hay interes politico.	No le interesa al estado.	Deberian crear tribunales agrarios.	Otra caso mas de inconstitucionalidad.	Es una deuda pendiente.	

INSTITUCIONES											
Instituciones											
PREGUNTA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	TENDENCIA PORCENTUAL
6) ¿ En que medida beneficiaria a esta institución a esta institución la creación de la jurisdicción agraria?	En procesos sancionatorios.	En nada	Tendria plena competencia.	En nada	En nada	En nada	En nada	Menos desgaste institucional.	En nada	Le daría auge y relevancia a la institución.	⇒ Si beneficia 40% ⇒ No beneficia 60%
7) ¿ sabe usted por que el estado no ha creado los tribunales agroambientales	Prevalece el orden economico sobre el social.	No es prioridad social.	No le interesa al estado	no es prioridad para el estado.	Falta de presupuesto	Desconozco la causa.	no intesa el tema	El estado no lo considera necesario.	No hay presion por parte de la población.	no sabe	⇒Si sabe 80% ⇒No sabe 20%
8)¿A que se debe la falta de interés del estado en crear la jurisdicción agraria, si el art. 172 cn lo regula?	Se centra solo en los granos basicos maiz y fíjol.	se ventila tambien en materia civil.	No le interesa al estado	La agricultura no es la base de la economia.	Se puede conocer en materia civil.	Se puede conocer en materia civil.	La prioridad son otros problemas.	Se enfocan mas a las importaciones.	La constitucion no manda a crear juzgados especializados.	interes economico o politico	⇒si sabe 100 % ⇒ No sabe 0 %
9)¿Considera necesario reformar la ley de medio ambiente para que sea incluida en la misma la competencia en procesos agrarios?	son jurisdicciones diferentes.	no son necesarios	Lo agrario debe estar separado de lo ambiental.	No es necesario	No es necesario	se debe establecer en un codigo de procedimientos agrarios.	Se debe establecer en un codigo de procedimientos agrarios	No es necesario	falta que depurar los jueces ya existentes.	La misma ley debe regularlos.	⇒ Sí 0% ⇒ No 100%
10)¿Cómo podríamos crear conciencia en las futuras generaciones de la importancia que tiene el derecho agrario en nuestro país para que la economía del país vuelva a girar en torno al agro salvadoreño?	Interrelacionarse	Creando justicia social.	Insentivar el agro.	Conciencia estudiantil.	Enseñar generalidad es en las escuelas.	Relizar programas y proyectos en pro del agro.	Influir en las estructuras de la actividad agraria.	Incorporar materias especificas en las escuelas.	Es innecesaria	Posicionarlo como tema de relevancia.	⇒ No sabe 10% ⇒ Sí sabe 90%
11) ¿A su criterio, existe diferencia entre un tribunal agrario y un tribunal agroambiental?	son dos cosas paralelas.	Si uno resuelve conflictos agrarios y el otro ambientales.	Uno se refiere a la tierra y el otro al medio ambiente	Si lo agrario es la explotacion de la tierra y el otro de las politicas agrarias en pro del medio ambiente.	El primero se refiere a la tierra y el segundo a los dos aspectos.	Son vinculantes	El agrario se refiere a la tierra y el otro al medioambiente.	el agrario es especifico y el de agroambiental es general.	Los dos son terminos huecos.	El agrario son los derechos sobre las tierras y el otro a la conservación del medio ambiente.	⇒ No existe 0% ⇒ Sí existe 100%

COLABORADORES JURIDICOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA											
PREGUNTA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA										TENDENCIA PORCENTUAL
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
Qué significa para ud. Derecho Agrario?	Conjunto de normas q regulan la propiedad.	Conjunto de instrumentos jcos. Que norman la actividad de producción.	Conjunto de normas reguladoras de las relac. Jcas. Relac. A la agricultura	Conjunto de normas jcas. Q regulan la producción.	Parte del dcho que se encarga de regular lo relativo al campo.	Rama del dcho q se encarga de normar lo relativo al agro.	Conjunto de normas, reglamentos, leyes q regulan la propiedad.	Ciencia que conoce la tierra, su productividad y explotación	Conjunto de leyes que regulan la propiedad	Aquella parte del derecho que regula la actividad agrícola	⇒ No Sabe 0% ⇒ Si Sabe 100%
Qué relevancia tiene el D° Agrario en nuestro país?	No se le ha dado ninguna relevancia.	Tiene un papel fundamental para la regulación de las relaciones en la act. Agraria	Tiene relevancia porque la agricultura es una act. Economica, parte del desarrollo del Edo.	Gran importancia xq de ello depende el funcionamiento de una producción agropecuaria	El derecho agrario en nuestro país esta abandonado, necesita una ley q lo regule	Muy poca porq nuestra economía no se basa en el Agro.	Mucha porq si se retoma el agro en nuestro país aumentaría su economía	poca relevancia por la poca producción agrícola en la actualidad	No se le ha otorgado la relevancia que debería	Mucha porque esta regula la productividad agraria en el país	⇒ No tiene Relevancia 20% ⇒ Poca Relevancia 20% ⇒ Mucha Relevancia 60%
Conocimiento sobre la creación Jurisdicción agraria en nuestro país.	No existe	Muy pobre	No existe la jurisdicción agraria en nuestro país.	Ninguna	Tengo entendido q que se crearán Tribunales agroambientales.	Está regulado en la Cn. Pero no han sido creados.	Lo básico, q nunca han sido creados	que nunca se hizo realidad y menos cuando hay poca agricultura	Que está proyectado crearlo pero mezclado con ambiental	Que no hay jurisdicción agraria en el país	⇒ Tiene conocimiento 70% ⇒ No tiene conocimiento 30%
Que caso conoce en el q haya sido necesaria la intervención de la Jurisdicción Agraria?	Ningún caso	La Reforma Agraria	Reforma Agraria	Ningún caso	Ningún caso	Expropiación por parte del Estado	Ninguno	Ninguno hasta ahorita	En particular ninguno	Definitivamente ninguno	⇒ No conoce 70% ⇒ Conoce algún caso 30%
Qué opina del incumplimiento del Estado en la no creación de la jurisdicción agraria?	Por el grado de innecesariedad	No constituye un tema de prioridad	Se debe a la falta de visibilización	No es su prioridad	Porque no es necesaria	En un Edo de derecho debe ser creado para garantizar la seguridad jca.	Como muchas cosas que el Edo ha dejado incompletas	Que como muchas otras cosas le resta importancia a lo que no genera dinero al país	Para el Edo. No constituye una prioridad por la poca demanda	Es necesario para el Estado	

COLABORADORES JURIDICOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PREGUNTA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA										TENDENCIA PORCENTUAL
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
Considera que al tener competencia en Agrario afecta la eficacia de otros Proceso?	Sí, referente a la carga laboral	No hay competencia en materia agraria.	Si afecta	No afectaria porque se individualiza en su Proceso	No afecta	Si porq los Tribunales civiles deben conocer unicamente de materia civil	Si hubiera demanda de procesos agrarios si	Si hubiera demanda si afectaria, pero como no la hay no afecta	Si afecta por la carga que ello implica	No	⇒ Si afecta 60% ⇒ No afecta 40%
Los Tribunales Agroambientales ayudaría a reducir la mora procesal en Tribunales Civiles?	Sí, aunque de forma mínima	No de manera considerable	No	De alguna manera si lo hará	A los que tienen carga con pr agrarios si	Si lo hará	Si en ese Tribunal se conoce mucho de agrario si	A los que tienen demanda en esa area si	Si para desahogar a los civiles	Ayudari a los tribunales q tienen cantidad de pr agrarios	⇒ Si ayudaría 80% ⇒ No ayudaría 20%
Con qué frecuencia conocen procesos agrarios en este Tribunal?	Hasta el momento ninguno	Ninguno	Como tal ninguno	No he tenido el conocimiento de ninguno	Ninguno	Muy poco, pienso que se conoce mas en el interior del país	Casi nulo	Ningún caso	rara vez alguno meramente agrario	no se presentan procesos agrarios	⇒ Sin frecuencia 80 % ⇒ Con frecuencia 20 %
Existe en el país la necesidad de contar con una Jurisdicción Agraria?	No, porque son pocos casos de esa materia	Si, para que pueda mejorar el agro y aportar a	Si	Si es necesario	Si por la seguridad jurídica	Si porque daría seguridad jurídica	Si máximo en Tribunales que hay mas actividad agrícola	Si, para brindar seguridad jurídica	Si debe resolver jueces especializados	Por la escases de pr agrarios no es necesaria quizás	⇒ Sí 80% ⇒ No 20%
Tendrá el Organo Jurisdiccional jueces preparados en la materia Agraria?	No pues no existe capacitación sobre la materia	No hay jueces con experiencia pero si jueces capaces	No, pero al crearse habrá especialización en la	No creo	no pero los capacitarían	Pienso que no	Quizá algunos pero al no haber se capacitarán	No, pero al crearlos se capacitarían a Jueces	No pero los prepararían para eso	No hay	⇒ No los tiene 100% ⇒ Sí los tiene 0%
Conoce alguna propuesta de Edo. Para la creación de Tribunales Agro-ambientales?	No conozco	No	Por el momento no	Solo de medio ambiente	lo regulado en la ley del medio ambiente	Comentari o nada mas del decreto 1045	En la ley del medio ambiente está regulado	Ninguna	Ya está regulado en la ley del medio ambiente	Que está regulado en la Ley del Ambiente	⇒ No conoce 40% ⇒ Sí conoce 60%
Existe diferencia entre un Tribunal Agrario y un tribunal Agroambiental?	Sí existe	Si el 1° se limita a la act de producción y el 2° al uso de recursos.	si existe diferencia	El 1° regula el ambiente el 2° el campo	El 1° conoce agrario el 2° agrario y ambiental	Si hay	Si, el 1° solo agrario el 2° agrario y ambiental	El 1° conoce agrario el 2° agrario y ambiental	El 1° conocera de agrario y el 2° agrario y	El 1° conocera de agrario y el 2° agrario y	⇒ Sí existe 100% ⇒ No existe 0%

ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO											
PREGUNTA	ABOGADOS										TENDENCIA PORCENTUAL
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
Qué significa para ud. Derecho Agrario?	Protección jurídica para los Estados	Conjunto de normas de carácter jco q regulan la act. Agraria	Normas que regulan la actividad agrícola de un Edo.	Rama del D° q incluye normas reguladores de relac jcas relac al agro	Conjunto de normas que regulan las relaciones de las persona	Protección jurídica del agro de cada país	Normas que regulan la actividad agraria	Conjunto de normas que regulan la propiedad y expropiación agrícola	Normas que regulan la propiedad	Conjunto de normas que regulan las relac. Jcas. De la zct. Agraria	⇒ No Sabe 0% ⇒ Si Sabe 100%
Qué relevancia tiene el D° Agrario en nuestro país?	Si ya que es una disciplina para el desarrollo de los pueblos	Carácter ppal pues de ella se obtienen bienes consumibles	De mucha xq nuestro país debería mover la econ. En el agro	Mucha, el país necesita una legislación moderna	Poca relevancia	Relevante porque nuestro territorio es eminentemente agrícola	Mucha para el desarrollo del sector agrícola de nuestro país	poca relevancia	en lo personal pienso que no tiene relevancia	Muy poca	⇒ No tiene Relevancia 10% ⇒ Poca Relevancia 30% ⇒ Mucha Relevancia 60%
Conocimiento sobre la creación Jurisdicción agraria en nuestro país.	Leyes que regulan parte de esto pero no es completa	Están en el texto constitucional	Poco conocimiento, que han tratado de crearla	Está en proyecto a corto plaz	Ninguno	Conocimiento general	Está regulado en la ley del medio ambiente	Que no existe	Poco conocimiento, en la práctica no se ve mucho	Han tratado de incluirlo pero en la ley ambiental	⇒ Tiene conocimiento 80% ⇒ No tiene conocimiento 20%
Que caso conoce en el q haya sido necesaria la intervención de la Jurisdicción Agraria?	Reforma Agraria, con abusos de la expropiación	Hacer efectiva la tenencia de la tierra y su uso irracional	Específicamente ninguno	No de manera específica	Ninguno	Ninguno	casos relacionados con la expropiación	Ninguno en particular	Casos como expropiaciones	Ninguno	⇒ No conoce 60% ⇒ Conoce algún caso 40%
Qué opina del incumplimiento del Estado en la no creación de la jurisdicción agraria?	Hay interes de por medio cafetaleros y un Ministerio q no cumple	Es una omisión de carácter legal	Posiblemente obedezca a la poca existencia de procesos agrarios	Ha habido poco interés en la creación de las instancias idóneas	Que los casos se ventilan en Juzgados de Paz	Obedece a cuestiones estructurales	Es una falta a la constitución de la República	Que el Estado resta importancia al agro	Lo consideran innecesario	Por el desgaste innecesario que implicaría su creación	

ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO											
PREGUNTA	ABOGADOS										TENDENCIA PORCENTUAL
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
En qué medida afecta la falta de Jueces agrarios al Organo Jurisdiccional?	Pérdida de confianza de los ciudadanos y temor para invertir	Le afecta por conocer de la materia supletoriamente cargando tribunales	Si porque sobrecarga a los Tribunales	Sí porq las normas no son aplicadas eficazmente	No afecta, ya que solo vulnera a una parte de la población.	Afecta porque nose pueden resolver los muchos problemas	Carga para los Tribunales Civiles	Podría generar una carga para los Tribunales	No se tiene jueces preparados para resolver conflictos agrarios	No afecta por la poca demanda de Procesos Agrarios	
Cree usted que la inexistencia de una Jurisdicción agraria afecta el agro en el país?	Si por ello no somos un país competitivo en el agro	Si peropor reflejar la ausencia de una verdadera politicaagropecuaria	Si para los que quieren invertir en el país	Sí porq podría darse la no aplicabilidad de las normas y desproteger al agro	No por se una minoría	Si la hay	Si por falta de seguridad jurídica	Claro, pues produce una inseguridad jurídica	Si porque nadie querra invertir en el agro del país	Si por no tener sus derechos protegidos	>>Sí 90% >>No 10%
Qué conocimiento tiene del Decreto No. 1045, que plantea la creación de los Tribunales Agroambientales?	Tiene años de estar vigente pero siempre hay problemas al querer ejecutarlo	No conoce a profundidad del tema	Muy poco, solo lo que se han creadoTribunales Agrarios junto a los Ambientales	Tiene por objetivo crear Tribunales agroambientales	Esos Tribunales no existen, lo que existen son los Tribunales Ambientales	Nada	Poco	Ninguno	Ninguno	Ninguno	>> Si sabe 50% >> No sabe 50%
A su criterio, existe diferencia entre un Tribunal Agrario y un Tribunal Agroambiental?	El Agrario es mas amplio y el Ambiental es mas especifico	Si porq el término agroambiental incluirá act. No vinculantes con el agro	Si porq el 1° conoce de Agrario unicamente y el 2° de ambos	Si, un tribunal agroambiental sería una instancia mas integral	Si, agrario=trabajo de la tierra. Ambiental= medio ambiente	Si, agrario=trabajo de la tierra. Ambiental= medio ambiente	El 1° debe conocer solo de agrario y el 2° de agrario y ambiental	Uno conoce solo agrario el otro agrario y ambiental	Si, el agrario debe conocer y/o resolver conflictosagrarios y el otro ambos	El 1° debe conocer solo de agrario y el 2° de agrario y ambiental	>> Si 100% >> No 0%
Cree usted que el Estado se ha mostrado desinteresado en la creación de llos Tribunales Agrarios?	Si porq hay un decreto que manda su creación	Si	Si, por la poca existencia de conflictos agrarios	Si ha habido poco interés	Si para la cracion de estos tribunales debe reformarse ley agraria	Si, dependera de quien tenga el poder	Si, quiza por la poca demanda de conflictos agrarios	Si, no le interesa	si porque considera innecesario el desgaste	Si,pero podria obedecer a la poca demanda de pr. Agrarios	>> Si 100% >> No 0%

ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO											
PREGUNTA	ABOGADOS										TENDENCIA PORCENTUAL
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
Considera usted, que el hecho de no existir Tribunales Agrarios produce inseguridad jurídica. En las personas que desean invertir en el agro del país?	Sí porq esta situación ahuyenta a los inversionistas.	Sí porque no está regulado lo concneciente a las tierras para extranjeros	Porque nadie quiere invertir en el agro de nuetro país	Si ya que no desearán invertir en un país en donde esté en riesgo su inversión	Claro que sí	Si, provoca que se frene la inversión y el desarrollo economico	Por supuesto que sí, nadie querrá invertir y luego salir afectado	Si, nadie querra invertir si no hay un ente especializado para resolver conflictos	Si, nadie querrá arriesgar invirtiendo en el país	Si no querra arriesgar si no hay seguridad jurídica.	